GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES V | Caracas, viernes 5 de marzo de 2010 | Nº 5.965 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Resoluciones mediante las cuales se concede la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Gervis Alexis Torrealba, Blanca Margarita Barroso Villalobos, Humberto Angrisano Silva, Aracelis Beatriz Pacheco Bracho, Jorge Luis Puentes Torres y Henry Gerard Lárez).

Contraloría General de la República
«Resolución Nº 01-00-000144 de fecha 21 de julio de 2009, mediante la cual, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el ciudadano Contralor General de la República, impone al ciudadano César Augusto Felice Carquez, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.495.049, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000243 de fecha 02 de diciembre de 2009, mediante la cual, se declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano César Augusto Felice Carquez, ya identificado, y, en consecuencia, se confirmo el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000144».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000152 de fecha 21 de julio de 2009, mediante la cual, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Contralor General de la República, impone al ciudadano Alirio José Gerardo Guerra, titular de la cédula de identidad Nº 7.015.809, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000251 de fecha 15 de diciembre de 2009, mediante la cual, se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Alirio José Gerardo Guerra, ya identificado, y, en consecuencia, se confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000152».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000153 de fecha 21 de julio de 2009, mediante la cual, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Contralor General de la República, impone a la ciudadana Lisbeth Crespo, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.428.075, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000238 de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante la cual, se declaró Inadmisible por Extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Lisbeth Crespo, ya identificada, y, en consecuencia, se confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000153».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000202 de fecha 02 de octubre de 2009, mediante la cual, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Contralor General de la República, impone al ciudadano Axel Leonardo Bastidas Chauvez, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.427.399, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años».- (*sic*).

«Resolución Nº 01-00-000203 de fecha 02 de octubre de 2009, mediante la cual, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Contralor General de la República, impone al ciudadano Rolando José Mikaty Silva, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.222.748, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años».- (*sic*).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 05 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **APONTE RIVERO GLADYS JOSEFINA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.355.343** por tener cincuenta (50) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro (24) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON TRES CTMS (Bs.931,03)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el **sesenta** por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CTMS (Bs. 1.551,72)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 06 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros

dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **ORTIZ ANDRADE GUZMAN ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N° **6.566.561**, por tener cuarenta y seis (46) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE OFICINA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA CTMS (Bs.F 564,40)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento **(42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce **(12) meses, cuyo monto asciende** a la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EXACTOS(Bs.F 1.328,00)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 07 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **HIDALGO ZAMBRANO ELOY GUILLERMO** , titular de la cédula de identidad N° **6.909.982** por tener cuarenta y cinco (45) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve (19) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **MECANICO AUTOMOTRIZ**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y NUEVE CTMS (Bs.F 933,59)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento **(47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SEIS CTMS** (Bs.F 1.965,46) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 08 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **ORTIZ ANDRADE GUZMAN ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N° **6.566.561**, por tener cuarenta y seis (46) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE OFICINA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA CTMS (Bs.F 564,40)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento **(42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce **(12) meses, cuyo monto asciende** a la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EXACTOS(Bs.F 1.328,00)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 09 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **JARAMILLO FLORES, ZAIDA YANETT**, titular de la cédula de identidad N° **6.824.112**, por tener cuarenta y ocho (48) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro (24) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL NOVENTA Y UNO CON 78 CTMS (Bs.F 1.091,78)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 64 CTMS (Bs.F 1.819,64)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 10 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-028 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **CORDOVA CARRERO, ARTURO ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N° **6.522.955**, por tener cuarenta y ocho **(48)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO II**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRECE CON CUARENTA Y DOS CTMS (Bs.F 1.013,42)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CTMS (Bs.F 1.842,57)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 11 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **MARTINEZ ARGENIS EMILIO**, titular de la cédula de identidad N° **5.975.208**, por tener cuarenta y nueve **(48)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticinco **(25)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **OPERADOR DE MAQUINA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y DOS CTMS (Bs.F 1.323,82)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y dos con cincuenta por ciento **(62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON ONCE CTMS (Bs.F 2.118,11)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENC
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 12 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Pre según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en us atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.6 Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 2 de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el num artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgáni Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Boliva Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispu numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acu establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que r tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados qu servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la R Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Boliva Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presiden República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artícu Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y P de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Est los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Pl 026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **RODRIGUEZ BIVIANO ELIGIO**, la cédula de identidad N° **5.983.048**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber sus servicios durante diecisiete **(17)** años en la Administración Pública desempeñando como último cargo el de **RECEPTOR INFORMADOR**, en el IN NACIONAL DE HIPODROMOS, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del D de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS TREINTA CON SETENTA CTMS (Bs.F 733.70)**. El monto de la Pensión de la ***JUB ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento **(42.50%** remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asci cantidad de **UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON TREINTA Y CUATRO CT** 1.726,34) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO D**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENC
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 13 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Pre según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta O la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.67 Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el nume artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánic Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivar Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispue numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acue establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que re tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la R Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivari Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artícul Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pe de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estac los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Plan 026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **MACIAS GARCIA PEDRO JOSE** de la cédula de identidad N° **6.012.247**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública N desempeñando como último cargo el de **CHOFER**, en el **INSTITUTO NACION HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO SETENTA CON SESENTA Y DOS CTMS (Bs.F 1.172,62)**. El monto de la Pensión de la ***JUBIL ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60 %)** de su remuneración p mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SIETE CTMS (Bs.F 1.** (Bs.F 1.954,37) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.0 destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de ga Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE** DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 14 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **MATERANO ZURITA JOEL JOSE**, titular de la cédula de identidad **Nº 6.023.963**, por tener cuarenta y seis **(46)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO II**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 49 CTMS (Bs. 865.49)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 62 CTMS (Bs. 1.573,62) mensuales**, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 15 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **MACIAS GARCIA, LEIDA MARGARITA**, titular de la cédula de identidad **Nº 6.034.228**, por tener cuarenta y nueve **(49)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AYUDANTE DE ALMACEN**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON DOCE CTMS (Bs.F 692,12)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento **(47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CTMS (Bs.F 1.457.09)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDEN
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 16 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Pr
según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta
la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en us
atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.
Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 2
de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N
de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el num
artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgán
Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Boliv
Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispu
numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acu
establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que r
tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados qu
servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los
dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la
Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Boliv
Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Preside
República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artíc
Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y
de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Est
los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante P
026-O de fecha 18 d enero de 2010, a la ciudadana **SUAREZ CARMEN ELENA**
la cédula de identidad **Nº 6.088.203** por tener cincuenta **(50)** años de edad, y habe
sus servicios durante veintiuno **(21)** años en la Administración Pública
desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE ENFERMERA**, en el I
NACIONAL DE HIPODROMOS, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del
de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS CI**
CON CINCUENTA Y CUATRO CTMS (Bs. 950,54). El monto de la Pens
JUBILACIÓN ESPECIAL, se otorga por el cincuenta y dos con cincuenta
(52,50,%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) me
monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CINCUEN**
CTMS (Bs.1.810,56) mensuales, con imputación a la partida presup
4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al pres
gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a parti
MARZO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDEI
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 17 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la P
según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta
la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en u
atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6
Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha
de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el nu
artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgá
Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Boli
Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo disp
numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de ac
establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que
tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados q
servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para lo
dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la
Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Boli
Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presid
República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artí
Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y
de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los E
los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante
028 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **DUARTE FERNANDEZ MARL**
de la cédula de identidad **Nº 6.097.538** por tener cuarenta y ocho **(48)** años de ed
prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Públic
desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III**, en el **INSTITUTO**
DE HIPODROMOS, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Desp
Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS N**
UNO CON NOVENTA SEIS CTMS (Bs. 1.291,96). El monto de la Pen
JUBILACIÓN ESPECIAL, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta
(57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) m
monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y**
OCHENTA Y NUEVE CTMS (Bs. 2.246,89) mensuales, con imputación a
presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, corres
presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se har
partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 18 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **JIMENEZ GONZALEZ CARMEN YAMICLET,** titular de la cédula de identidad **Nº 6.228.329** por tener cuarenta y cuatro **(44)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciocho **(18)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS, ente adscrito al Ministerio del Poder** Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y UNO CTMS (Bs.680,91).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento **(45,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo** monto asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS TRECE CON CATORCE CTMS (Bs. 1.513,14)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,
LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 19 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **SANCHEZ FABIOLA MARGARITA,** titular de la cédula de identidad **Nº 6.358.689** por tener cuarenta y ocho **(48)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciocho **(18)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON UN CTMS (Bs. 454,01).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento **(45,00%) de su remuneración** promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHO CON NOVENTA Y UNO CTMS (Bs. 1.008,91) mensuales,** con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,
LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 21 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, a la ciudadana **QUERALES RODRÍGUEZ, BEATRIZ E** titular de la cédula de identidad **Nº 6.407.472,** por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Públic Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III, en el HIPÓDROM NACIONAL DE VALENCIA,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de l Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATR CON 86 CTMS (Bs.F 694,86).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, s otorga por el cuarenta y cinco por ciento **(47,50%)** de su remuneració promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantida de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 86 CTMS (Bs.F 1.462,8** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a la Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional d Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,
LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 22 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **MORENO ANTONIETA ,** titular de la cédula de identidad **Nº 6.359.230** por tener cuarenta y siete **(47)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintisiete **(27)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA CTMS (Bs. 652,70).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y siete con cincuenta por ciento **(67,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y SEIS CTMS (Bs. 966,96)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a l Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional d Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,
LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 23 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **SOSA DE GONZALEZ CONSUELO ITAMAR**, titular de la cédula de identidad Nº **6.460.916**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiséis **(26)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL OCHENTA CON 46 CTMS (Bs. 1.080,46)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y cinco por ciento **(65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON 25 CTMS (Bs. 1.662,25)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 24 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **VAAMONDE HIDALGO, MARIA EUGENIA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.524.162**, por tener cuarenta y ocho **(48)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y OCHO CTMS (Bs. 626,48)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUARENTA Y CUATRO CON CATORCE CTMS (Bs. 1.044,14)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 25 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de enero de 2010, a el ciudadano **OREA ACOSTA ISIDRO JOSE**, titular de la cédula de identidad Nº **6.545.398**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiséis **(26)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 80 CTMS (Bs. 639,80)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y cinco por ciento **(65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 30 CTMS (Bs. 984,30)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 26 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **REVETTE BERNAL, MIGUEL JULIAN**, titular de la cédula de identidad Nº **6.549.052**, por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta **(30)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CATORCE CTMS (Bs. 756.14)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y cinco por ciento **(75,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHO CON DIECIOCHO CTMS (Bs.F 1.008,18)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 27 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **RAMOS CARMEN AMELIA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.851.611**, por tener cuarenta y cinco **(45)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve **(29)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS UNO CON 50 CTMS (Bs. 701,50)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y dos por ciento **(72.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 68 CTMS (Bs. 966,68) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMON REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 28 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **MONTILLA CABRILES MARIELBA RUFINA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.552.606, por tener cuarenta y seis (46) años** de edad, y haber prestado sus servicios durante **diecisiete (17) años** en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al **Ministerio del Poder Popular** del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS DOS CON 39 CTMS** (Bs. 702,39). El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento **(42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 89 CTMS (Bs. 1.652,89)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMON REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 29 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **MANRIQUE, DORIS MAGDALENA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.850.164, por tener cuarenta y siete (47)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 21 CTMS (Bs.F 1.276,21)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 50 CTMS (Bs.F 2.219,50)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 30 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **OLLARVES VERA MARLENY JOSEFINA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.801.203**, por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 43 CTMS (Bs. 673,43)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 86 CTMS (Bs. 1.346,86)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 31 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **SOTO RONDON NELSON JOSE,** titular de la cédula de identidad Nº **5.804.772** por tener cincuenta y UNO **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiuno **(21)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS CATORCE CON VEINTINUEVE CTMS (Bs.1.214,29).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el cincuenta y dos con cincuenta por ciento **(52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON NOVENTA Y TRES CTMS (Bs. 2.312,93)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 32 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana. **AMAYA ESCANDELA HELLUZ EDILIA,** titular de la cédula de identidad Nº **5.838.001** por tener cuarenta y nueve **(49)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticinco **(25)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS VEINTISIETE CON VEINTISÉIS CTMS (Bs. 927,26).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el sesenta y dos con cincuenta por ciento **(62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y UNO CTMS (Bs. 1.483,61)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 33 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **RAMIREZ VILORIA MAGALY DEL CARMEN,** titular de la cédula de identidad Nº **5.831.553,** por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte cuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON 60 CTMS (Bs. 1.182,60).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el sesenta por ciento **(60.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 01 CTMS (Bs. 1.971,01)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 34 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **DIAZ CASTELLANOS MARCO TULIO,** titular de la cédula de identidad Nº **5.961.204,** por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS ESPECIALES,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y UN CTMS (Bs.F 824,51).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el cincuenta por ciento **(50.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON UN CTMS (Bs.F 1.649,01)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 35 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 d enero de 2010, a el ciudadano **ALFONZO EDGAR EDUARDO**, titular de la cédula de identidad **Nº 1.458.767** por tener sesenta y siete **(67)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciséis **(16)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS INTERNOS**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO DIECINUEVE CON SETENTA Y TRES CTMS (Bs. 1.119,73)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta por ciento **(40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CTMS (Bs. 2.799,33)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH); la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 36 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **BERNAL PEREZ VICTOR SANTIAGO**, titular de la cédula de identidad **Nº 2.100.821**, por tener sesenta y seis **(66)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **CHOFER**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON VEINTITRES CTMS (Bs. F 633,23)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CTMS (Bs.F 1.055,38)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 37 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **APONTE PEDRO ROBERTO**, titular de la cédula de identidad **Nº 2.718.867**, por tener sesenta y cuatro **(64)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete **(17)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS INTERNOS**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SESENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CTMS (Bs.F 1.063,67)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento **(42.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS DOS CON SETENTA Y SEIS CTMS (Bs.F 2.502,76)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 38 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, a la ciudadana **ROJAS CARRERO INGRID DEL CARMEN**, titular de la cédula de identidad **Nº 5.968.463**, por tener cuarenta y ocho **(48)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiséis **(26)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL OCHENTA Y UNO CON NOVENTA CTMS (Bs. 1.081,90)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y cinco por ciento **65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CTMS (Bs. 1.664,47)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 39 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **SOLORZANO CASTAÑEDA, NICOLAS,** titular de la cédula de identidad **N° 5.138.893**, por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve **(29)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CTMS (Bs.F 1.428,19).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y dos con cincuenta por ciento **(72.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CTMS (Bs.F 1.969,92)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 40 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **OCOPIO, INGRID JOSEFINA,** titular de la cédula de identidad **N° 5.151.503**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve **(29)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL VEINTICINCO CON 74 CTMS (Bs.F 1.025,74).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y dos con cincuenta por ciento **(72,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 82 CTMS (Bs.F 1.414,82)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 41 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **FEBRES DE SANTIAGO YSABEL CRISTINA,** titular de la cédula de identidad **N° 5.222.989**, por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y SIETE CTMS (Bs. 946,77).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CTMS (Bs. 1.893,54)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 42 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **COLLINS ESCALANTE. ZENAIDA EVANGELINA.,** titular de la cédula de identidad **N° 5.224.868**, por tener cincuenta y tres **(53)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 49 CTMS (Bs.F 696,49).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 35 CTMS (BsF 1.266,35)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 43 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **UMBRIA GONZALEZ. FELIPE SEGUNDO,** titular de la **cédula de identidad Nº 5.315.562,** por tener cincuenta y tres **(53)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta **(30)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CTMS (Bs. 1.262,44).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el setenta y cinco por ciento **(75.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTICINCO CTMS (Bs. 1.683,25)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 44 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **CHAVEZ PEREZ. JOSE GREGORIO.,** titular de la cédula de identidad **Nº 5.450.485,** por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve **(29)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 28 CTMS (Bs.F 1.398,28).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el setenta y dos con cincuenta por ciento **(72,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 66 CTMS (Bs.F 1.928,66)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 45 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **REYES ALMÈRIDA, COROMOTO DE JESUS,** titular de la cédula de identidad **Nº 5.470.485,** por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTE CON SESENTA Y CUATRO CTMS (Bs. 1.220,64).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y CINCO CTMS (Bs.F 2.219,35)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 46 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **VALENCIA ARAQUE, CARLOS ALBERTO,** titular de la cédula de identidad **Nº 5.606.487,** por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS QUINCE CON CINCUENTA Y TRES CTMS (Bs. 815,53).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL,*** se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CTMS (Bs.F 1.482,78)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 47 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **CEDILLO LEAL, JOSE ALEJANDRO,** titular de la cédula de identidad **N° 5.621.773,** por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticinco **(25)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO CTMS (Bs. 1.199,68).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y dos con cincuenta por ciento **(62.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y OCHO CTMS (Bs. 1.919,48)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH),-la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 48 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **CUBILLAN MONTIEL LEONARDO ENRIQUE,** titular de la cédula de identidad **N° 4.994.954,** por tener cincuenta y tres **(53)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiséis **(26)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 76 CTMS (Bs. 1.351,76).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y cinco por ciento **(65.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SETENTA Y NUEVE CON 63 CTMS (Bs. 2.079,63)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **N°** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 49 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **LOPEZ GARCIA GERMAN ALEXIS ,** titular de la cédula de identidad **N° 5.007.346** por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticinco **(25)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **Profesional II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CTMS (Bs.F 1.231,88).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y dos con cincuenta por ciento **(62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON UN CTMS (Bs.F 1.971,01)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 50 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **LOPEZ BELEN ANTONIO,** titular de la cédula de identidad **N° 5.013.042,** por tener sesenta y tres **(63)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AYUDANTE DE MANTENIMIENTO,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CTMS (Bs.F 1.092,64).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60 %)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON SIETE CTMS (Bs.F 1.821,07)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 51 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de enero de 2010, a el ciudadano **MACHADO OCHOA LUIS ALBERTO,** titular de la cédula de identidad **N° 5.060.990**, por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiocho **(28)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 73 CTMS (Bs. 1.156,73)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta por ciento **(70.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 48 CTMS (Bs. 1.652,48)** mensuales, con imputación a la partida mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 52 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **MENDOZA CAÑIZALEZ EDUARDO ENRIQUE**, titular de la cédula de identidad **N° 5.065.357** por tener cincuenta y uno **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TÉCNICO I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CTMS (Bs. 767,48)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta siete con cincuenta por ciento **(47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CUATRO CTMS (Bs. 1.615,74)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **N° 4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 53 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **MORALES CABRERA EDUARDO ENRIQUE,** titular de la cédula de identidad **N° 4.996.075**, por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 81 CTMS (Bs. 1.204,81)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL NOVENTA Y CINCO CON 32 CTMS (Bs. 2.095,32)** presupuestaria **N° 4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 54 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **BELISARIO SERRANO, GONZALO ALFREDO**, titular de la cédula de identidad **N° 5.072.561**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve **(29)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CTMS (Bs. 657,62)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y dos con cincuenta por ciento **(72.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS SIETE CON SIETE CTMS (Bs. 907,07)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **N° 4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 55 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **FIGUERA LUIS RAMON,** titular de la cédula de identidad N° **4.622.270**, por tener cincuenta y nueve **(59)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **CHOFER PRESIDENTE,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SESENTA Y UNO CON DOCE CTMS (Bs.F 1.061,12).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55 %)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y DOS CTMS (Bs.F 1.929,32)** mensuales, con imputación a con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 56 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 14 de Enero de 2010, al ciudadano **AVILE FREDDY LUIS,** titular de la cédula de identidad N° **4.678.319**, por tener cincuenta y seis **(56)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **VIGILANTE,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TREINTA Y DOS CON 78 CTMS (Bs.F 1.032,78).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento **(47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 28 CTMS (Bs.F 2.174,28)** mensuales, con imputación a la la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 57 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **BETANCOURT GAMBOA DOUGLAS NICOLAS,** titular de la cédula de identidad N° **4.706.606**, por tener cincuenta y cinco **(55)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL TREINTA Y NUEVE CON 82 CTMS (Bs. 1.039,82).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SETENTA Y NUEVE CON 63 CTMS (Bs. 2.079,63)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 58 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **LANDAETA MARQUEZ, MARIYOLI LUCIA,** titular de la cédula de identidad N° **4.767.342**, por tener cincuenta y cuatro **(54)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintisiete **(27)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III;** en el **HIPÒDROMO NACIONAL DE VALENCIA,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SESENTA Y OCHO CON 49 CTMS (Bs.F 1.068,49).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y siete con cincuenta por ciento **(67,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 95 CTMS (Bs.F 1.582,95)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 59 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **DUARTE PINEDA BETTY MARISELA**, titular de la cédula de identidad **Nº 4.806.212** por tener cincuenta y cuatro **(54)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER II**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CTMS (Bs.674,55)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON TRECE CTMS (Bs. 1.173,13)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 60 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **HERNANDEZ OCHOA JESUS ENRIQUE**, titular de la cédula de identidad **Nº 4.818.412** por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticinco **(25)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **DIRECTOR GENERAL SECTORIAL**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SETENTA (Bs.F 2.286,70)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y dos con cincuenta por ciento **(62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CTMS (Bs.F 3.658,72)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 01 DE MARZO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 61 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **ZAMORA URBANA**, titular de la cédula de identidad **Nº 4.907.588**, por tener cincuenta y ocho **(58)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER II**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS TRES CON VEINTITRES CTMS (Bs. 703,23)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciande a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON UN CTMS (Bs.F 1.223,01)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 62 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **JIMENEZ DE BLANCO, SONIA MIGUELINA**, titular de la cédula de identidad **Nº 3.807.517**, por tener cincuenta y siete **(57)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR SERVICIOS DE OFICINA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CTMS (Bs. F 577,54)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento **(47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce(12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 88 CTMS (Bs.F 1.215,88)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 01 DE MARZO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 63 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **FRANCO OCANDO CIRO RAMON,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.925.296,** por tener cincuenta y siete **(57)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticinco **(25)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 37 CTMS (Bs. 1.375,37).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y dos con cincuenta por ciento **(62.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CON 59 CTMS (Bs. 2.200,59)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMON REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 64 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **GARCIA HERIBERTO SEGUNDO,** titular de la cédula de identidad **Nº 4.144.045** por tener cincuenta y ocho **(58)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TÉCNICO II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y OCHO CTMS (Bs.965,68).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CTMS (Bs. 1.609,46)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMON REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 65 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **ALVARADO LUIS ARTURO,** titular de la cédula de identidad **Nº 4.155.254,** por tener **sesenta** y uno **(61)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante quince **(15)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **Supervisor De Servicios Especiales,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRESCIENTOS CUATRO CON SETENTA Y SIETE CTMS (Bs.F 1.304,77).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el treinta siete con cincuenta por ciento **(37,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA CUARENTA CTMS (Bs.F 3.479,40)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 66 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **LEAL FONSECA RAFAEL SEGUNDO ,** titular de la cédula de identidad **Nº 4.157.618,** por tener cincuenta y siete **(57)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta y uno **(31)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y DOS CTMS (Bs. 1.552,82).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y siete con cincuenta por ciento **(77,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL TRES CON SESENTA Y TRES CTMS (Bs. 2.003,36)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 67 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **HERNANDEZ VARGAS, ARNALDO IVAN,** titular de la cédula de identidad **N° 4.249.005**, por tener cincuenta y ocho **(58)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta y dos **(32)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 65 CTMS (Bs.F 1.599,65).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el ochenta por ciento **(80.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 56 CTMS (Bs.F 1.999,56)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 68 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **CUENCA SULBARAN DOUGLAS,** titular de la cédula de identidad **N° 4.327.423**, por tener cincuenta y siete **(57)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidos **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **CHOFER DE CARGA,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 98 CTMS (Bs.F 1.175,98).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 15 CTMS (Bs.F 2.138,15)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 69 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **LAFFONT RODRIGUEZ. JULIO RAFAEL,** titular de la cédula de identidad **N° 4.339.493**, por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintisiete **(27)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CTMS (Bs.F 1.094,49).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta y siete con cincuenta por ciento **(67.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA Y SEIS CTMS (Bs.F 1.621,46)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 70 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicadd en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **MARRERO SANCHEZ MIGUEL ANGEL,** titular de la cédula de identidad **N° 4.418.939**, por tener cincuenta y seis **(56)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciséis **(16)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **CUATROCIENTOS CUATRO CON 43 CTMS (Bs. 404.43).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta por ciento **(40.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL ONCE CON 08 CTMS (Bs. 1.011,08) mensuales**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 71 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de enero de 2010, a el ciudadano **PEREZ BETANCOURT HENRIQUE MARTIN,** titular de la cédula de identidad **N° 4.425.032**, por tener cincuenta y siete **(57)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciocho **(18)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **COMISARIO RESIDENTE,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON 65 CTMS (Bs. 1.363,65).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento **(45.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **TRES MIL TREINTA CON 34 CTMS (Bs. 3.030,34)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **N° 4.07.01.01.02,** destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 72 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **SOSA HENRIQUEZ, JORGE E.,** titular de la cédula de identidad **N° 4.453.183**, por tener cincuenta y ocho **(58)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I,** en el **HIPÒDROMO NACIONAL DE VALENCIA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL NOVENTA Y TRES CON 03 CTMS (Bs.F 1.093,03).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 71 CTMS (Bs.F 1.821,71)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 73 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **FERNANDEZ ELIESER ANTONIO,** titular de la cédula de identidad **N° 4.528.331**, por tener cincuenta y seis **(56)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL SETENTA Y OCHO CON 93 CTMS (Bs. 1.078,93).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 40 CTMS (Bs. 1.876,40)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **N° 4.07.01.01.02,** destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 74 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **PALACIOS CABRICES AQUILES RAFAEL ,** titular de la cédula de identidad **N° 3.664.047** por tener cincuenta y seis **(56)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta **(30)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CTMS (Bs. 1.629,79).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y cinco por ciento **(75,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON CINCO CTMS (Bs. 2.173,05)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **N° 4.07.01.01.02,** destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 75 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 d enero de 2010, a el ciudadano **CASTILLO HERNANDEZ EFREN ANTONIO** , titular de la cédula de identidad **Nº 3.682.301** por tener sesenta y uno **(61)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS GENERALES** , en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CTMS (Bs. 1.136,79).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,0%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CTMS (Bs. 2.273,57) mensuales**, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 76 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **NAVARRO CALDERA CARLOS MARIA,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.702.297**, por tener sesenta y dos **(62)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **JEFE DE DIVISIÒN,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SEISCIENTOS ONCE CON 11 CTMS (Bs.F 1.611,11).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 19 CTMS (Bs.F 2.685,19)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 77 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 18 d enero de 2010, a la ciudadana **SUAREZ LAURA ROSA** , titular de la cédula de identidad **Nº 3.705.800** por tener sesenta **(60)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **ASEADORA** , en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS UNO CON QUINCE CTMS (Bs. 601,15).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUARENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SIETE CTMS (Bs. 1.045,47)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 78 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **GENESI QUIJADA LUIS GILBERTO** , titular de la cédula de identidad **Nº 3.637.528** por tener cincuenta y siete **(57)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL UNO CON OCHENTA Y DOS CTMS (Bs. 1.001,82).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL TRES CON SESENTA Y TRES CTMS (Bs. 2.003,63)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 79 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 d enero de 2010, a el ciudadano **LEON NAVA CANDELARIO ,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.647.403** por tener sesenta y dos **(62)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TECNICO I,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CTMS (Bs. 771,49).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS DOS CON SETENTA Y UNO CTMS (Bs. 1.402,71)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 80 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **SIERRALTA DE DIAZ AMBAR GRACIELA,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.662.015**, por tener sesenta **(60)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III,** en el **HIPODROMO NACIONAL DE VALENCIA,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 86 CTMS (Bs.F 694,86).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento **(47.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 86 CTMS (Bs.F 1.462,86)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 81 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **GIOVANNI DAVILA, PEDRO ENRIQUE,** titular de la cédula de identidad **Nº 2.739.651**, por tener sesenta y tres **(63)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **JEFE DE DIVISIÒN,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL NOVENTA Y TRES CON OCHENTA CTMS (Bs. 1.093,80).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y UN CTMS (Bs. 2.187,61)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMON REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 82 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 14 de Enero de 2010, al ciudadano **DURAN GONZALEZ, RAFAEL,** titular de la cédula de identidad **Nº 2.960.876**, por tener sesenta y cuatro **(64)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR SERVICIOS INTERNOS,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 82 CTMS (Bs.F 2.154,82).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 37 CTMS (Bs.F 3.591.37)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº** 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 83 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **MORILLO NADER, FRANCISCO JOSE,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.091.732**, por tener sesenta y cinco **(65)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **(24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **HIPÒDROMO NACIONAL DE VALENCIA** , ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 78 CTMS (Bs.F 1.247,78).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta por ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SETENTA Y NUEVE CON 63 CTMS (Bs.F 2.079,63)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 84 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, **a el ciudadano MORALES MILIAN MIGUEL ORLANDO,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.154.782**, por tener sesenta **(60)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante **veintitrés (23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último **cargo el de ASESOR EQUINO,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS SETENTA CON CINCUENTA CTMS (Bs. 770,50). El monto de la Pensión de la *JUBILACIÓN ESPECIAL*, se** otorga por el cincuenta y **siete** con cincuenta por ciento **(57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **veinticuatro (24) meses,** cuyo monto **asciende a la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA EXACTOS (Bs. 1.340,00)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 85 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **RODRIGUEZ DE ÀLVAREZ, CECILIA DEL CARMEN,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.558.493**, por tener cincuenta y ocho **(58)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS TRECE CON CINCUENTA Y DOS CTMS (Bs. 813,52).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y DOS CTMS (Bs. 1.414,82)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 86 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **ACOSTA DE LEON WILLIAN COROMOTO,** titular de la cédula de identidad **Nº 3.570.064** por tener **sesenta (60)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro **años (24)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último **cargo el de Profesional I, en el INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON TRES CTMS (Bs.F 1.148,03).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el sesenta ciento **(60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS TRECE CON TREINTA Y NUEVE CTMS (Bs.F 1.913,39)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 87 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, n Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de epública Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus uciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre nización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril 009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del ulo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la inistración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de zuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el eral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo lecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan cio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros ndientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República ariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

Q: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de zuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la blica Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la le Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones s Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de lunicipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-) de fecha 18 d enero de 2010, a el ciudadano **MENDOZA BLANCO DAVID ROMAN** , de la cédula de identidad **Nº 6.969.357** por tener cuarenta y cinco **(45)** años de edad, ber prestado sus servicios durante dieciocho **(18)** años en la Administración Pública nal, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS RNOS**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del r Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CTMS (Bs. 1.462,40)**. El monto Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento **0%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto nde a la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA E CTMS (Bs. 3.249,77)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de el Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE) DE 2010.**

Iquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 88 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, ı Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de epública Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus ciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre nización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril 09, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del lo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la nistración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de zuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el ral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo lecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la ación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan :io en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros ndientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República ariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

Q: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de zuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la blica Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la e Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones s Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de lunicipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP- le fecha 18 de enero de 2010, a el ciudadano **PIRELA PEÑA HECTOR ENRIQUE**, de la cédula de identidad **Nº 7.612.123** por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber ido sus servicios durante veintiuno **(21)** años en la Administración Pública Nacional, mpeñando como último cargo el de **TECNICO I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE DROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la dencia, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE SETENTA Y CINCO CTMS (Bs. 977,75)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ECIAL***, se otorga por el cincuenta y dos con cincuenta por ciento **(52,50,%)** de su neración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto nde a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y CTMS (Bs. 1.862,38)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de al Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE DE 2010.**

quese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 89 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **FERNANDEZ REYES JENNIFFER COROMOTO**, titular de la cédula de identidad **Nº 7.803.572**, por tener cuarenta y cuatro **(44)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte tres **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 56 CTMS (Bs. 1.216,56)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro **(24)** meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO QUINCE CON 76 CTMS (Bs. 2.116,76)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 90 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **FLORES MARTINEZ XIOMARA COROMOTO**, titular de la cédula de identidad **Nº 7.818.341** por tener cuarenta y cinco **(45)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós **(22)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISÉIS CTMS (Bs. 765,26)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento **(55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA OCHO CTMS (Bs. 1.391,38)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 91 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-028 de fecha 18 de Enero de 2010, al ciudadano **MATHEUS SURMAY JOSE GREGORIO**, titular de la cédula de identidad **Nº 8.132.360**, por tener cincuenta y dos **(52)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve **(19)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **JEFE DE SECCION** , en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CTMS (Bs.F 449,75)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco con cincuenta por ciento **(45,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CTMS (Bs.F 946,84)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese.

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 92 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, a la ciudadana **GUTIERREZ NOGUERA ,MIRLAIS DEL VALLE**, titular de la cédula de identidad **Nº 8.352.513**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve **(29)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRESCIENTOS CINCO CON 46 CTMS (Bs.F 1.305,46)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y dos con cincuenta por ciento **(72,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS CON 63 CTMS (Bs.F 1.800,63)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese.

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 93 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, al ciudadano **SALAZAR ALFREDO JOSE**, titular de la cédula de identidad **Nº 8.368.583**, por tener cuarenta y nueve **(49)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CON 43 CTMS (Bs.F 888,43)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 86 CTM (Bs.F 1.776,86)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 94 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de Enero de 2010, a la ciudadana **OSIRIS DEL VALLE, SABINO PADRON**, titular de la cédula de identidad **Nº 8.446.639**, por tener cincuenta y un **(51)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta y un **(31)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I**, en el **HIPÓDROMO NACIONAL DE VALENCIA** , ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 46 CTMS (Bs.F 1.280,46)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta y siete con cincuenta por ciento **(77,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS TREINTA CON 57 CTMS (Bs.F 1.730,57)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 95 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 14 de Enero de 2010, al ciudadano **MENDOZA TORRES EMILIO,** titular de la cédula de identidad N° **8.848.718**, por tener cincuenta **(50)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE VIVEROS,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 02 CTMS (Bs.F 1.544,02).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 26 CTMS (Bs.F 2.685,26) (Bs.F 2.685,26)** mensuales, con imputacion a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 96 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, a la ciudadana **ARRAIZ HERNANDEZ, MARITZA JOSEFINA,** titular de la cédula de identidad N° **9.083.039**, por tener cuarenta y siete **(47)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **BACHILLER III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 43 CTMS (Bs.F 682,43).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 85 CTMS (Bs.F 1.364,85)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 97 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de enero de 2010, a la ciudadana **SALAZAR DE CORDERO SORAYA ELIZABETH,** titular de la cédula de identidad N° **9.099.223**, por tener cuarenta y seis **(46)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiocho **(28)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 87 CTMS (Bs. 1.310,87).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el setenta por ciento **(70.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 67 CTMS (Bs. 1.872,67)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 98 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÓN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despachò de la Presidencia, según Decreto N° 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 19 de Enero de 2010, a la ciudadana **BELANDIA RAMIREZ, IRIS LUZMILA,** titular de la cédula de identidad N° **9.211.734**, por tener cuarenta y cuatro **(44)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte **(20)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 02 CTMS (Bs.F 1.439,02).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta por ciento **(50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 04 CTMS (Bs.F 2.878,04)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 99 CARACAS 09 DE FEB. DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 14 de Enero de 2010, al ciudadano **BOGADO CARRASQUEL JOSE MARIA**, titular de la cédula de identidad **Nº 5.405.650** por tener cincuenta y cinco **(55)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciocho **(18)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR SERVICIOS INTERNOS**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS ONCE CON 62 CTMS (Bs.F 1.211,62)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento **(45.00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 48 CTMS (Bs.F 2.692,48)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº 4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 100 CARACAS 09 DE FEB DE 2010

LUIS RAMÒN REYES REYES, Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 18 de enero de 2010, a la ciudadana **ALFONSO OCHOA MARIA MERCEDES**, titular de la cédula de identidad **Nº 9.746.474**, por tener cuarenta y cuatro **(44)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinte tres **(23)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL II**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 65 CTMS (Bs. 1.294,65)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento **(57.50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 57 CTMS (Bs. 2.251,57)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria **Nº 4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE MARZO DE 2010.**

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAMÒN REYES REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente Nº 1788-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 30 de junio de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 1429-2009, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 050748, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contentivo del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.158.624, por haber presuntamente incurrido en falta disciplinaria durante su desempeño como Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

En esa misma fecha se designó como ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, en virtud del sistema de distribución de expedientes.

El 2 de julio de 2009, se admitió el acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día 20 de octubre de 2009, a las 9:00 a.m., ordenándose realizar las notificaciones de las partes.

En diligencia del 27 de julio de 2009, el alguacil de esta Comisión dejó constancia de la consignación de los oficios donde se notificó a la Inspectoría General de la República y a la Fiscalía del Ministerio Público.

El 29 de ese mismo año, se recibió oficio Nº 036859 del 28 de julio de 2009, suscrito por la Directora de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en el informó que para actuar en este caso se comisionó a la Fiscal Sexagésima Cuarta abogada Carmen Beatriz Chang.

En diligencia del 31 de julio de 2009, el alguacil consignó oficio de notificación dirigido a los denunciantes, abogados Francisco Mujica Boza y Elisett Ibarra.

En fecha 29 de septiembre de 2009, se dejó constancia de que la Secretaría de la Comisión se comunicó vía telefónica con el ciudadano Gervis Torrealba, a quien informó el contenido de la decisión dictada el 2 de julio de 2009, mediante la cual se admitió el acto conclusivo y se fijó la oportunidad del acto oral y público, señalándole fecha y hora para su celebración, así como se confirmó su dirección para efectuar la entrega del precitado oficio de notificación.

El 13 de octubre de 2009, la Secretaría de este órgano hizo constar que realizó tres llamadas al número correspondiente al prenombrado ciudadano, con el cual no se pudo entablar comunicación, la cual tenía como finalidad coordinar una fecha concreta para que recibiera en su dirección y en forma personal el oficio de notificación antes referido, ya que en dos oportunidades había resultado infructuosa.

El 14 de octubre de 2009, fueron admitidas las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito conclusivo del 28 de octubre de 2009.

El 19 de octubre de 2009, se recibió el Oficio Nº F6NN-627-2009, suscrito por la ciudadana Carmen Beatriz Chang, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

El 20 de ese mismo mes y año, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Sala de Audiencias dejó constancia de la incomparecencia del ciudadano GERVIS TORREALBA, al acto para el cual fue debidamente notificado, decretó medida cautelar innominada de inhabilitación temporal del mencionado ciudadano para ocupar cargo en el Poder Judicial, y fijó nueva oportunidad de celebración de la audiencia oral y pública para el 27 de enero de 2010.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, hicieron sus alegatos, finalizada la misma, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, que corre inserta en el presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales que el 27 de junio de 2005, recibió denuncia formulada por los abogados Francisco Boza y Eliset Ibarra, apoderados judiciales de la ciudadana Josefina Paul de Biondi, y otros, en contra del ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, para entonces Juez a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 1 al 4 de la primera pieza del expediente), en virtud de decisiones dictadas en la causa judicial

N° 27.767, contentiva de la demanda por retracto legal arrendaticio incoada por el ciudadano Manuel Francisco de Macedo en contra de los ciudadanos Josefina Paul de Biondi, Magdalena Moros de Paul, María del Pilar Paul de Riera, Irene Cecilia Paul Moros, Alcido Pedro Ferreira; Marcelino de Gouveia Paulos, Eva Justina Rujano Serrano, Margarita de Jesús Andrade de Sa y Joao de Freitas Andrade.

En dicha denuncia, los prenombrados abogados se refirieron a dos autos dictados el 14 de junio de 2005, uno donde el ciudadano Gervis Torrealba repuso la causa al estado de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la reconvención propuesta por la parte demandada, cuando ya había declarado su admisibilidad el 2 de junio de 2005, fuera de la oportunidad prevista en el artículo 888 del citado Código Adjetivo; y otro, en el cual omitiendo su obligación legal de pronunciarse sobre la cuestión previa de incompetencia por la cuantía, prevista en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte actora reconvenida el 7 de junio de 2005, procedió a declarar inadmisible la misma reconvención.

Vista la denuncia formulada, la Inspectoría General de Tribunales, el 19 de enero de 2006, acordó iniciar la correspondiente investigación para determinar la veracidad de los hechos denunciados así como cualquier otra irregularidad que pudiera existir en el Tribunal a cargo del mencionado juez, y de la revisión de las actas del expediente judicial N° 27.767, nomenclatura del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (N° 05-0590, nomenclatura del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial), constató las siguientes actuaciones:

Que en fecha 31 de mayo de 2005, la parte codemandada, en la oportunidad de dar contestación a la demanda, alegó la falta de cualidad e interés de los ciudadanos Joao Freites Andrade y Manuel Francisco de Macedo para sostener el juicio, contestó al fondo de la demanda y su reforma, y reconvino al actor por desalojo (folios 50 al 58 de la primera pieza).

Que el prenombrado ciudadano Gervis Torrealba, mediante auto del 2 de junio de 2005, admitió la reconvención propuesta y fijó el segundo (2°) día de despacho siguiente, para que tuviera lugar el acto de contestación de la reconvención (folio 59 de la primera pieza del expediente).

Luego, el 7 de junio de 2005, tuvo lugar la contestación de la reconvención, oportunidad en la que el actor reconvenido promovió las cuestiones previas previstas en los ordinales 1° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento civil, atinentes a la incompetencia por la cuantía, y al defecto de forma del escrito de reconvención, respectivamente. Asimismo, alegó la falta de cualidad de la ciudadana Margarida de Jesús Andrade De Sa para intentar la reconvención y contestó al fondo de la reconvención (folios 60 al 72 de la primera pieza del expediente).

Que el 14 de junio de 2005, el ciudadano Gervis Torrealba, con fundamento en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, repuso la causa al estado de emitir nuevo pronunciamiento respecto a la dicha reconvención, y anuló las actuaciones posteriores al 31 de mayo de 2005, al estimar que con dicha admisión había inobservado el principio de instrumentalidad del proceso consagrado en el artículo 257 de la Constitución, por cuanto la estimación de la demanda de reconvención no se correspondía con los montos indicados por el reconviniente como impagados por el accionante (folios 73 al 78 de la primera pieza del expediente). Y en otro auto de esa misma fecha, 14 de junio de 2005, procedió a declarar inadmisible la reconvención por desalojo presentada por los codemandados conforme a lo dispuesto en el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, basándose en que el reconviniente por desalojo estimó su pretensión en la cantidad de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 10.000.000,00), calculó las mensualidades adeudadas a razón de OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 80.000,00) desde diciembre de 2003 hasta la fecha de la presentación de la demanda, considerando que al tratarse de un contrato arrendaticio por tiempo indeterminado, correspondía calcular la cuantía de la pretensión mediante la acumulación de pensiones de un (01) año, lo cual totalizaría la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 960.000,00), cuantía sobre la cual no correspondía conocer a su Despacho, al ser ella inferior a la cantidad de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,00).

Ante esa decisión, el 15 de junio de 2005, la parte codemandada recusó al ciudadano Gervis Torrealba con fundamento en la causal prevista en el ordinal 15° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, concerniente al hecho de haber emitido opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de dictar la sentencia correspondiente (folio 5 de la primera pieza del expediente), y después de que el recusado presentara su informe el 20 de junio de 2005 (folio 6 de la primera pieza del expediente), el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana en fallo del 13 de julio del mismo año, declaró procedente la recusación propuesta, en virtud del imperativo contenido en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil (folios 5 al 12 de la primera pieza del expediente).

A la par de ejercer su derecho a la recusación, la parte codemandada interpuso, el 17 de junio de 2005, acción de amparo constitucional contra los autos dictados el 14 de junio de 2005, anteriormente relacionados, alegando la violación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, de la cual conoció el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que la declaró con lugar, al considerar que esas decisiones habían lesionado el debido proceso (folios 26 al 29 de la primera pieza del expediente).

Posteriormente, el tercero interesado y parte actora en el juicio principal interpuso recurso de apelación contra esa decisión, el cual fue declarado sin lugar el 30 de marzo de 2006, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificando que el Juzgado Tercero lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, había subvertido el procedimiento al optar por la reposición de la causa, anular las actuaciones posteriores al 31 de mayo de 2005 y declarar inadmisible la reconvención, entrando al fondo de la controversia, al revisar las cantidades adeudadas por la parte reconvenida por concepto de cánones de arrendamiento, en lugar de resolver la cuestión previa de incompetencia del Tribunal opuesta (folios 105 al 111 de la primera pieza del expediente).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Órgano Instructor señaló, que el abogado Gervis Torrealba contravino lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución e infringió lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, toda vez que, en lugar de resolver el mismo día de su proposición o al siguiente, la cuestión previa de incompetencia del Tribunal en razón de la cuantía, subvirtió el orden procesal reponiendo la causa para emitir pronunciamiento respecto de la cuantía de la reconvención y para declarar ésta inadmisible, así como se apartó de lo dispuesto en los artículos 38, 206, 272 del Código de Procedimiento Civil, cuando con esa actuación incumplió su deber de pronunciarse sobre la determinación de la cuantía en capítulo previo en la sentencia definitiva.

Se indicó también en el acto conclusivo que el orden público en materia de competencia no autoriza, como confusamente sostuvo el ciudadano Gervis Torrealba en su defensa, a subvertir las normas del proceso establecido ni a causar desequilibrio procesal; y se resaltó que la sentencia N° 776 del 18 de mayo de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, invocada por el prenombrado está citada fuera de contexto, pues la misma se trató de un trámite en donde el recurrente recusó a todos los Magistrados y Suplentes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales consideró que el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, para ese entonces Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en infracción del deber legal, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

II

ALEGATOS DEL CIUDADANO GERVIS ALEXIS TORREALBA

En el acta de investigación levantada por el Inspector de Tribunales comisionado, el 9 de marzo de 2006, cursante a los folios 86 al 93 de la primera pieza del expediente, se recogieron los alegatos de defensa expuestos por el prenombrado ciudadano, y que se resumen a continuación:

Que, en el ejercicio de sus funciones, el juez es el director del proceso y puede ordenar la nulidad y reposición de un juicio al constatar que se ha producido el quebrantamiento de normas de orden público, tal como sucedió en el juicio antes referido. Se refirió a la aplicación en forma estricta de cálculo del valor de las demandas prevista en el Código de Procedimiento Civil, Capítulo I, sección 1°; y manifestó que declaró la inadmisibilidad de la reconvención propuesta por la parte demandada con sustento en la sentencia N° 776, dictada el 18 de mayo de 2001, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la cual se desprende en su criterio, que: "*la inadmisibilidad puede ser declarada en cualquier estado y grado del proceso, cuestión perfectamente permisible si se trata de una reconvención, puesto que es una demanda, sólo que acumulada a la principal por obra de mutua petición.*"

También indicó que era obligación ineludible del Tribunal informar tanto a los denunciantes como a la Inspectoría sobre la realidad diaria que afronta el juez ante el cúmulo de causas que debe resolver, señalando que "algunos abogados y partes están utilizando a la Inspectoría para ejercer presiones indebidas en el órgano jurisdiccional para alcanzar sus objetivos, mayormente por razones baladíes...", terminando con una sobrecarga de procesos de investigación que en su criterio inciden en la sobrecarga de procesos en los tribunales, de no ser tales quejas y denuncias debidamente expurgadas.

En su exposición en audiencia, el ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, indicó como puntos previos una supuesta ilegalidad de su notificación tanto por el órgano instructor como por esta Comisión, así como la prescripción de la acción disciplinaria, señalando que desde el 14 de junio de 2005 hasta la presente fecha han pasado mas de cuatro años. Indicó, en cuanto al fondo de la imputación, que la parte reconviniente erróneamente estimó en diez millones de bolívares su demanda, en contravención con las normas sobre arrendamiento, lo que lo indujo a un error involuntario, pues la admitió a pesar de no ser competente por la cuantía. Y que ante la necesidad de corregir ese vicio, declaró la nulidad de las actuaciones y repuso la causa, basado en el orden público, conforme lo disponen los artículos 7 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y 60 del Código antes mencionado.

Señaló que las soluciones dadas por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que conocieron el amparo incoado contra su decisión, producen una antinomia entre los artículos 38 y 369 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto de tomarse en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Superior, se produce una colisión normativa, pues se tiene que seguir todo en un solo procedimiento, siendo que él obligatoriamente tenía que remitir lo atinente al desalojo a otro tribunal; y de considerarse lo indicado por la Sala Constitucional debía decidir la cuestión previa, la cual era procedente, y se preguntó ¿cómo iba a remitir el expediente? para que otro tribunal conociera el desalojo si él debía conocer del retracto legal. Que esas decisiones conducen a una antinomia, pues indicó que entonces debía cortar el expediente con tijera y remitir las actuaciones correspondientes al desalojo a otro tribunal.

Finalmente, leyó extracto del acto conclusivo afirmando que el mismo se fundamentó en hechos contradictorios y falaces, pues la parte si impugnó la cuantía de la reconvención, indicó que ofrecía como prueba el escrito de reconvención donde se estimó la cuantía, documento traído por el órgano instructor, así como el acta de inspección, y que hacía valer los artículos 60, 369 y 888 del Código de Procedimiento Civil, y 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 27 de enero de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, esta Comisión pasa a resolver sobre la **ilegalidad en relación a su notificación**, alegada por el ciudadano sometido a procedimiento, para lo cual se observa que aun cuando indicó que la misma se produjo tanto en el órgano instructor como en esta instancia, no precisó en que forma se produjo ese supuesto vicio de ilegalidad, alegando el mismo en forma genérica; no obstante ello, se precisa dar un pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 51 Constitucional, para lo cual se constata del expediente, lo siguiente:

El órgano instructor notificó al ciudadano Gervis Alexis Torrealba al momento de iniciar la investigación (v. folios 39 al 41 pieza 1 del presente expediente); y el mismo en fecha 9 de marzo de 2006, formuló defensas en torno a los hechos investigados objeto de la denuncia incoada en su contra (v. folios 86 al 93 de la misma pieza). El 28 de octubre de 2008 se dictó el acto conclusivo, el cual le fue notificado el 23 de abril de 2009 mediante cartel publicado en prensa, dado el hecho de que la notificación personal resultó infructuosa (v. folio 141 de la pieza 1). Vencido el lapso para presentar sus alegatos, defensa y pruebas (como se dejó constancia al folio 148), se remitieron las actuaciones a esta instancia disciplinaria, en la cual se recibió el 30 de junio de 2009, produciéndose la admisión en decisión del 2 de julio de ese año, donde se acordó la notificación de las partes, entre ellos, el prenombrado ciudadano, para lo cual se libró oficio Nº 1216-2009 de esa misma fecha, cuyo contenido le fue notificado vía telefónica como consta de la nota secretarial cursante al folio 165, quien indicó que "*...podría recibir personalmente el aludido oficio de notificación en la dirección que consta en autos...*", confirmando en esa misma oportunidad los datos de su dirección. No obstante, al trasladarse el alguacil a la misma no respondió persona alguna, como consta de la diligencia que corre inserta al folio 170 de la pieza 1 del presente expediente, siendo que el día 14 de enero de 2010 se presentó voluntariamente ante esta instancia, dándose por notificado tanto de la cautela acordada en decisión dictada el 20 de octubre de 2009, como de la nueva oportunidad (27 de enero de 2010) fijada para la audiencia oral y pública.

De las actuaciones antes narradas se reveló en contraposición a lo alegado por el ciudadano Gervis Torrealba que el mismo había estado en conocimiento del procedimiento disciplinario iniciado en su contra, tanto en fase de instrucción, como en la fase de cognición y decisión, por lo que mal podía invocar un supuesto vicio de ilegalidad en la notificación, cuando de las actas, se desprende que tuvo la oportunidad de alegar y probar lo que en su defensa lo que estimase conveniente (como sucedió cuando descargó defensas que constan en el acta de nvestigación), y el hecho de decidir no hacerlo después y esperar hasta la oportunidad del acto oral, no puede ser imputado como un vicio de los órganos administrativos, los cuales –en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas- han resguardado su derecho a la defensa y al debido proceso, como lo prescribe el artículo 49 Constitucional. Por tal razón, se desestima la ilegalidad denunciada, por cuanto la misma no está probada y carece de todo fundamento, y **así decide.**

En segundo lugar, esta Comisión pasa a resolver sobre **la prescripción de la acción disciplinaria** alegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y para cuyo fundamento el ciudadano Gervis Torrealba insistió se tuviera en cuenta la previsión contenida en el artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para lo cual se observa en primer lugar que conforme la primera disposición, el lapso de prescripción es de tres (3) años y se interrumpe con el acto que da inicio a la investigación. En efecto el artículo 53 antes indicado dispone:

> "*La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción.*"

Al aplicar el presupuesto de prescripción previsto en la citada Ley al presente caso, se constata que desde el 14 de junio de 2005, fecha en que se concretó el hecho que dio lugar a la falta imputada, hasta que el órgano instructor ordenó formar el expediente por auto del 24 de noviembre de 2005, y acordó iniciar la correspondiente investigación el 19 de enero de 2006, de la cual fue notificado el 8 de marzo de 2006, no transcurrieron los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción disciplinaria contemplados en el mencionado artículo 53 (v. en materia de cómputo del referido lapso, entre otras sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nº 00476 del 21 de marzo de 2007), siendo evidente que tampoco se encontraba prescrita la acción en la oportunidad en que se dicta el acto conclusivo el 28 octubre de 2008.

Ello es así, por cuanto el lapso previsto en la disposición antes transcrita, como se desprende de la jurisprudencia reiterada la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, puede ser interrumpido no sólo por el inicio de la investigación sino por otros actos del procedimiento disciplinario, como el contentivo de la imputación; así sucedió en el presente caso, pues el órgano instructor ordenó formar el expediente por auto del 24 de noviembre de 2005, y acordó iniciar la correspondiente investigación el 19 de enero de 2006, siendo notificado de la misma el 8 de marzo de 2006, produciéndose el acto conclusivo el 28 octubre de 2008 por lo que mal puede considerarse prescrita la acción, por el hecho de que las decisiones dictadas por el sometido a procedimiento sean de fecha 14 de junio de 2005, pues tanto el inicio de la investigación como el acto conclusivo en el cual el órgano instructor solicita la aplicación de la sanción disciplinaria, son actos interruptivos de dicho lapso.

Igualmente, y aun cuando este órgano disciplinario en decisión reciente contentiva en acta del 25 de enero de 2009, ha resuelto que no existe vacío adjetivo en este procedimiento, debe señalarse dada la invocación del mencionado artículo 35, que aun en el caso de considerarse tal norma, cuyo lapso previsto para la prescripción es de cinco años, contados a partir del hecho constitutivo de la falta disciplinaria, no opera la prescripción en este caso, toda vez que un simple cómputo revela que a la fecha dicho lapso no ha transcurrido, por lo que resulta infundado su alegato, resultando necesario para esta instancia resaltar lo dispuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia Nº 00043 del 21 de enero de 2009, referida a que la responsabilidad disciplinaria es de eminente orden público, pues tiene trascendencia social, criterio ratificado en sentencia Nº 00343 del 11 de marzo de 2009, y de cuya motiva se estima necesario traer a colación, lo siguiente:

> "*...Con relación al alegato del accionante referido a que la decisión del Tribunal disciplinario fue dictada luego de más de cuatro (4) años después de haber ocurrido el retardo que le fuera imputado, se observa que independientemente del tiempo que hubiese podido transcurrir, la Sala ha determinado, en el caso de los jueces, que debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, norma aplicable subsidiariamente en el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 ejusdem, según la cual, no obstante el desistimiento o perención, la Administración podrá continuar la tramitación del procedimiento, si razones de interés público lo justifican. (Ver sentencia de esta Sala Nº 01661 de fecha 28 de octubre de 2003, ratificada en sentencia Nº 1437 del 12 de noviembre de 2008).*
>
> *Concluyó la Sala en el referido fallo que más allá del interés público que reviste per se el procedimiento disciplinario establecido en la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, dada la función desempeñada por los jueces y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social, objetivos indiscutibles de la administración de justicia; adicionalmente, es importante destacar que aun siendo inobjetable el respeto que merecen los principios atinentes a los lapsos procesales, debía aplicarse supletoriamente el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ello en virtud de la presunta existencia de unas irregularidades que por su naturaleza y trascendencia social no deben escapar, ni siquiera por razones de extemporaneidad, del examen y posterior sanción del órgano revisor*".

En atención a los criterios jurisprudenciales antes referidos y a las razones antes expuestas, de donde se evidencia que la acción disciplinaria no está prescrita, es por lo que se desestima su alegato de prescripción. **Así se declara.**

Resuelto lo anterior, se pasa a decidir sobre el fondo de la presente causa, y a tal efecto se observa lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales imputó al ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, haber incurrido durante su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; referida a la infracción de prohibiciones y deberes establecidos en las leyes, por cuanto en la tramitación de la causa judicial Nº 27.767, contentiva de la demanda por retracto legal arrendaticio incoada por el ciudadano Manuel Francisco de Macedo en contra de los ciudadanos Josefina Paul de Biondi, Magdalena Moros de Paul, María del Pilar Paul de Riera, Irene Cecilia Paul Moros, Alcido Pedro Ferreira; Marcelino de Góuveia Paulos, Eva Justina Rujano Serrano, Margarita de Jesús Andrade de Sa y Joao de Freitas Andrade, quienes dieron oportuna contestación al fondo de la misma el 31 de mayo de 2005, y propusieron la reconvención por desalojo, infringió los artículos 26 y 257 de la Constitución, no dió cumplimiento a lo establecido los artículos 38, 206 y 272 del Código de Procedimiento Civil, así como a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, toda vez que "*...encontrándose dentro de la oportunidad legal para decidir la cuestión previa de incompetencia del Tribunal en razón de la cuantía, que debió ser resuelta el mismo día de su proposición o al siguiente, subvirtió el orden procesal y en tal sentido repuso la causa, para emitir pronunciamiento respecto a la cuantía de la reconvención, para inadmitirla, tal como quedó expresado*".

Para la determinación de la falta imputada en el presente procedimiento disciplinario, esta Comisión, constató de las actas que cursan en el expediente disciplinario, lo siguiente:

Que a los folios 50 al 58 de la primera pieza del expediente, cursa escrito de contestación a la acción de retracto legal arrendaticio, y de la reconvención por desalojo al actor estimada en la suma de Diez Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000,00), presentada por los apoderados judiciales de los ciudadanos Josefina Paul de Biondi, y otros en fecha 31 de mayo de 2005 del cual se desprende que la parte demandada dio contestación a la acción de retracto legal arrendaticio el 31 de mayo de 2005 y que en la misma oportunidad reconvino al actor por desalojo, estimando la contrademanda en la suma antes indicada.

Que el 2 de junio de 2005, el ciudadano Gervis Alexis Torrealba, admitió la reconvención y fijó el segundo día de despacho siguiente para que tuviera lugar la contestación de la reconvención (folio 59 de la primera pieza del expediente).

Asimismo, cursa a los folios 60 al 72 de la primera pieza del expediente, escrito de contestación a la reconvención, presentado por el apoderado judicial del ciudadano Manuel Francisco de Macedo, parte actora reconvenida, del cual se desprende que la misma contestó la reconvención y alegó, entre otras defensas, las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1º y 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando la primera en una errónea aplicación del artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, la estimación de la demanda reconviniente era mayor a la que él planteaba, y la segunda en el defecto de forma del escrito de reconvención.

Por auto del 14 de junio de 2005, cursante a los folios 73 al 78 de la primera pieza del expediente, dictado por el ciudadano Gervis Alexis Torrealba, para ese entonces, Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, repuso la causa al estado de emitir nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la reconvención antes admitida, motivando su decisión en un error del demandado al estimar la cuantía de la reconvención fuera de lo indicado por el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, y, seguidamente, declaró la nulidad de los actos posteriores al 31 de mayo de 2005.

Igualmente, riela a los folios 79 al 85 de la primera pieza del expediente, auto del 14 de junio de 2005, suscrito por el ciudadano Gervis Torrealba, quien con la diferencia de un minuto de publicación, procedió a declarar la inadmisibilidad de la reconvención fundamentando su decisión en el ordinal 11° del artículo 346 del citado Código Adjetivo, referente a la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, por cuanto la estimación de la cuantía por parte de la demandada reconviniente, no atendió lo indicado en la norma respectiva.

A los folios 18 al 29 de la primera pieza del expediente, cursa sentencia dictada el 26 de octubre de 2005, por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas mediante la cual se declaró con lugar la acción de amparo interpuesta por la parte demandada reconviniente, contra las decisiones dictadas el 14 de junio de 2005; por el prenombrado ciudadano, por estimar que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 49 de la Constitución.

Además cursa a los folios 5 al 12 de la primera pieza del expediente, copia simple de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial de fecha 13 de julio de 2005, mediante la cual se declaró con lugar la recusación propuesta por la parte reconviniente contra el ciudadano sometido a procedimiento, al comprobarse que el mismo se pronunció sobre el fondo de la controversia para justificar la reposición de la causa, encontrándose configurada la causal contenida en el ordinal 15° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, se observó que en sentencia N° 668 del 30 de marzo de 2006, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar la apelación ejercida por el abogado Marino Faría Vargas, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano MANUEL FRANCISCO DE MACEDO, contra el fallo del 26 de octubre de 2005 dictado por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Francisco Mujica Boza y Elisset Ibarra, en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos JOSEFINA PAUL DE BIONDI, MAGDALENA MOROS DE PAUL, MARÍA DEL PILAR PAUL DE RIERA, IRENE CECILIA PAUL MOROS, ALCIDO PEDRO FERREIRA, MARCELINO DE GOUVEIA PAULOS, EVA JUSTINA RUJANO SERRANO, MARGARIDA DE JESÚS ANDRADE DE SA y JOAO DE FREITAS ANDRADE contra las decisiones del 14 de mayo de 2005 dictadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En consecuencia, confirmó el fallo apelado, señalando en su motiva que "*...en el caso que dio origen al presente amparo, la reconvención fue opuesta por una cuantía que podía conocer el tribunal de la causa, y el Tribunal al analizar la misma la admitió. En la oportunidad de la contestación a la reconvención la parte actora reconvenida opuso la cuestión previa de incompetencia del Tribunal y el Juzgado de la causa en vez de entrar a decidir sobre dicha incompetencia planteada, optó por reponer la causa, anular las actuaciones y declarar inadmisible la reconvención haciendo un análisis del fondo de la controversia relativo a las cantidades por concepto de cánones de arrendamiento adeudadas por la parte actora reconvenida. Por este motivo, al haber subvertido el procedimiento el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la presente acción de amparo debía prosperar, tal como lo declaró el Juzgado* ***a quo****, por lo que el Tribunal de la causa ha debido resolver la cuestión previa opuesta...*".

Constatados las actuaciones antes narradas, esta Comisión estima oportuna la revisión específica de una de las normas señaladas como infringidas, por ser la atinente a la materia inquilinaria, cual es el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, que dispone:

> *"Artículo 35: En la contestación de la demanda, el demandado deberá oponer conjuntamente todas las cuestiones previas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y las defensas de fondo, las cuales serán decididas en la sentencia definitiva. En dicha oportunidad, el demandado podrá proponer reconvención, siempre que el tribunal sea competente por la materia y cuantía.*
>
> *La negativa a la admisión de la reconvención no tendrá apelación. De ser opuestas las cuestiones previas por la falta de jurisdicción del Juez o la incompetencia de éste, el Tribunal se pronunciará sobre éstas en la misma oportunidad de ser opuestas o en el día de despacho siguiente, decidiendo el asunto con los elementos que se hayan presentado y los que consten en autos. De ejercer las partes el recurso de regulación de la jurisdicción y/o de la competencia contra la decisión que se haya pronunciado sobre la jurisdicción y/o de la competencia, éstos se tramitarán en cuaderno separado, y el proceso continuará su curso hasta llegar al estado de sentencia, en cuyo estado se suspenderá hasta que conste en autos la decisión del recurso interpuesto."*

Atendiendo a lo establecido en dicha norma, esta instancia considera que el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, efectivamente incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, relativa a la infracción del deber legal de decidir conforme a la ley y al derecho, contraviniendo los artículos 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 35 de la Ley Arrendamientos Inmobiliarios, pues quedó claramente demostrado, tal como se señaló en la sentencia Nro. 668 dictada el 30 de marzo de 2006, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que dicho ciudadano como juez de esa causa inquilinaria, que se rige por ley especial, en lugar de decidir sobre la cuestión previa de incompetencia que le fue planteada, conforme lo dispone el aludido artículo 35, decidió reponer la causa, anular las actuaciones, declarar inadmisible la reconvención, y hacer un análisis del fondo de la controversia relativo a las cantidades demandadas por concepto de cánones de arrendamiento adeudadas por la parte actora reconvenida, tal como quedó evidenciado en la decisión que resolvió la recusación que contra él fue interpuesta.

Observa esta Comisión que aun cuando en la decisión del 14 de junio de 2005, en la que se declaró la inadmisibilidad de la reconvención propuesta por la parte demandada, el ciudadano Gervis Torrealba citó sentencia N° 776 del 18-05-01, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en dicho fallo como lo afirmó la Inspectoría General de Tribunales, se resolvió un trámite en donde el recurrente había recusado a todos los Magistrados y Suplentes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual la misma resulta citada fuera de contexto.

Por ello, no queda duda para esta instancia, que revisada la actuación del ciudadano Gervis Torrealba, en sede jurisdiccional, en donde resultó comprobada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República la infracción a disposiciones constitucionales como las contenidas en los artículos 26, 49 y 257 del Texto Fundamental, al subvertir el procedimiento establecido en la normativa que rige esa materia, creando inseguridad jurídica a las partes y desigualdad procesal, debe ser objeto de la sanción disciplinaria de mayor entidad, por la falta antes comprobada, toda vez que como Director del Proceso estaba llamado a su resguardo, siendo improcedente el alegato de defensa de la supuesta antinomia que se produciría en relación a las normas del Código de Procedimiento Civil, de tomarse en cuenta las decisiones que en sede jurisdiccional revisaron su proceder, pues está claro que produjo una dilación indebida con una reposición inútil, anulando actuaciones cumplidas donde lo procedente era que se ciñera al procedimiento específico previsto en la ley que rige la materia inquilinaria, que lo obligaba a pronunciarse sobre la cuestión previa de incompetencia opuesta, siendo que conforme al artículo 76 de dicha ley, las normas del Código de Procedimiento Civil se aplicarán con carácter supletorio.

En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido en forma reiterada que el proceso como instrumento fundamental de la justicia, no puede transformarse en "*traba*" para alcanzarla, por lo tanto el proceso debe consistir en una sucesión de actuaciones en la que, previa observación de la correcta interpretación de los valores constitucionales enumerados en el artículo 2 del Texto Fundamental y de todos aquellos que se desprenden del bloque de la constitucionalidad, se dé prevalencia a su utilidad. Del análisis del presente caso, quedó evidenciado que la orden de reponer resultó innecesaria y contraria a la idónea administración de justicia (ver, sentencias N° 2153 del 14 de septiembre de 2004, y N° 985 del 17 de junio de 2008, entre otras).

Igualmente, se desestima el alegato referido al quebrantamiento de normas de orden público, pues como bien lo señaló la representación del órgano instructor el orden público no lo autoriza para subvertir el orden procesal, y mas cuando -como se apuntó **supra-** como director del proceso, le correspondía aplicar la normativa que es clara y precisa, no pudiendo aceptarse como excusa el hecho de que ante la incompetencia opuesta como cuestión previa, estaba atado de manos, toda vez que el ordenamiento jurídico otorga a los jueces de la República los mecanismos para la resolución de circunstancias atinentes a la tramitación y decisión de los asuntos bajo su conocimiento, lo contrario sería tanto como dejar de lado garantías constitucionales como las ya referidas, todas consagradas con la finalidad de que el proceso sea un instrumento para la búsqueda de la justicia.

En línea con lo anteriormente expuesto, esta Comisión observa que la conducta desplegada por el ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, se refiere a la inobservancia de normas esenciales dentro de todo proceso judicial, en específico al incumplimiento en el deber legal contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela –artículos 26, 49 y 257-, y en los artículos 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución. **Y así se decide**.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, del cual se desprende que esta Comisión ordenó suspensión sin goce de sueldo por un lapso de seis meses mediante decisión N° 037-08 del 8 de abril de 2008, en el expediente N° 1662-2007; y procedió a amonestarlo y a destituirlo mediante decisión N° 106-08 del 14 de agosto de 2008, en el expediente N° 1273-2004.

Asimismo, se observó que dada la sanción de destitución que le fue impuesta al prenombrado ciudadano por esta Comisión 14 de agosto de 2008, lo procedente en esta oportunidad es declarar la responsabilidad disciplinaria por la falta constatada que da lugar a la sanción de destitución, y se deja sin efecto la medida cautelar acordada en decisión del 20 de octubre de 2009. **Así se decide**.

IV

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, titular de la cédula de identidad N° 8.158.624, por actuaciones realizadas en la oportunidad en que se desempeñó como Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, específicamente en el asunto N° 27.767, al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo. Y en consecuencia, queda sin efecto la medida cautelar dictada el 20 de octubre de 2009.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección

Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría a la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para hacer de su conocimiento de la presente decisión.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Nota: (e) 11:24 a.m. dé hoy 03 de febrero de 2010
se la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 0019 - 2010

El (la) Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1804-2009

JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Blanca Margarita Barroso Villalobos, Jueza del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

IMPUTACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES:

Inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales; abuso de autoridad; atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial y abandono del cargo, faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 del artículo 39; 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y numeral 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIONES SOLICITADAS: Suspensión y destitución.

DECISIÓN: Amonestación y destitución.

En fecha 7 de agosto de 2009, se recibió en esta Comisión oficio Nº 1965-09 del 4 de ese mismo mes y año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario Nº 090092 contentivo de las imputaciones formuladas contra la referida ciudadana, por haber presuntamente incurrido en inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales; abuso de autoridad; atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial; y al incurrir en abandono del cargo, faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 del artículo 39; 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y numeral 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, faltas cometidas durante su desempeño ante los Juzgados Primero de Juicio y Cuarto de Control, ambos del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, a lo cual en fecha 27 de noviembre de 2009, se adhirió la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria. Recibidas las actuaciones le fue asignado el Nº 1804-2009, y previa distribución correspondió la ponencia a la **Dra. Alicia García de Nicholls,** quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante auto del 12 de agosto de 2009, se admitió ese escrito conclusivo, y se fijó la fecha jueves veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), para celebrar la audiencia oral y pública; ordenándose librar las notificaciones correspondientes.

El 16 de octubre de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios en que presuntamente incurrió la sometida a procedimiento, y las promovidas por ésta para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra. Luego el día 18 de noviembre de 2009, en virtud de la reorganización de las audiencias fijadas por esta Comisión, se acordó reprogramar ese acto, fijándose como nueva fecha para su realización el treinta (30) de noviembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 a.m).

Por auto del 27 de noviembre de 2009, se acordó reprogramar la celebración de la audiencia, fijándose como nueva fecha para su realización el veintiséis (26) de enero de 2010, a las once de la mañana (11:00 am), y a tales efectos se libraron las notificaciones correspondientes.

El 18 de enero de 2010, en virtud de la medida extraordinaria adoptada por el Ejecutivo Nacional en cuanto a la reducción del consumo de energía eléctrica y la restricción del horario de trabajo de la Administración Pública Nacional Centralizada, según Decreto Nº 7.175 de fecha 12 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.955 extraordinario del día 13 de ese mismo mes y año, así como la Resolución Nº 2010-0001 del 14 de enero de 2010, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se acogió al horario establecido en el referido Decreto; esta Comisión acordó reprogramar la celebración de la audiencia, sólo en lo que a la hora se refiere, quedando pautada para el mismo día martes veintiséis (26) de enero de 2010, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30a.m).

En fecha 21 de enero de 2010, se admitieron otras pruebas promovidas por los apoderados judiciales de la Jueza sometida a procedimiento para desvirtuar las faltas disciplinarias imputadas por el Órgano Instructor. Luego el 23 de enero del año que discurre esta Comisión se pronunció respecto a la diligencia presentada por el apoderado de la Jueza el día 21, en la cual solicitó se informara si el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, tramitó la comunicación que su representada dirigió a ese Despacho en fecha 4 de noviembre de 2009, estableciéndose que ese requerimiento debía ser tramitado ante la Presidencia del Circuito, y que por tratarse de circunstancias alegadas en su defensa, de las cuales no tenía impedimento alguno para su obtención, era ella quien tenía la carga probatoria de presentarlas, ya sea en copia simple o certificada de conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

El día 26 de enero de 2010, oportunidad en la cual tuvo lugar el acto fijado, las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, en el cual se ampliaran los fundamentos que sirvieron de base para declarar comprobado los ilícitos imputados y la imposición de las sanciones, se hace bajo las siguientes consideraciones:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales inició su escrito informando acerca de los antecedentes disciplinarios de la ciudadana **Blanca Margarita Barroso Villalobos,** y señaló que según el sistema informático de ese Órgano se le han tramitado tres (3) expedientes disciplinarios, de los cuales los signados con los números 040184 y 080230, estaban en fase de investigación, y el Nº 090092, correspondía al presente procedimiento, el cual se inició el 17 de marzo de 2009, en virtud del oficio Nº CJ-2158, de fecha 20 de octubre de 2008, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el que informó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que en sesión del 16 de octubre de ese año acordó suspender con goce de sueldo a la referida ciudadana del cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presentara el correspondiente acto conclusivo; por lo que en esa misma fecha -17 de marzo de 2009- ordenó abrir la correspondiente investigación designando a tales efectos a la Inspectora Rudith Perozo Rivero, quién notificó a la Jueza en esa misma oportunidad, y se trasladó y constituyó en la sede de mencionados Tribunales los días 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2009, y concluida la misma, le imputó por sus actuaciones en el Juzgado Primero de Juicio haber inobservado el lapso previsto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, en la tramitación de la causa judicial Nº VP11-P-2004-000375, lo cual subsumió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión; y por sus actuaciones ante el Tribunal Cuarto de Control, le atribuyó haber incurrido abuso de autoridad, atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, y haber incurrido en abandono del cargo, faltas disciplinarias contenidas en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrean la sanción de destitución

En cuanto a la primera imputación referida a la **inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales** a que están sujetos conforme a la Ley, y que alegó constatar en la causa judicial **Nº VP11-P-2004-000375**, seguida al ciudadano Víctor Manuel Medina, por la presunta comisión del delito de lesiones personales graves, tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio; narró que la ciudadana sometida a procedimiento recibió y asumió en calidad de Jueza Titular ese Tribunal el 21 de marzo de 2007, según consta en acta Nº 21 de esa misma fecha. Expresó, que la Jueza difirió en dos (2) oportunidades la celebración de la audiencia oral y pública fijada en ese expediente; la primera, el 25 de septiembre de 2007, para el 3 de noviembre de 2007, a solicitud de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público, fecha en la que no se realizó, pues el 8 de febrero de 2008, nuevamente difirió la celebración de la audiencia para el 10 de marzo de ese mismo año, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal ese acto debía convocarse en un lapso que no podía ser menor de quince (15) días de despacho ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de las actuaciones.

La Inspectoría consideró importante señalar, que tal y como se indicó *supra*, del contenido del acta de fecha 25 de septiembre de 2007, se evidenciaba que la audiencia fue diferida para el día 3 de noviembre de ese año; sin embargo, según

certificación de días de despacho de ese Tribunal, de fecha 23 de marzo de 2009, suscrita por la ciudadana Belkis Vásquez, en su condición de secretaria adscrita al pool de secretarios del Circuito Judicial Penal, dicho Juzgado el 3 de noviembre de 2007, no dio despacho; razón por la cual consideró que la ciudadana **Blanca Margarita Barroso Villalobos**, debió levantar un acta en el día de despacho siguiente, indicando la causa o motivo que produjo la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia y convocar la misma para una nueva fecha, observando lo dispuesto en el aludido artículo 342; no obstante, el 8 de febrero de 2008, fijó una nueva oportunidad para la realización de ese acto, a decir del Instructor, cincuenta (50) días de despacho posteriores al 3 de noviembre de 2007, con lo cual transgredió el lapso establecido en el citado artículo; hecho que subsumió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

En cuanto a sus actuaciones en el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, el Órgano Instructor atribuyó a la ciudadana **Blanca Margarita Barroso Villalobos**, actuar con **abuso de autoridad** al verificar que en acta Nº 1 del 14 de marzo de 2008, se asentó que en esa oportunidad recibió ese Juzgado; posteriormente, mediante oficio Nº 1833-2008 del 13 de agosto de 2008, la Presidencia del Circuito le informó que disfrutaría su periodo vacacional correspondiente a los años 2007-2008, durante el receso judicial que iniciaba el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008, debiendo reincorporarse a sus actividades el día 16 de septiembre de ese año, por lo que mediante acta Nº 5 del 15 de agosto de 2008, procedió a entregar el Juzgado *in commento* al Juez Suplente Herberto Antonio Espinoza Beceira. Seguidamente, el 15 de septiembre de 2008, se levantó un acta signada con el Nº 6, inserta en el Libro de Actas respectivo, en la cual se dejó constancia que el mencionado ciudadano hizo entrega a la Jueza sometida a procedimiento, de ese Despacho. También indicó que del Libro Diario se evidenciaba que la Jueza suscribió los asientos correspondientes a los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2008; y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de septiembre de 2008.

Con fundamento en esos hechos, consideró que esa información permitía por una parte afirmar que la ciudadana sometida a procedimiento se ausentó del Tribunal durante el lapso comprendido entre el 15 de agosto al 17 de septiembre de 2008; y por la otra, que las actuaciones realizadas durante ese período, estaban suscritas por ella, lo que en opinión de la Inspectoría constituyó un abuso de autoridad, toda vez que era al juez que suplió su ausencia, a quien correspondía conforme a la Ley dar fe de las actuaciones realizadas en el Tribunal, y no la mencionada ciudadana, pues según lo asentado en el acta de fecha 15 de agosto de 2008, ésta haría uso de las vacaciones reglamentarias, por lo que no tenía la investidura para realizar actos judiciales durante ese tiempo y menos suscribir con ese carácter el Libro Diario; ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Respecto al ilícito de **atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial**, narró el Órgano Instructor haber constatado de las actuaciones recabadas durante la investigación que la ciudadana sometida a procedimiento suscribió conjuntamente con el Juez Suplente un acta en la cual hicieron constar que éste último en fecha 15 de septiembre de 2008, le hizo entrega del Tribunal; sin embargo, en acta de fecha 16 de septiembre de 2008, suscrita por la ciudadana María Cristina Baptista, en su condición de Secretaria de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, se dejó asentado que *"...siendo las dos de la tarde, se recibió llamada telefónica de la JUEZA BLANCA BARROSO, quien manifestó a la secretaria suplente de este Despacho, que en el día de hoy estaría saliendo de regreso de vieja familiar, por cuanto no había podido encontrar vuelo de regreso al país y poder reincorporarse a sus labores el día de hoy 16-09-2008..."*.

Señaló, que los días 16 y 17 de septiembre de 2008, no hubo despacho, por cuanto la Jueza manifestó estar imposibilitada de asistir al Tribunal, en virtud del quebrantamiento de salud que padecía, información que se asentó en los registros del Libro Diario correspondiente a esos días, lo cual se desprende de la certificación de días de despacho del 25 de marzo de 2009, suscrita por la secretaria Nancy López, adscrita al pool de secretarios del Circuito Judicial Penal.

Que la ciudadana sometida a procedimiento alegó en sus descargos de fecha 14 de abril de 2009, que el día 12 de septiembre de 2008, comenzó a realizar sus gestiones desde Italia para su regreso al país, que el día 16, a las diez de la mañana (10:00 am) partió de Florencia para Barcelona, España, y el 17 llegó a la ciudad de Maracaibo, tras dos (2) días de viaje; dicho éste que en opinión del Órgano Instructor, develaba otra grave situación, como era el hecho de que en acta Nº 6 del 15 de septiembre de 2008, suscrita por el Juez Herberto Antonio Espinoza Beceira y la Jueza Blanca Margarita Barroso Villalobos, se dejara constancia que el primero de los nombrados hizo entrega formal del Juzgado Cuarto a la sometida a procedimiento, siendo que de la lectura del acta levantada el 16 de septiembre de 2008, por la Secretaria Suplente de la Presidencia del Circuito Judicial Penal, ciudadana María Cristina Baptista, así como de los alegatos presentados por la Jueza se observó que la misma para el día 15 de septiembre de 2008, aún se encontraba de viaje en el extranjero; razón por la cual estimó que era indudable el hecho de que ésta no pudo haber recibido personalmente el Tribunal el 15 de septiembre de 2008, ni suscribir en esa fecha el acta Nº 6, puesto que existían dos (2) elementos probatorios coincidentes que establecían, que en ese día no se encontraba en el país. Que lo relatado se complementaba con el hecho de que en los asientos del Libro Diario correspondientes a los días 16 y 17 de septiembre de 2008, se dejó constancia de que el referido Juzgado no dio despacho en virtud de la imposibilidad de la Jueza en asistir al Tribunal debido a un quebrantamiento de salud, lo cual a decir de la Inspectoría, no era cierto, toda vez que del contenido del acta de fecha 16 de septiembre de 2008, suscrita por la Secretaria Suplente de la Presidencia del Circuito, quedaba evidenciado que el Juzgado no dio despacho motivado a que la ciudadana sometida a procedimiento se encontraba fuera del país, lo cual se sustentaba con los alegatos de ésta en los que manifestó que se hallaba de viaje y había retornado al país el día 17 de septiembre de 2008.

Consideró la Inspectoría General de Tribunales que la conducta asumida por la Jueza sometida a procedimiento ante el mencionado Juzgado constituyó un hecho grave que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, concretamente por dejar constancia en acta que estuvo presente en la entrega del Tribuna el día 15 de septiembre de 2008, y asentar en el Libro Diario que estuvo ausente de ese Juzgado los día 16 y 17 de ese mismo mes y año, por motivos de salud, cuando ambos hechos, a juicio del Órgano Instructor eran falsos, ya que no se encontraba en el país, tal y como lo aseveró en sus descargos, lo cual revelaba una falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, puesto que pretendió dar una apariencia de legalidad a la falta cometida de no incorporarse a sus labores en la fecha que le indicó la Presidencia del Circuito, es decir el 16 de septiembre de 2008; hecho que subsumió en el ilícito disciplinario previsto el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Por último, le imputó haber **abandonado el cargo**, al constatar que estando plenamente informada de que el periodo vacacional a disfrutar comprendía el lapso entre el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2008, según le comunicó la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, mediante oficio Nº 1833-2008 del 13 de agosto de 2008, donde además hizo de su conocimiento que la fecha de reincorporación era el 16 de septiembre de 2008, por lo que estaba obligada a incorporarse a sus labores ordinarias en esa oportunidad, sin embargo la Jueza no cumplió con lo acordado por la Presidencia del Circuito; pues tal y como se observó en el acta levantada el 16 de septiembre de 2008, así como de los alegatos de defensa presentados por ésta, la mismo no asistió al Juzgado el día 16, información que coincidía con la registrada en el Libro Diario en donde se asentó que los días 16 y 17 de septiembre de 2008, el Tribunal *in commento* no dio despacho, en virtud de que la Jueza no había acudido al Juzgado motivado a quebrantos de salud, situación que a decir de la Inspectoría no era cierta.

En mérito de lo expuesto, estimó que la ciudadana sometida a procedimiento había incurrido en un flagrante abandono de su cargo, puesto que tenía la obligación de acudir y asumir su despacho en la fecha que le señaló la Presidencia del Circuito, y porque además sustentó su incomparecencia a la sede del Tribunal en un hecho falso; supuesto disciplinario establecido en el numeral 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de destitución.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMEINTO

En fechas 12 de junio y 18 de septiembre de 2009, la ciudadana **Blanca Margarita Barroso Villalobos**, presentó escritos contentivos de alegatos y pruebas a fin de enervar las imputaciones que la Inspectoría General de Tribunales formuló en su contra, de los cuales se observó que previamente a su defensa de fondo hizo alusión *"a dos (2) aspectos"*, que a su decir, eran de vital importancia, señalando en tal sentido que en el acto conclusivo el Órgano Instructor hizo mención a que en sus registros se verificaba hasta la fecha de la presentación de dicho escrito la tramitación de tres (3) expedientes disciplinarios en su contra, distinguidos con los números 040184, 080230 y 090092, de los cuales los dos (2) primeros se encontraban en fase de investigación y el último fue el que dio origen al presente procedimiento; a modo de aclaratoria indicó que el identificado con el Nº 040184 había sido archivado por no haber elementos que imputarle. Asimismo, refirió que eran injustas y temerarias las imputaciones formuladas en su contra, las cuales debían ser declaradas sin lugar y en consecuencia su absolución, por las razones que a continuación se indican.

Luego de esos señalamientos alegó en cuanto a la primera falta atribuida referida a la inobservancia de plazos y términos judiciales en la tramitación del expediente judicial Nº VP11-P-2004-000375, que en el mismo se dejó constancia que la fecha fijada para la celebración de la audiencia era el 3 de diciembre de 2007, y llegada esa oportunidad no se libró el auto de diferimiento, el cual se elaboró el día 8 de febrero de 2008, puesto que para esa fecha la Presidencia del Circuito Judicial Penal había girado instrucciones en cuanto a la entrada en vigencia de la Agenda Única de Audiencias para unificar la celebración de los actos, específicamente de siete (7) Tribunales, y que la misma sería llevada por el Coordinador del pool de Secretarios de ese Circuito, razón por la cual las audiencias no se realizaban, pues los expedientes fueron recogidos para fijarles la fecha en que se realizarían las audiencias según el nuevo sistema implementado, circunstancias que en opinión de la Jueza generaron el retraso en la celebración de las audiencias. Que de haberse producido alguna trasgresión del lapso establecido en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, se debió a circunstancias no atribuibles a su persona, sino a la Presidencia del Circuito, quien giró instrucciones relacionadas con la Agenda Única para fijar las audiencias, razón por la cual solicitó que así fuese declarado. No obstante, requirió que en el supuesto negado de que se estimara que había vulnerado ese lapso, tal hecho daba lugar a la sanción de amonestación establecida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Respecto al abuso de autoridad, expresó que esa imputación debía ser declarada sin lugar por cuanto el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que en todo Tribunal corresponderá a quien lo presida autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y que deberá firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. En ese sentido, precisó que si bien era cierto, suscribió los asientos correspondientes a los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2008, y los de los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de septiembre de ese mismo año, fechas en las cuales el Juzgado estaba a cargo del Juez Suplente Herberto Antonio Espinoza Beceira, no lo era menos, que cuando los suscribió ya había regresado de sus vacaciones, pues estaba a cargo del Tribunal; que, la razón por la cual firmó esos asientos había sido porque el Juez Suplente no había realizado esa actuación. Que, aunque el mencionado ciudadano, hubiese querido suscribirlos, no habría podido, toda vez que la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en franca violación del artículo 148 Constitucional, lo nombró como Juez Suplente en otros dos (2) Tribunales, es decir, al mismo tiempo estaba haciendo suplencia en tres (3) Juzgados, lo cual, a su decir se traducía en el hecho práctico que el sistema Juris

no aceptaba que una misma persona apareciera como juez en tres (3) Tribunales distintos; por lo que reiteró que ese hecho no era atribuible a su persona sino a la Presidencia del Circuito. Que suscribió esos asientos, luego de regresar de sus vacaciones, porque consideró que el hecho de que quedaran algunos sin firmar atentaban contra la imagen y buen nombre del Poder Judicial, y lo que pretendió al actuar de esa forma fue dar confianza pública a las actuaciones que se realizaron en el Tribunal en esos días, por lo que en su opinión no había incurrido en abuso de autoridad. Que en el supuesto negado de que hubiese incurrido en alguna irregularidad al firmar los asientos correspondientes a los días antes señalados, tal hecho no daba lugar a la sanción de destitución, sino en todo caso a la de amonestación establecida en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley de Carrera Judicial.

En relación a la falta de atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, señaló que asumió el Tribunal el 18 de septiembre de 2008; que firmó el acta de entrega del Tribunal con fecha 15 de ese mismo mes y año, lo cual se debió a un error material, por lo que era absurdo que un simple error fuese *"sobredimensionado"* por la Inspectoría al extremo que considerara que era un hecho que atentaba contra la respetabilidad del Poder Judicial; y señaló, que el acta por medio de la cual un Juez Titular recibe de un Suplente el Tribunal, luego de finalizadas las vacaciones judiciales, sin duda alguna constituía un acto administrativo, lo cual sustentó en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Respecto al hecho de que presuntamente dejó constancia en el Libro Diario, argumentó que estuvo ausente del Tribunal los días 16 y 17 de septiembre de 2008, por encontrarse quebrantada de salud, que no fue ella quien colocó esa nota ni ordenó colocarla; asimismo, precisó que en el escrito de descargos presentado ante la inspectoría no afirmó que para esa fecha se encontrase enferma, razón por la cual solicitó fuese desestimada esa imputación.

En cuanto al ilícito disciplinario referido al abandono del cargo, la Jueza alegó que en fecha 15 de julio de 2008, libró oficios signados con los números 4C-1631-08, 4C-1633-08 y 4C-1634-08, dirigidos al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y al ciudadano Gustavo Valero, en su condición de Director General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, respectivamente, mediante los cuales solicitó sus vacaciones correspondientes al período 2007-2008, a fin de disfrutarlas a partir del 1° de septiembre de 2008, por cuanto había organizado un viaje junto con su familia con ocasión a la celebración de los quince (15) años de su hija, cuyos pasajes y reservaciones canceló desde el mes de mayo de ese año, el cual tenía como fecha de salida el 3 de septiembre de 2008; sin embargo, ninguno de los oficios a los que hizo mención fueron respondidos.

Alegó, que el 14 de agosto de 2008, recibió en la sede de la Presidencia del Circuito comunicación en la que se le notificó que disfrutaría de sus vacaciones a partir del 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008, razón por la cual procedió conversar con el Dr. Domingo Arteaga, quien se desempeñaba como Presidente encargado del Circuito Judicial Penal, y solicitó la permitiera permanecer en su lugar de trabajo por lo menos dos (2) semanas más a los fines de que sus vacaciones transcurrieran y coincidieran con el viaje preestablecido; sin embargo, esa petición no fue concedida, por lo que ofició a la Presidencia del Circuito solicitando se nombrara un Juez Suplente para los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2008, ya que legalmente le correspondían veintiséis (26) días hábiles de vacaciones por encontrarse en el cuarto quinquenio como funcionaria del Poder Judicial; además indicó que en dicha comunicación también le informaba que en esa fecha había dirigido oficio a la Jueza Rectora requiriendo se le concediera permiso para los días 23, 24, 25, 26 y 29 de septiembre de 2008.

Que, tenía incertidumbre de cuando iba a disfrutar sus vacaciones, pues en la notificación se expresaba que debía reincorporarse el 16 de septiembre de 2008, siendo que legalmente le correspondía el día 23, tal y como se evidenciaba de la comunicación emanada de la Oficina de Servicios Judiciales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la que se le informó, como indicó, que le correspondían veintiséis (26) días de vacaciones; cuya información suministró verbalmente al Presidente del Circuito. Asimismo, refirió que antes de dirigir los oficios antes mencionados había conversado con el Dr. Domingo Arteaga, y le manifestó su inquietud, e igualmente, que de no concederle el permiso la Rectoría, debían permitirle disfrutar el período completo de vacaciones para no afectar su viaje, a lo que éste le indicó que dirigiría oficio a la Comisión Judicial a objeto de que ese Órgano tomara la decisión correspondiente; expresó la Jueza que le causó preocupación el hecho de que para ese entonces las vacaciones judiciales habían iniciado en varios organismos, y el Juez Presidente tenía facultades para designar el Suplente, no obstante, acudió a ese Despacho en varias ocasiones, sin obtener respuesta alguna, pues presuntamente esperaban información de la Comisión Judicial del Máximo Tribunal de la República.

Precisó, que el 3 de septiembre de 2008, nuevamente dirigió oficios a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por cuanto no había recibido respuesta de sus solicitudes, en los cuales pidió le fuese concedido permiso para ausentarse los días 16, 17, 18, 19 y 20, debiéndose reincorporar el día 23 de septiembre de 2008, aún cuando, a su decir, le correspondía por derecho el disfrute de esos días. Hizo una relación de lo acontecido respecto a su viaje, y manifestó que tenía dieciséis (16) años en el Poder Judicial y en ese tiempo no se le había permitido fraccionar el período vacacional, el cual debía disfrutar durante el lapso que más conviniera a su grupo familiar, conforme lo establecido en la Ley del Trabajo, y en el entendido de que en esos años siempre le fueron concedidas en forma integra, aún cuando se implementó a partir del año 2006, el receso judicial.

A manera de ejemplo, señaló que para el momento en que mediante comunicación N° 1377 de fecha 14 de agosto de 2006, le informaron del disfrute de sus vacaciones correspondientes al período 2005-2006, ya comenzaba la nueva modalidad de las vacaciones, le fueron concedidas por el lapso que le correspondía; en el período 2006-2007, se las otorgaron para disfrutarlas a partir del 7 de diciembre de 2007, y no para el receso judicial.

Que, confiada en la disposición y obligación de la Presidencia del Circuito, conforme a las facultades que le fueron conferidas y contenidas en el artículo 534 del Código Orgánico Procesal Penal, así como otorgadas mediante Resolución N° 2008-0024 del 23 de julio de 2008, en la que se estableció que debía tomar las medidas necesarias que permitieran el acceso a la justicia en materia penal, especialmente la contenida en el punto cuarto que dispone: *"Los Jueces Rectores, Presidentes de las Cortes Primera y Segunda de lo contencioso-Administrativo, Presidente de los Circuitos Judiciales Penales, Coordinadores de los Circuitos Judiciales y Presidente y Coordinadores de los Circuitos Judiciales de Protección del Niño y del Adolescente, **quedan facultados para que adopten las medidas conducentes a garantizar el acceso a la justicia en las diversas circunscripciones judiciales** de conformidad con los objetivos de la presente resolución"*, en su opinión, de esa resolución se desprende que estando igualmente de receso los Magistrados de la Comisión Judicial y en virtud de la situación especial en la que se encontraba, correspondía al Presidente del Circuito solventar la misma, por ser una situación de mero trámite administrativo, tal y como era designar un Juez Suplente para suplirla los días 16, 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 2008; sin embargo, a otros jueces de esa misma Circunscripción Judicial le fueron concedidas sus vacaciones completas, por lo que no comprendía las razones por las cuales le fue negada su solicitud, siendo que la misma se encontraba ajustada a derecho; aludió que el 2 de septiembre de 2008, nuevamente se dirigió a la Presidencia del Circuito a fin de obtener información, y en esa oportunidad la Secretaria le indicó que la Comisión Judicial no había dado respuesta, por lo que le comunicó que daría inició a su viaje y que estaría en contacto vía telefónica para informarse sobre su petición.

Alegó, que en ningún momento se fue del Tribunal sin permiso de la Presidencia del Circuito, toda vez que sus vacaciones le fueron concedidas según oficio N° 1833 del 13 de agosto de 2008, razón por la cual no había abandonado su cargo, pues de acuerdo a la notificación que recibió se encontraba dentro de su período vacacional; que cuando se comunicó con su familia para obtener información respecto a sus solicitudes, le notificaron que la Rectoría había negado los dos (2) permisos, y en virtud de esa negativa el 12 de septiembre de 2008, llamó desde Italia a la Presidencia del Circuito a objeto de que se nombrara un Juez Suplente para los días que le correspondía disfrutar sus vacaciones, manifestándole la Secretaria que aún la Comisión Judicial no había dado respuesta a su petición; motivo por el cual decidió abortar el viaje y retornar a la ciudad de Maracaibo, a su decir, no observó ningún interés de esos Órganos en solucionarles su problema, pues ella estaba en conocimiento de que los Magistrados de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se encontraban de vacaciones, y no tenía constancia de que la Presidencia del Circuito hubiese enviado su solicitud.

Que el 12 de septiembre de 2008, comenzó a realizar todas las gestiones para regresar al país a los fines de cumplir la orden de reincorporarse a sus labores el día 16, sin embargo, la línea aérea por la cual retornaría al país, canceló todos los vuelos por problemas financieros, hecho que a juicio de la ciudadana sometida a procedimiento era público y notorio, y del cual había tenido conocimiento la Presidencia del Circuito. Luego de narrar la situación que le aconteció en esa línea aérea para regresar al país, indicó que el día 17 de septiembre de 2008, regresó a la ciudad de Maracaibo, retomando sus labores habituales el día 18; pues no comprendía como el Dr. Domingo Arteaga, manifestó que no sabía las razones de su incomparecencia, toda vez que dirigió varios oficios a la Presidencia del Circuito y realizó llamadas para informarlo de la situación, por lo que consideró le había sido vulnerado su derecho constitucional al disfrute de sus vacaciones.

Acotó que en el acta levantada por la Inspectora de Tribunales comisionada, para la investigación, ésta dejó constancia de su traslado a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, para verificar los reposos médicos que le fueron prescritos a la ciudadana sometida a procedimiento, en cuya actuación se podía verificar los reposos médicos, la notificación de sus vacaciones, los oficios N° 4C-1632-08 de fecha 15 de julio de 2008, mediante el cual solicitó sus vacaciones a partir del 1° de septiembre de ese año, y el N° 1547-2008 emanado de la Presidencia del Circuito a la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, relacionado con la aprobación de sus vacaciones. Que observó que no cursaba en ese Despacho, copia de los oficios que dirigió a la Presidencia del Circuito en fecha 14 de agosto y 2 de septiembre de 2008, con el objeto de que se tramitara un permiso ante la Rectoría o, se designara un Suplente para los días que en esa comunicación hizo mención, y que ese Órgano siempre le informó que esperaban respuesta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para solventarle su situación.

Expuso también, que durante el tiempo en que ha prestado servicios en el Poder Judicial, doce (12) años como secretaria y cinco (5) años como Jueza, sólo había dejado de cumplir con sus funciones *"por razones médicas... en seis ocasiones"*, razón por la cual consideró que no era una funcionaria que evadiera sus responsabilidades, pues de las inspecciones efectuadas al Tribunal a su cargo se evidenciaba su capacidad como Jueza, así como del resultado de la prueba que presentó para obtener la titularidad del cargo, en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad, en donde obtuvo el primer lugar, del Circuito Judicial Penal en Cabimas.

Que, en varias oportunidades participó a la Presidencia del Circuito y a la Comisión Judicial del viaje, planificado desde el mes de mayo de 2008; sin embargo, no hubo respuesta a sus planteamientos, los cuales, podían solventarse con nombrar un Juez Suplente para los cinco (5) días hábiles siguientes al 16 de septiembre de 2008, puesto que le correspondía disfrutarlo por tener más de quince (15) años prestando servicio en la administración de justicia. Precisó, que esa situación le causó desilusión, ya que durante dos (2) años estuvo planificando ese viaje junto con su familia, aunado al esfuerzo económico que ello representó y la pérdida de dinero que generó el abandonar el tour y cancelar las multas por cambio de reservaciones, aunado al estrés emocional al que fue sometida su hija, y aún así realizó todo el esfuerzo posible para asistir al Tribunal en la fecha indicada -16 de septiembre de 2008-, lo cual cumplió efectivamente el día 16 de ese mismo mes y año.

Señaló, que habiéndole participado el 14 de agosto de 2008, que debía salir de vacaciones el día 15, hubiese sido imposible organizar un viaje de esa magnitud,

pues estimó que era injusta la sanción solicitada, sobre todo porque tenía conocimiento de que muchos jueces disfrutaron su período de vacaciones en forma íntegra; que ese viaje fue planificado con antelación para lo cual libró los oficios respectivos participando a todos los organismos correspondientes, sin embargo no obtuvo respuesta y, ahora pretendían sancionarla por esas circunstancias cuando aún tenía cinco (5) días de vacaciones por disfrutar. Indicó, en el supuesto negado de que fuesen desestimadas sus defensas, que era exagerada la postura de la Inspectoría General de Tribunales al afirmar y considerar que por no haber dado despacho durante dos (2) días consecutivos había abandonado el cargo, pues en su opinión tal actuación, en todo caso, constituiría el ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, también contenido en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de amonestación lo cual solicitó así fuese declarado.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las exposiciones de las partes en audiencia, así como las actas que conforman el presente procedimiento disciplinario referidas a los elementos de prueba promovidos y admitidos en su oportunidad, esta Comisión observó que la Inspectoría General de Tribunales, imputó a la ciudadana Blanca Margarita Barroso Villalobos, haber incurrido en inobservancia de plazos y términos previstos en la Ley, durante su desempaño en el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; así como en abuso de autoridad, atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, y abandono del cargo, en su desempeño ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial, ilícitos disciplinarios previstos en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

Respecto a la primera imputación: **inobservancia en la exactitud de plazos y términos judiciales,** presuntamente cometida durante la tramitación de la causa judicial **Nº VP11-P-2004-000375**, esta Comisión procedió a examinar los documentos aportados con la pretensión de demostrar este ilícito disciplinario, y al efecto constató:

El 21 de marzo de 2007, según consta en el acta signada con el Nº 21, la referida ciudadana, recibió y asumió en calidad de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia ese Tribunal, la funciones de Juicio, en virtud de la rotación anual, y dentro de las causas que debía conocer se encontraba la que se seguía al ciudadano Víctor Manuel Medina, por la comisión del delito de lesiones personales graves, la cual había ingresado en ese Despacho Judicial el 22 de junio de 2006, cuando estaba cargo de la Jueza Aracelis Pacheco, quien ya había constituido el Tribunal mixto que conocería de ese causa y también fijo en diferentes oportunidades la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral y público.

Asumido el referido Despacho la ciudadana Blanca Barroso fijo una vez más nueva fecha para llevar a cabo el señalado acto procesal, y concretamente el 25 de septiembre de 2007, lo difirió para el 3 de noviembre de 2007, esto a solicitud de la Fiscal Séptima del Ministerio Público, quien expuso las razones que en su criterio hacían procedente ese diferimiento, tal como se hizo constar en el acta respectiva, donde se asentó luego de verificada la presencia de las partes y dejar constancia de la inasistencia de la víctima: "*De seguidas la Fiscal del Ministerio Público solicitó (sic) la palabra y expuso: 'Habida cuenta de que esta Representación Fiscal tuvo conocimiento de manera extraoficial de que tanto la victima (...) y su esposa (...),abandonaron el país en virtud de tratarse de una comisión asignada a la Fiscalía que represento por la Dirección de Derechos fundamentales solicitamos a la DIEX una relación de los movimientos migratorios de la referida víctima, a los fines de constatar tal información, sin que hasta el momento hayamos recibido\por parte de ese organismo respuesta alguna es por lo que a los fines de resguardar los derechos que le asisten a la victima, ratificaremos se nos envié lo solicitado para así poder tener la certeza de una posible solicitud de sobreseimiento a favor del acusado ya que consta en actas, que los únicos testigos presénciales de los hechos que se nos ocupa fueron la victima y su esposa. Es todo'. Acto seguido se le otorga la palabra a la defensa a los fines de que exponga su opinión en cuanto a lo solicitado por el Ministerio Público y en ese sentido la Abg. AUXILIADORA NAVA expone: 'Ciudadana Juez no me opongo a la solicitud presentada (...) Acto seguido el Juez expone: 'Visto lo expuesto por el Fiscal del Ministerio Público, no existiendo objeción por parte de la defensa, este Tribunal teniendo en cuenta que desde el 28 de septiembre del año 2006 ha sido diferido este acto, en aras de garantizar el debido proceso ACUERDA: Diferir el presente acto solo por esta última vez y fija nueva oportunidad para el día* ***TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2007 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA****. Se insta al Fiscal del Ministerio Público a diligenciar todo lo conducente para obtener la información sobre los movimientos migratorios de la Victima (...), para lo cual deberá oficiar a la Dirección de Migración Departamento de Movimientos Migratorio tal y como lo solicitó la defensa, advirtiéndole que llegada la oportunidad para celebrar el Juicio Oral no podrá solicitar nuevamente el diferimiento alegando la falta de información, pues es deber del Estado garantizar la celeridad procesal y otorgar una oportuna respuesta también al acusado...*".

Ese día 3 de noviembre de 2007, el acto en cuestión no se realizó, sin que constara en el expediente judicial los motivos que incidieron en su no celebración, siendo a través de una certificación de días de despacho suscrita el 23 de marzo de 2009 por la ciudadana Belkis Vásquez, en su condición de abogada adscrita al pool de secretarios de ese Circuito Judicial Penal, que se determinó que ese día precisamente no hubo despacho en ese Tribunal. El caso es, que desde esa fecha no hubo otra actuación tendiente a fijar la fecha para celebrar el juicio oral y público como correspondía, sino hasta el día 8 de febrero de 2008, cuando para esa fecha habían transcurrido cincuenta y tres (53) días de despacho, que dictó un auto mediante el cual nuevamente difirió la celebración de esa audiencia, para el 10 de marzo de ese mismo año. En el auto se hizo constar: "*Se acuerda fijar para el día* ***10 de Marzo del año 2008, a las 02:00 de la tarde****, la Audiencia para celebrar el Juicio Oral y Público, en el presente asunto, por lo que se ordena librar las correspondientes Boletas de Notificación a las partes. Así mismo se acuerda librar oficio al Fiscal del Ministerio Público a los fines de que informe las diligencias practicadas para obtener la información sobre los movimientos migratorios de la Victima (...), siendo que no consta en actas la información en relación al oficio dirigido a la Dirección de Migración Departamento de Movimientos Migratorio tal y como lo solicito (sic) la defensa.*". ((Folios: 81, 128, 129 y 130 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Dado esta situación el Órgano Instructor consideró que conforme a lo previsto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, ese acto procesal debía fijarse en un lapso que no podía ser menor de quince (15) días, ni mayor de treinta (30) despacho contados a partir de la recepción de las actuaciones en el Tribunal, por lo cual transgredió el lapso establecido en ese citado artículo; hecho que subsumió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Con relación a esta imputación, la ciudadana Blanca Margarita Barroso Villalobos, en ejercicio de su derecho a la defensa expuso que en el expediente judicial Nº VP11-P-2004-000375, se dejó constancia que la fecha fijada para la celebración de la audiencia sería el día 3 de diciembre de 2007, y llegada esa oportunidad no se libró el auto de diferimiento, el cual elaboró el día 8 de febrero de 2008, habiendo transcurrido tres (3) meses entre ambos; dado que para esa fecha la Presidencia del Circuito Judicial Penal había girado instrucciones en cuanto a la implementación de la Agenda Única para que todos los jueces del Circuito fijaran las audiencias esto con el fin de unificar la celebración de los actos, específicamente siete (7) Tribunales, y que la misma estaría a cargo del Coordinador judicial, razón por la cual las audiencias no se fijaban, y los expedientes fueron recogidos para fijarles la fecha en que se realizarían las audiencias según el nuevo sistema implementado, circunstancias que en su opinión generaron el retraso en la celebración de las audiencias. Que de haberse producido alguna trasgresión del lapso establecido en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, se debía a circunstancias no atribuibles a su persona, sino a la Presidencia del Circuito, quien giró instrucciones relacionadas con la implementación de la Agenda Única, razón por la cual solicitó así fuese declarado; no obstante, en el supuesto negado de que se estimara que si había vulnerado ese lapso, daba lugar era a la sanción de amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

De las actuaciones que cursan en autos que han sido referidas, y de las cuales se desprende con exactitud las fechas de los diferimientos de la audiencia oral y pública en esa causa, incluyendo el auto dictado el día 8 de febrero de 2008, así como el lapso de cincuenta días de despacho que transcurrieron hasta la fecha que se indica, mas no así el alegato de defensa referido a que la fecha para la audiencia había sido 3 de diciembre de 2007, y no de noviembre, tampoco existen pruebas de que los expedientes fueran recogidos por la Coordinación judicial del Circuito para fijar esos actos procesales conforme a los lineamientos de la Agenda Única, según lo afirmado. Sobre esta formas de ijar esos actos sólo consta el auto que al respecto dictara una juez que estuvo a cargo de ese Tribunal de nombre Manuel Zuleta, quien de manera expresa indicó que la audiencia tendría lugar en la fecha que fijara la Agenda Única, lo cual no implica para este órgano desconocer que en ese Circuito se hubiera implementado el módulo de la agenda única para fijar las fechas de las audiencias con motivo de los actos procesales a celebrarse, sólo que a pesar de esa afirmación por parte de la Jueza sometida a procedimiento no hay pruebas que así lo demuestren, a lo cual cabe agregar que no se desprende de los autos por los cuales fijó el acto para 3 de noviembre de 2007; y 10 de marzo de 2008, que esas fechas se escogieran en Coordinación por la funcionaria que dijo ser la encargada de llevar a cabo esa actividad, ni tampoco consta que ella instara como directora del proceso a la fijación del acto de considerar que no estaba en sus manos tal actuación.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece: "***Integración del Tribunal. Convocatoria.*** *El tribunal se integrará conforme a las disposiciones de este Código. El juez presidente señalará la fecha para la celebración de la audiencia pública,* ***la cual deberá tener lugar no antes de quince días ni después de treinta, desde la recepción de las actuaciones****. Además, deberá indicar el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.*

El acusado deberá ser citado por lo menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia." (Resaltado fuera de texto).

Como se observa, la norma anteriormente transcrita dispone que cuando se recibe la causa en el Tribunal de Juicio, proveniente del Juzgado de Control, el Juez/a debe emitir un auto en el que determine la oportunidad en que se llevará a cabo el debate oral y público, la cual debe ser entre los quince (15) y treinta (30) días siguientes de recibida las actuaciones. En ese sentido, estima esta Instancia Disciplinaria que de los hechos constatados no se evidencia la inobservancia de plazos y términos judiciales imputado, toda vez que la Jueza cuando asumió la dirección de ese Tribunal con motivo de la rotación anual, ya la causa se encontraba en el mismo al haber sido recibido por una Jueza distinta a ella, quien después de constituir el Tribunal mixto como correspondía en esa causa, fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conformidad a lo establecido en el señalado dispositivo; no obstante, resulta cuestionable para este Órgano, la circunstancia de que el 3 de noviembre de 2007, fecha en la cual estaba la realización de la audiencia, la misma no se celebrara al no dar despacho, conforme se constató de la referida certificación, lo que obligaba que al día siguiente la Jueza debía dictar una providencia en donde expresara la causa o motivo que produjo la imposibilidad de llevar a cabo el acto, y proceder a fijar la nueva oportunidad; sin embargo, fue el 8 de febrero de 2008, es decir tres meses después, lo que equivale a cincuenta y tres (53) días de despacho posteriores al 3 de noviembre de 2007, cuando acordó realizar ese acto para el 10 de marzo de 2008, actuación con la cual comprometió su responsabilidad disciplinaria, pues en base a lo narrado considera esta Comisión que al proceder tardíamente el 8 de febrero de 2008, a fijar la nueva fecha en que se realizaría tal acto, constituye un descuido injustificado, el cual ha sido definido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como aquellas fallas menos graves que ponen en evidencia un grado de diligencia por debajo del Juez promedio y que tengan cierta incidencia en la tramitación del proceso. Siendo en este caso conveniente resaltar, que todo Juez está investido de poderes de actuación y conducción de carácter funcional, los cuales empleará para la correcta administración de justicia, de manera que al actuar de la forma como lo hizo, sin la adecuada atención que requiere para el conocimiento de los procesos, perturbó la eficacia y pertinencia que debe prevalecer en sus actos, afectando con ello la realización de la justicia en la causa analizada; razón por la cual esta Comisión con fundamento en su potestad juzgadora, se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos imputados y considera que la actuación de la Jueza sometida a procedimiento se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación. **Así se declara.**

En cuanto a la imputación de: **Abuso de autoridad.** Se desprende de los autos que en el acta signada con el Nº 1, de fecha 14 de marzo de 2008, se asentó que la Jueza Blanca Margarita Barroso Villalobos, a cargo para ese entonces del Despacho del Juzgado de Control de ese mismo Circuito judicial, había recibido comunicación mediante oficio Nº 1833-2008 de fecha 13 de agosto de 2008, en el cual la Presidencia del Circuito, le informó que disfrutaría su periodo vacacional

correspondiente a los años 2007-2008, durante el receso judicial que iniciaba el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008, debiendo reincorporarse a sus actividades el día 16 de septiembre de ese año; razón por la cual mediante acta Nº 5 del 15 de agosto de 2008, procedió a entregar el Juzgado *in commento* al Juez Suplente Heberto Antonio Espinoza Beceira, quien estaría a cargo del mismo mientras hacía uso de sus vacaciones reglamentarias dentro del lapso que en esa acta quedó asentado, en consecuencia ésta asumiría de nuevo sus funciones a partir del día 16 de septiembre de ese año. En esa acta entre otras cosas se dejó asentado lo siguiente: *"...siendo día no laborable, sin despacho, y en virtud del receso judicial acordado según Resolución nº 0024-2008 de fecha 23/07/08, emanada del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que la primera de los nombrados, Juez Titular del Despacho fue autorizada mediante oficio número (...) emanado de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al disfrute de sus vacaciones 2007-2008, iniciándose desde el día de hoy 15 de Agosto de 2008 hasta el día 15 de septiembre del presente año. (...) por lo que se procede a realizar la entrega del Tribunal en referencia. En este sentido el Dr. Herberto Antonio Espinoza Beceira expuso: 'Asumo en este acto el Control Jurisdiccional del Juzgado Cuarto de Control; a los fines de conocer, tramitar y decidir cualquier solicitud que verse sobre la tutela judicial de derechos y garantías fundamantales en las causas que se encuentran en fase preparatoria ante este Despacho, durante el lapso comprendido entre el 15/08/08 al 15/09/08 ambas fechas inclusive..."*; observando esta Comisión que esa actuación se encuentra debidamente suscrita por la Jueza sometida a procedimiento, el Juez Suplente y la Secretaria del Tribunal. Igualmente se desprende de la copia certificada que cursa en el presente expediente disciplinario referida a un acta identificada con el Nº 6, inserta en el Libro respectivo, que posteriormente, el 15 de septiembre de 2008, el mencionado Juez suplente, hizo entrega a la ciudadana Blanca Margarita Barroso Villalobos, ese Despacho Judicial al vencerse el lapso en el cual éste debía supliria por encontrarse aquella de vacaciones. El acta en cuestión está suscrita por ambos jueces.

También se evidencia de autos las copias certificadas del Libro Diario donde constan los asientos de la actividad llevada a cabo por ese Despacho durante los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2008; y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de septiembre de 2008, el cual aparece suscrito por ella como si hubiera efectivamente laborados en esas fechas. (Folios vto del 148, 149 y su vto, 150 y su vto, 236, 247 al 262, 264 al 274 de la pieza 1 del expediente disciplinario)

Esos dos hechos –suscribir el acta haciendo entrega del Tribunal el día 15 de agosto y suscribir el Libro Diario de los días que precedentemente han sido señalados- sirvieron de fundamento al órgano instructor por una parte, afirmar que la ciudadana sometida a procedimiento no estando a cargo del Tribunal durante el período comprendido desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008; por la otra, que las actuaciones realizadas durante ese período, están suscritas por ella, lo que en opinión de la Inspectoría constituye un abuso de autoridad, toda vez que era al Juez que suplió su ausencia en ese lapso, a quien correspondía conforme a Ley a dar fe de esas actuaciones, y no la mencionada ciudadana, pues según lo asentado en el acta de fecha 15 de agosto de 2008, ésta haría uso de las vacaciones reglamentarias por lo que no tenía la investidura para realizar actos judiciales durante ese tiempo, y menos suscribir el Libro Diario, donde se registraron las actuaciones correspondientes a esa fecha, razón por la cual consideró, a lo cual readhirió el Ministerio Público, que incurrió en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad contenido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Respecto al abuso de autoridad, alegó la jueza, que debía ser declarada sin lugar por cuanto el artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, dispone que en todo Tribunal corresponderá a quien lo presida autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y que deberá firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. En ese sentido, precisó que si bien era cierto, suscribió los asientos correspondientes a los referidos días, fechas en las cuales el Juzgado estaba a cargo del Juez Suplente Heberto Antonio Espinoza Beceira, no lo era menos, que cuando los suscribió se había incorporado a sus funciones al haber regresado de vacaciones; que, firmó esos asientos porque el Juez Suplente no había firmado esas actuaciones, y aun cuando éste los hubiere querido suscribir, no podía hacerlo, toda vez que la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en franca violación del artículo 148 Constitucional, lo designó como Juez Suplente en otros dos (2) Tribunales, es decir, al mismo tiempo estaba haciendo suplencia en tres (3) Juzgados, lo cual, a decir se traducía en el hecho práctico que el sistema Juris 2000, *no aceptaba que un mismo Juez/a apareciera tres tribunales distintos; por lo que* reiteró que ese hecho no era atribuible a su persona sino a la Presidencia del Circuito. Que suscribió esos asientos, luego de regresar de sus vacaciones, porque consideró que el hecho de quedar sin firma atentaba contra la imagen y buen nombre del Poder Judicial, que su pretensión al actuar de esa forma, fue dar confianza pública a las actuaciones que se realizaron en el Tribunal en esos días y dar certeza jurídica de las mismas, por lo que en su opinión no había incurrido en abuso de autoridad. Que en el supuesto negado de que hubiese incurrido en alguna irregularidad al firmar los asientos correspondientes a los señalados días, no daba lugar a la sanción de destitución, sino en todo caso a la de amonestación de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley de Carrera Judicial.

De lo precedentemente constatado, observa esta Instancia Disciplinaria que efectivamente la Jueza sometida a procedimiento suscribió los asientos del Libro Diario, correspondientes a los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2008; así como aquellos de los días 1º, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, y 16 de septiembre de 2008, siendo que la misma no se encontraba en el Tribunal en esas fechas puesto que estaba en el disfrute de sus vacaciones correspondientes al período 2007-2008, desde el 15 de agosto hasta el día 15 de septiembre de 2008. Establecido lo anterior, considera esta Comisión preciso señalar el contenido del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

> ***"Artículo 33.*** *En todo tribunal corresponderá a quien lo presida autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y deberá firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. Los asientos del Libro Diario correspondientes a las actuaciones practicadas en horas de Secretaría serán autorizados por el Secretario, al finalizar las horas de labor..."*

De la citada norma se desprende, entre otras cosas, que el/la Juez/a está a cargo del Tribunal o quien lo presida, es el facultado para firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma, puesto que con esa actuación permite dar fe y seguridad jurídica de éstos.

En el presente caso, como se indicó anteriormente está plenamente comprobado que la mencionada Jueza suscribió ese Libro dando fe de unas actuaciones que no realizó, pues era otro el Juez a cargo de ese Tribunal, quien las efectuó o las recibió, por cuanto ésta se encontraba de vacaciones. Razón por la cual se desecha su alegato de que procedió a que firmar una vez que se reincorporó a sus funciones en virtud de que el suplente no lo había suscrito, pretendiendo con ello dar certeza a esas actuaciones; a lo cual agregó, que aun cuando éste hubiera estado dispuesto a firmar, no podía hacerlo por estar en esas fechas simultáneamente a cargo de dos Despachos judiciales distintos y a una limitación que señaló se derivaba del sistema Juris 2000.

Con relación a esta falta de abuso de autoridad, invocada por la Inspectoría General de Tribunales, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha determinado que esa causal se verifica al actuar sin base legal e incurrir en un ejercicio abusivo de las funciones, esto es, extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez, y para su configuración es necesario que se verifiquen ambos supuestos, la total carencia de base legal en la actuación del/la Juez/a y la actividad abusiva que se despliegue a través de la conducta del sometido a procedimiento; produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En el presente caso, se dan por verificados ambos supuestos, pues no existe norma legal que autorice a un/a Juez/a, a suscribir el Libro Diario del Tribunal donde se han asentado las actuaciones celebradas durante un lapso en el cual no estaba presente por encontrarse ausente del mismo debido a causas debidamente justificadas, que como en este caso era el disfrute de sus vacaciones reglamentarias, mas aun cuando durante ese lapso estaba a cargo del Tribunal otro Juez; hacerlo por el hecho de ser la Jueza Titular del Despacho, la hizo traspasar los límites del buen ejercicio y correcto uso de las facultades que en su condición de Jueza le atribuye la Ley. A todo lo cual cabe agregar que al suscribir ese Libro y con ello dar fe de la realización de actos procesales cumplidos en su ausencia, aún cuando fueran de trámite, genera dudas en relación a esas actuaciones, ya que no era a ella a quien le correspondía dar esa fe que tales actos requieren, al encontrarse separada del cargo temporalmente, pues era el Juez Suplente quien estaba en conocimiento de las actuaciones realizadas.

Al tomar como fundamento para suscribir las actuaciones en un Libro Diario la disposición legal a la que se ha hecho referencia no es posible admitir los alegatos esgrimidos por la referida ciudadana con el objeto de justificar su actuación, pues estaba en conocimiento de que a ella no le correspondía suscribir tales actos ni siquiera bajo el fundamento de las consideraciones expuestas, razón por la cual se desecha esos argumentos de defensa. Con fundamento en las consideraciones precedentemente expuestas esta Comisión considera que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da ha lugar a la sanción de destitución, tal como lo precalificó la Inspectoría lo cual se adhirió el Ministerio Público. **Así se declara.**

Referente a la imputación de: **Atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial,** está relacionada con el hecho de que la ciudadana sometida a procedimiento conjuntamente con el mencionado Juez Suplente, suscribieron un acta en la cual hicieron constar que éste último le hizo entrega del Tribunal, en fecha 15 de septiembre de 2008. Sin embargo, contrario a esta afirmación se observa que en acta de fecha 16 de septiembre de 2008, suscrita por la ciudadana María Cristina Baptista, en su condición de Secretaria de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, hizo constar: *"En el día de hoy martes dieciséis (16) de septiembre del año 2008, se iniciaron las actividades jurisdiccionales, luego del receso judicial que transcurrió desde el día 15 de agosto al 15 de septiembre del año 2008, ambas fecha inclusive. Este órgano administrativo, siendo las nueve de la mañana (9:00 AM), procedió a verificar la reincorporación de los Jueces adscritos a los Tribunales del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a través de llamada telefónica a cada uno de los Despachos de este Circuito Judicial Penal (...) Asimismo, se deja constancia que se procedió a verificar la reincorporación de la Abg. BLANCA BARROSO, en su carácter de Jueza del Tribunal Cuarto de Control, extensión Cabimas, no logrando comunicarse la secretaria suplente de este Despacho, con la referida Jueza, por cuanto no fue atendida llamada telefónica en el Despacho a su cargo. Se deja constancia de igual manera, que siendo las dos de la tarde de la tarde (sic), siendo las dos de la tarde se recibió llamada telefónica de la JUEZA BLANCA BARROSO, quien manifestó a la secretaria suplente de este Despacho, que en el día de hoy estaría saliendo de regreso de viaje familiar, por cuanto no había podido encontrar vuelo de regreso al país y poder reincorporarse a sus labores el día de hoy 16-09-2008..."*. Igualmente se observó por constar en este expediente disciplinario, que en el Libro Diario correspondiente a los días 16 y 17 de septiembre de 2008, que la ciudadana Nancy López, abogada del pool de secretarios del Circuito Judicial Penal, adscrita para esa fecha al Juzgado Cuarto en Funciones de Control, registró que en esos días no hubo despacho, por cuanto la Jueza manifestó estar imposibilitada de asistir al Tribunal en virtud del quebrantamiento de salud que padecía, tal como se desprende de la copia certificad del Libro Diario de esas fechas donde en el asiento Nº de cada uno de esos días se lee: *"...DIA LABORABLE. SIN DESPACHO: En virtud de que la Juez a cargo de este órgano jurisdiccional, se encuentran convaleciente de salud (sic), no se (sic) otorgara despacho en este día"*, libro que está firmado por la mencionada Jueza. Información que se corrobora con lo expuesto en la certificación de días de despacho emitida el 25 de marzo de 2009, por esta funcionaria. (Folio 150 y su vto, 274 al 276, 283 y 284, de la pieza 1 del expediente disciplinario).

En opinión de la Inspectoría General de Tribunales, esa conducta constituyó un hecho grave que atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, porque al hacer constar con su firma que estuvo presente el día 15 de septiembre de 2008, en la entrega del Tribunal, y suscribir el Libro Diario donde se registró que los día 16 y 17 de ese mismo mes y año, estuvo ausente de ese Juzgado por motivos de salud, cuando no era cierto, por cuanto para esas fechas no se encontraba en el país, tal y como lo aseveró en sus descargos, por lo tanto era totalmente falso lo que tanto en el acta como en el libro se hizo constar, lo cual revelaba una falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, puesto que pretendió dar una apariencia de legalidad al hecho de no incorporarse a sus labores en la fecha que le correspondía y de lo cual estaba previamente informada por la Presidencia del Circuito, por ello consideró que incurrió en la referida falta disciplinaria prevista el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Al respecto, esta Comisión observó tal y como se indicó anteriormente, que mediante acta Nº 6 del 15 de septiembre de 2008, se hizo constar que en esa fecha el ciudadano Herberto Antonio Espinoza Beceira, en su condición de Juez Suplente, entregó a la Jueza sometida a procedimiento el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, por haber finalizado el lapso de vacaciones de la Jueza;

cuya actuación se encuentra debidamente suscrita por el Juez Suplente, la Jueza Blanca Margarita Barroso Villalobos, y la Secretaria del Tribunal. (Folio 150 y su vuelto de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Observó esta Instancia Disciplinaria que en acta de fecha 16 de septiembre de 2008, levantada por la ciudadana María Cristina Baptista, en su condición de Secretaria Suplente de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, se dejó asentado lo siguiente: *"En el día de hoy martes dieciséis (16) de septiembre del año 2008, se iniciaron las actividades jurisdiccionales, luego del receso judicial que transcurrió desde el día 15 de agosto al 15 de septiembre del año 2008, ambas fecha inclusive. Este órgano administrativo, siendo las nueve de la mañana (9:00 AM), procedió a verificar la reincorporación de los Jueces adscritos a los Tribunales del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a través de llamada telefónica a cada uno de los Despachos de este Circuito Judicial Penal (...) Asimismo, se deja constancia que se procedió a verificar la reincorporación de la Abg. BLANCA BARROSO, en su carácter de Jueza del Tribunal Cuarto de Control, extensión Cabimas, no logrando comunicarse la secretaria suplente de este Despacho, con la referida Jueza, por cuanto no fue atendida llamada telefónica EN EL Despacho a su cargo. Se deja constancia de igual manera, que siendo las dos de la tarde de la tarde (sic), se recibió llamada telefónica de la JUEZA BLANCA BARROSO, quien manifestó a la secretaria suplente de este Despacho, que en el día de hoy estaría saliendo de regreso de viaje familiar, por cuanto no había podido encontrar vuelo de regreso al país y poder reincorporarse a sus labores el día de hoy..."*. (Folios 283 y 284 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Asimismo, se constató que en escrito de descargos de fecha 14 de abril de 2009, la Jueza sometida a procedimiento, entre otras cosas, asentó lo siguiente: *"...Partimos de Florencia para Barcelona, España el día 16 a las 10 de la mañana, llegamos a Barcelona a las 3 de la tarde (...) llegamos a Maracaibo el día 17 de Septiembre del 2008, a las nueve de la noche, retornando a mis labores el día 18 de Septiembre del 2008, (...) aun así realice todo lo humanamente posible para concurrir al Tribunal en la fecha indicada, lo cual realice efectivamente el día 18 de septiembre de 2008..."*. (Folios 130 al 237 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Se verificó además, que en el asiento Nº 1 del Libro Diario del Tribunal, de fecha 16 de septiembre de 2008, se asentó: *"...DIA LABORABLE. SIN DESPACHO: En virtud de que la Juez a cargo de este órgano jurisdiccional, se encuentran convaleciente desalud (sic), nos e (sic) otorgara despacho en este día"*, circunstancia de la cual también se dejó constancia en el asiento Nº 1 del día 17 de septiembre de 2008. (Folios 274 al 276 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior, quedó plenamente comprobado que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario para la fecha 15 de septiembre de 2008, no se encontraba en el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, para recibir el Tribunal del Juez Suplente, ciudadano Herberto Antonio Espinoza Beceira, como lo dejó asentado en el acta Nº 6 levantada en esa fecha, puesto que en el acta de fecha 16 de septiembre de 2008, realizada por la ciudadana María Cristina Baptista, en su condición de Secretaria Suplente de la Presidencia del Circuito, se dejó constancia de que la Jueza se comunicó a ese Despacho vía telefónica e informó que ese día estaba saliendo de regreso de un viaje familiar, toda vez que no había podido encontrar vuelo para regresar al país y poder reincorporarse a sus labores en esa fecha -16 de septiembre de 2009-; no obstante, se dejó constancia en el Libro Diario que en fechas 16 y 17 de septiembre de 2008, el Tribunal no dio despacho por cuanto la ciudadana Blanca Margarita Barroso Villalobos, se encontraba convaleciente de salud. En ese sentido, se precisó señalar que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 34, los jueces están obligados a observar buena conducta, evitando la realización de cualesquiera actos que los hagan desmerecer en el concepto público o puedan comprometer el decoro que exige su ministerio.

Al respecto, esta Comisión estimó preciso señalar que la respetabilidad de nuestro sistema judicial viene dada en función de la esfera de la moral y de la ética de los Jueces/zas de la República, así como de la honorabilidad en el desempeño de sus funciones, el honor y dignidad en el ejercicio del cargo, en la escrupulosa y próvida actuación y satisfacción del deber cumplido, en el resguardo del orden y las buenas costumbres en la sede del Tribunal, en el respeto hacia los demás y a sí mismo, en fin, supuestos íntimamente ligados a la condición humana que hablan *per se* de la integridad de un/a juez/a.

Vistos los hechos constatados y dados por comprobados, se desestiman sus alegatos de defensa pues no puede aceptarse que una jueza de la República suscriba un acta recibiendo el Tribunal el día 15 de septiembre de 2008, cuando de sus propias afirmaciones y de lo evidenciado por el Órgano Instructor y esta Comisión, la misma efectivamente se incorporó al ejercicio de sus funciones con posterioridad, de allí que esta instancia considera que con tales actuaciones la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario desplegó una conducta carente de transparencia, atentando así contra la respetabilidad del Poder Judicial, en detrimento de la confiabilidad en la administración de justicia, falta disciplinaria contenida en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución. **Así se declara.**

Por último se le imputó, **abandono del cargo.** Esa calificación se le dio al hecho de que estando formalmente informada del período vacacional a disfrutar comprendía el lapso entre el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2008, según la comunicación que le enviara la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, mediante oficio Nº 1833-2008 del 13 de agosto de 2008, donde además hizo de su conocimiento que la fecha de reincorporación era el 16 de septiembre de 2008, estaba obligada a incorporarse a sus labores ordinarias en esa oportunidad, lo cual no cumplió; pues del acta levantada el 16 de septiembre de 2008, por la secretaria de la Presidencia del Circuito, lo asentado en el Libro Diario, y lo admitido por ésta en la oportunidad de exponer sus alegatos de defensa, estaba claro que ésta no se reincorporó en la fecha que le correspondía, sino el 18 de septiembre de 2008, situación que a juicio de la Inspectoría, constituía un abandono del cargo, toda vez que tenía la obligación de acudir en la fecha que estaba previamente señalada y asumir sus funciones en el Despacho a su cargo; falta disciplinaria prevista en el numeral 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de destitución. (Folios 283 y 284, 296 de la pieza 1; 130 al 237 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

En cuanto a este ilícito disciplinario, alegó la Jueza en su defensa que en fecha 15 de julio de 2008, había librado comunicaciones mediante oficios signados con los números 4C-1631-08, 4C-1633-08 y 4C-1634-08, dirigidos a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Magistrado que para ese momento ejercía las funciones de Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, y al Director General de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante los cuales solicitaba se le autorizara disfrutar a partir del 1° de septiembre de 2008, sus vacaciones correspondientes al período 2007-2008, por cuanto había organizado viajar al exterior junto a su familia, con ocasión a la celebración de los quince (15) años de su hija, cuyos pasajes y reservaciones había pagado desde el mes de mayo de ese año, y la fecha de salida estaba prevista para el 3 de septiembre de 2008; sin embargo, ninguna de esas comunicaciones le fue respondida. Que el 14 de agosto de 2008, recibió en la sede de la Presidencia del Circuito comunicación donde se le notificó que disfrutaría sus vacaciones a partir del 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008, razón por la que procedió hablar con el Presidente encargado del Circuito Judicial Penal, a objeto de que este le permitiera permanecer en su lugar de trabajo por lo menos dos (2) semanas más, a los fines de que su período vacacional coincidieran con el previsto para viaje que previamente tenía planificado; petición que no le fue concedida, por lo que ofició a la Presidencia del Circuito solicitando se nombrara un Juez Suplente para los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2008, ya que legalmente le correspondían veintiséis (26) días hábiles de vacaciones por encontrarse en el cuarto quinquenio como funcionaria del Poder Judicial; además indicó que en dicha comunicación también le informaba que en esa fecha había dirigido oficio a la Jueza Rectora requiriendo se le concediera permiso para los días 23, 24, 25, 26 y 29 de septiembre de 2008.

Que, tenía incertidumbre de cuando iba a disfrutar sus vacaciones, pues en la notificación se expresaba que debía reincorporarse el 16 de septiembre de 2008, siendo que legalmente le correspondía el día 23, tal y como se evidenciaba de la comunicación emanada de la Oficina de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la que se le informó, como indicó, que le correspondían veintiséis (26) días hábiles de vacaciones; cuya información suministró verbalmente al Presidente del Circuito. Así mismo, refirió que antes de dirigir esas comunicaciones conversó con el Dr. Domingo Arteaga, y le manifestó su inquietud, e igualmente, que de no concederle el permiso la Rectoría, debían permitirle disfrutar el período completo de vacaciones para no afectar su viaje, a lo que éste le indicó que dirigiría oficio a la Comisión Judicial a objeto de que ese Órgano tomara la decisión correspondiente; repuesta que le causó preocupación por el hecho de que para ese entonces se daba inicio a las vacaciones judiciales, y el Juez Presidente tenía facultades para designar el Suplente. No obstante, acudió a ese Despacho en varias ocasiones para conocer de las resultas y siempre le indicaban que esperaban información de la Comisión Judicial del Máximo Tribunal.

Que el 3 de septiembre de 2008, nuevamente dirigió oficios a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por cuanto no había recibido respuesta de sus solicitudes, en los cuales pidió le fuese concedido permiso para ausentarse los días 16, 17, 18, 19 y 20, debiéndose reincorporar el día 23 de septiembre de 2008, aún cuando, a su decir, le correspondía por derecho el disfrute de esos días. Hizo una relación de lo acontecido respecto a su viaje, y manifestó que tenía dieciséis (16) años en el Poder Judicial y en ese tiempo no se le había permitido fraccionar el período vacacional, el cual debía disfrutar durante el lapso que más conviniera a su grupo familiar, conforme lo establecido en la Ley del Trabajo, y en el entendido de que en esos años siempre le fueron concedidas en forma íntegra, aún cuando se implementó a partir del año 2006, el receso judicial.

A manera de ejemplo, señaló que para el momento en que mediante comunicación Nº 1377 de fecha 14 de agosto de 2006, le informaron del disfrute de sus vacaciones correspondientes al período 2005-2006, ya comenzaba la nueva modalidad de las vacaciones, y aun así le fueron concedidas por el lapso que le correspondía; en el período 2006-2007, se las otorgaron para disfrutarlas a partir del 7 de diciembre de 2007, y no durante el receso judicial. Que, confiada en la disposición y obligación de la Presidencia del Circuito, conforme a las facultades que le fueron conferidas y contenidas en el artículo 534 del Código Orgánico Procesal Penal, así como otorgadas mediante Resolución Nº 2008-0024 del 23 de julio de 2008, en la que se estableció que debía tomar las medidas necesarias que permitieran el acceso a la justicia en materia penal, especialmente la contenida en el punto cuarto que dispone: *"Los Jueces Rectores, Presidentes de las Cortes Primera y Segunda de lo contencioso-Administrativo, Presidente de los Circuitos Judiciales Penales, Coordinadores de los Circuitos Judiciales y Presidente y Coordinadores de los Circuitos Judiciales de Protección del Niño y del Adolescente,* ***quedan facultados para que adopten las medidas conducentes a garantizar el acceso a la justicia en las diversas circunscripciones judiciales*** *de conformidad con los objetivos de la presente resolución"*, en su opinión, de esa resolución se desprendía que estando igualmente de receso los Magistrados de la Comisión Judicial y en virtud de la situación especial en la que se encontraba, correspondía al Presidente del Circuito solventar la misma, por ser una situación de mero trámite administrativo, tal y como era designar un Juez Suplente para suplirla los días 16, 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 2008; sin embargo, a otros jueces de esa misma Circunscripción Judicial le fueron concedidas íntegramente sus vacaciones, por lo que no comprendía las razones de la negativa a su solicitud, siendo que la misma se encontraba ajustada a derecho; aludió que el 2 de septiembre de 2008, nuevamente se dirigió a la Presidencia del Circuito a fin de obtener información, y en esa oportunidad la Secretaria le indicó que la Comisión Judicial no había dado respuesta, por lo que le comunicó que daría inició a su viaje y que estaría en contacto vía telefónica para informarse sobre su petición.

Que en ningún momento se fue sin permiso del Tribunal, toda vez que sus vacaciones le fueron concedidas según oficio Nº 1833 del 13 de agosto de 2008, razón por la cual no había abandonado su cargo, y de acuerdo a la notificación que recibió se encontraba dentro de su período vacacional; que cuando se comunicó para obtener información respecto a sus solicitudes, le notificaron que la Rectoría había negado los dos (2) permisos, y en virtud de esa negativa el 12 de septiembre de 2008, llamó desde Italia a la Presidencia del Circuito a objeto de que se nombrara un Juez Suplente para los días que le correspondía disfrutar sus vacaciones, manifestándole la Secretaria que aún la Comisión Judicial no había dado respuesta a su petición; motivo por el cual decidió interrumpir el viaje y retornar a la ciudad de Maracaibo, dado la falta de interés de esos Órganos en solucionarle su problema, pues ella estaba en conocimiento de que los Magistrados de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se encontraban de vacaciones, y no tenía constancia de que la Presidencia del Circuito hubiese enviado su solicitud.

Que el 12 de septiembre de 2008, comenzó a realizar todas las gestiones para regresar al país a los fines de cumplir la orden de reincorporarse a sus labores el día 16, sin embargo, la línea aérea por la cual retornaría al país, canceló todos los vuelos por problemas financieros, hecho que a su juicio era público y notorio, y del cual había tenido conocimiento la Presidencia del Circuito. Luego de narrar la situación

que le aconteció en esa línea aérea para regresar al país, indicó que el día 17 de septiembre de 2008, regresó a la ciudad de Maracaibo, retomando sus labores habituales el día 18; por lo que no comprendía como la Presidencia afirmaba que desconocía las razones de su incomparecencia, por lo que consideraba se le había sido vulnerado su derecho constitucional de disfrutar sus vacaciones.

En su opinión habiéndole participado el 14 de agosto de 2008, que debía salir de vacaciones el día 15, hubiese sido imposible organizar un viaje de esa magnitud, por lo que estima injusta la sanción solicitada, sobre todo porque tenía conocimiento de que muchos jueces disfrutaron su período de vacaciones en forma íntegra; que ese viaje fue planificado con antelación para lo cual libró los oficios respectivos participando a todos los organismos correspondientes, sin embargo, no obtuvo respuesta y, ahora pretendían sancionarla por esas circunstancias cuando aún tenía cinco (5) días de vacaciones por disfrutar. Finalmente Indicó que en el supuesto negado de que fuesen desestimadas sus defensas, y se considerara que por no haber dado despacho durante dos (2) días consecutivos había abandonado el cargo, como lo sostiene la Inspectoría General de Tribunales, lo cual le parece exagerado, ese hecho en todo caso, constituiría el ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, también contenido en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de amonestación, lo cual solicitó así fuese declarado.

A todo lo anterior agregó, que en el acta levantada por la Inspectora de Tribunales comisionada, con motivo de la investigación, se dejó constancia del traslado a la Presidencia del Circuito, para verificar los reposos médicos que le fueron prescritos, donde además se podía verificar lo relativo a la notificación de sus vacaciones, los oficios N° 4C-1632-08 de fecha 15 de julio de 2008, mediante el cual solicitó sus vacaciones a partir del 1° de septiembre de ese año, y el N° 1547-2008 emanado de la Presidencia del Circuito a la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, relacionado con la aprobación de sus vacaciones. Que observó que no cursaba en ese Despacho, copia de los oficios que dirigió a la Presidencia del Circuito en fecha 14 de agosto y 2 de septiembre de 2008, con el objeto de que se tramitara un permiso ante la Rectoría o, se designara un Suplente para los días que en esa comunicación hizo mención, sin embargo, siempre le informó que esperaban respuesta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para dar repuesta a su situación.

Que durante el tiempo en que ha prestado servicios en el Poder Judicial, doce (12) años como secretaria, y cinco (5) años como Jueza, sólo había dejado de cumplir con sus funciones "*por razones médicas... en seis ocasiones*", razón por la cual consideró que no era una funcionaria que evadiera sus responsabilidades, pues de las inspecciones efectuadas al Tribunal a su cargo se evidenciaba su capacidad, así como del resultado de la prueba que presentó para obtener la titularidad del cargo, en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad, en donde obtuvo el primer lugar, del Circuito Judicial Penal en Cabimas.

Al respecto, esta Instancia evidenció que mediante oficio N° 1833-2008 del 13 de agosto de 2008, el Presidente (Encargado) del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, para esa fecha, comunicó a la ciudadana sometida a procedimiento que: "*...en atención a los lineamientos emitidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la Comisión Judicial, usted durante el receso de las actividades judiciales que se inicia a partir del 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008, disfrutará de su período vacacional* **2007-2008**, *en consecuencia deberá reincorporarse a sus actividades el próximo 16 de septiembre de 2008...*"; sin embargo, observó esta Comisión que para esa fecha la Jueza aún se encontraba de viaje fuera del país, según consta a los folios 283 y 284, 296 de la pieza 1; 130 al 237 de la pieza 2 del expediente disciplinario.

De lo anteriormente constatado, observó este Órgano que efectivamente la ciudadana Blanca Margarita Barroso Villalobos, dejó de asistir al Despacho a su cargo los días 16 y 17 de septiembre de 2008, ya que como lo alegó en sus descargos para esas fechas aún se encontraba de vieja fuera del país reincorporándose a sus labores el 18 de septiembre de 2008, siendo que su período vacacional a disfrutar era desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de ese año, según se lo notificara la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, mediante oficio N° 1833-2008 del 13 de agosto de 2008.

Ahora bien; establecido lo anterior esta Comisión consideró que la ausencia de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario del lugar donde ejercía sus funciones durante los días 16 y 17 de septiembre de 2008, no constituyó un abandono del cargo, como lo calificó la Inspectoría General del Tribunales, sino que más bien una actuación grave que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, pues consta en autos que ésta tenía pleno conocimiento que el disfrute de las vacaciones le había sido autorizado mediante oficio N° 1833-2008 del 13 de agosto de 2008, emanado de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, desde el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2008, de manera que al no asistir al Tribunal y dejarlo acéfalo, afectó la recta administración de justicia, por lo que no podía considerarse su alegato de que había solicitado disfrutar completo su período vacacional, conforme a la comunicación emanada de la Dirección General de Recursos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde se indicaba que le correspondían 26 días hábiles de vacaciones, pues como se desprende de las actas del presente expediente, como fue reconocido en audiencia por la ciudadana sometida a procedimiento, hasta ese momento por disposición de quien tiene la competencia funcional de dirigir administrativamente dicho Circuito sólo se le había autorizado hacer uso de ella en el lapso señalado en el oficio indicado. Por esas razones, esta Comisión, con fundamento en su potestad juzgadora, se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor y considera la ciudadana sometida a procedimiento al decidir unilateralmente reincorporarse un día distinto al que previamente se le habían aprobado incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución. **Así se declara.**

Por último, se deja constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana sometida a procedimiento, del cual se desprende que en sesión del 16 de octubre de 2008, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspenderla con goce de sueldo del cargo de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: **AMONESTA** a la ciudadana **Blanca Margarita Barroso Villalobos,** titular de la cédula de identidad N° 7.724.650, por encontrarla disciplinariamente responsable de la falta prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **DESTITUYE** a la referida ciudadana del cargo de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante ésta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Dirección Administrativa Regional de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de esa Circunscripción

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la ciudadana Blanca Margarita Barroso Villalobos, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Manuel Aantonio Bognanno Palmares
Secretario

(s) 12:50 pm de hoy 02 de febrero de 2010

Es la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 2018-2010

Es (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1806-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 7 de agosto de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 2130-09, del 5 del mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario **N° 060036**, de la nomenclatura interna de ese Órgano, constante de tres (3) piezas, contentivo del correspondiente acto conclusivo en el cual imputó al ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 6.500.463, las faltas disciplinarias referidas a: incurrir en descuido injustificado en la tramitación de una causa, inobservar lapsos y términos, retardar ilegalmente una providencia, omitir pronunciamiento y a infringir un deber legal, previstas en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; en los numerales 6 y 11 del artículo 38 *eiusdem*, y en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a las sanciones de amonestación, suspensión y destitución, respectivamente. Recibidas las actuaciones le fue asignado el N° 1806-2009, y previa distribución, correspondió la ponencia a la Comisionada Temporal **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB,** quien con tal carácter suscribe la presente decisión (folio 201 pieza 3).

El 12 de ese mismo mes y año, esta Comisión admitió el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y fijó la audiencia oral y pública para el día **miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2009, a las 9:00 a.m.,** ordenando practicar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas (folios 208 al 213 pieza 3).

El 15 de octubre de 2009, esta Comisión recibió el Oficio N° 050918, del 14 de ese mes y año, emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, mediante el cual acusó recibo de la comunicación N° 1554-09 del 12 de agosto de 2009 e informó que esa Dirección remitió dicha comunicación a la abogada SCARLET LATOUCHE LÓPEZ, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, quien fue comisionada para actuar en la presente causa en representación del Ministerio Público (folio 215 pieza 3).

El 23 de noviembre de 2009, el ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA** presentó escrito contentivo de sus alegatos de defensa y la promoción de pruebas, el cual corre inserto a los folios 3 al 59 de la pieza 4.

El 24 de ese mismo mes y año, se recibió oficio Nº FMP-63-NN-0280-2009 de esa misma fecha, suscrito por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, anexo al cual presentó escrito de adhesión parcial al acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, por cuanto se apartó de la precalificación jurídica que este órgano diera a las omisiones de pronunciamiento imputadas al ciudadano sometido a procedimiento, al estimar que las mismas configuran la infracción a un deber legal, falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo (folios 3 al 10 pieza 5).

Por auto dictado el 24 de noviembre de 2009, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo del 19 de mayo de 2009, y por el Juez sometido a procedimiento disciplinario (folios 11 al 21 pieza 5). Y en otro auto dictado en esa misma fecha, se acordó admitir la adhesión parcial interpuesta por la representación fiscal, y en consecuencia, se difirió la audiencia fijada para el 25 de ese mes y año, para que tuviese lugar el 14 de diciembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 a.m.) ordenándose la notificación de las partes las cuales fueron practicadas (folios 22 al 28 pieza 5).

En diligencia del 25 de noviembre de 2009, el ciudadano sometido a procedimiento solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública fijada para el día 14 de diciembre de ese año, manifestando que saldría de viaje al exterior el 26 de noviembre, para consulta médica, consignando copia simple del boleto para viajar (folios 29 al 31 pieza 5). Y en una diligencia aparte, ese mismo día, solicitó se reconsiderara sobre las pruebas testimoniales que le fueron negadas (folio 32 de la misma pieza).

Mediante auto del 27 de noviembre de 2009, esta Comisión acordó el diferimiento solicitado, y en consecuencia, fijó la audiencia oral y pública para que tuviese lugar el día 22 de enero de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 am.), ordenando y librando los oficios de notificación de las partes (folios 39 al 43 de la misma pieza 5) y constando a los folios 46 al 60 de la misma pieza que se practicaron todas las notificaciones ordenadas. Y en otro auto de ese mismo día, esta instancia disciplinaria ratificó la decisión contenida en el auto del 24 de noviembre de 2009, donde se negaron –por impertinentes- las testimoniales promovidas por el juez HUMBERTO ANGRISANO SILVA como se desprende de los folios 44 y 45.

El 21 de enero de 2009, el prenombrado juez presentó escrito de defensa relacionado con el escrito de la representación fiscal (folios 62 al 65).

En la oportunidad pautada, 22 de enero de 2010, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos, y dada la complejidad del asunto y el nuevo horario establecido para los órganos de la administración pública, se decidió continuar con la audiencia el día lunes 25 de enero de 2010, oportunidad en la cual expusieron sus conclusiones, siendo que el ciudadano sometido a procedimiento consignó escrito contentiva de las mismas, y finalizada el acto, así como una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 84 al 103 de la pieza 5 del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DEL ACTO CONCLUSIVO

En el escrito contentivo del acto conclusivo, la Inspectoría General del Tribunales indicó que recibió denuncia formulada por el abogado Antonio González, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Alis María Juárez Araujo, contra el ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, para ese entonces Juez a cargo del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, razón por la cual dicho órgano acordó iniciar -el 6 de marzo de 2006- la correspondiente investigación, a cuyo efecto comisionó al Inspector de Tribunales abogado Pablo Sánchez, quien recabó y consignó los elementos de convicción pertinentes, y de los elementos recabados, una vez revisadas las actas del expediente judicial N° 12896, nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial antes mencionada, acumulado al N° 23057, nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, constató los siguientes hechos:

Que el 26 de julio de 2002, el abogado Marco López, en representación del ciudadano Alexis Olaizola, interpuso demanda de nulidad de venta sobre un lote de terreno adquirido por la ciudadana Alis Juárez, a quien le fuera vendido sin su consentimiento por la ciudadana Carmen Rosa Contreras, quien era su concubina; demanda que fue admitida el 7 de agosto del mismo año por el referido Juzgado.

Que el 25 de febrero de 2003 la parte demandada consignó escrito oponiendo las cuestiones previas establecidas en los ordinales 1° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la del ordinal 1º primera por considerar que por razones de conexión la causa debía acumularse a otro proceso que cursaba en el aludido Juzgado Primero; y la del 6º al estimar que en concordancia con lo establecido en los ordinales 4º y 9º del artículo 340 eiusdem, que la demanda adolecía de defecto de forma, en cuanto al objeto de la pretensión y a la dirección del demandante.

Que el 30 de mayo de 2003, el precitado Juzgado Segundo, declaró con lugar la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del mencionado artículo y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, por cuanto este fue el primero que previno en la citación de la demandada, y al cual correspondió conocer de la primera causa conexa, tanto por la identidad de las personas como por el objeto.

Que como se hizo constar en el acta de investigación del 12 de julio 2007, el ingreso de la causa N° 12.896, no quedó asentado en el libro diario del Juzgado Primero, y a pesar de varias diligencias de la parte demandada, se le dio entrada a dicha causa en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, mediante auto del 20 de septiembre de 2004, lo que revela –en criterio del órgano instructor- que estuvo paralizada por ciento once (111) días de despacho, quedando evidenciado que el Juez **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, en primer lugar retardo en forma ilegal el dictamen de una providencia, dando entrada a esa causa que debía ser acumulada a la N° 23.057, contraviniendo lo previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, e incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo.

Resaltó el órgano instructor que el prenombrado juez postergó la resolución de la cuestión previa opuesta hasta el 19 de mayo de 2005, cuando declaró con lugar la cuestión previa del ordinal 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al objeto de la pretensión previsto en el ordinal 4º del artículo 340 eiusdem, y sin lugar en cuanto al ordinal 9º de ese mismo artículo, referido a la dirección de la parte demandante, es decir, retardó ese pronunciamiento por ciento catorce (114) días de despacho, con lo cual –en su criterio- quedó demostrado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley antes señalada, al inobservar el término establecido en el artículo 352 *eiusdem*, para decidir las cuestiones previas.

Refirió que la parte demandada solicitó e insistió, mediante diligencias de fechas 18 de enero y 19 de mayo de 2005, respectivamente, ante el referido Juzgado Primero, para que proveyera el cómputo de los días de despacho transcurridos desde el 20 de septiembre de 2004, fecha del auto de entrada y acumulación de la causa hasta el 18 de enero de 2005 en la primera, y, hasta el 19 de mayo de 2005, en la segunda, sin que conste pronunciamiento alguno, con lo cual incumplió su deber de proveer el cómputo de los días de despacho solicitados en la causa judicial N° 23.057, para el cual debía atender igualmente a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil; señalando el órgano instructor que dicha omisión la pretendió justificar en auto de fecha 19 de mayo de 2005, argumentando que por razones de índole administrativo no tuvo conocimiento oportuno de las múltiples diligencias de la demandada, quedando evidenciada la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la referida Ley Orgánica.

Observó el órgano instructor que en la causa judicial antes indicada, a pesar de la diligencia del 26 de mayo de 2003, mediante la cual la parte demandada reconviniente invocó su derecho a la evacuación de las pruebas promovidas el 29 de abril de 2003, y de diligencia del 3 de junio de 2003, reclamando pronunciamiento sobre su admisión, no fue sino hasta el 6 de junio de 2003, cuando el Juez HUMBERTO ANGRISANO SILVA, procedió a admitirlas y a librar los oficios pertinentes, inobservando el lapso previsto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, atinente a la admisión de las pruebas, lo que lo hizo incurrir nuevamente en la falta prevista en el numeral 6 del artículo 38 antes mencionado.

Que en ese mismo expediente se evidenció el retardo ilegal en providenciar sobre la solicitud de designación de correo especial efectuada por la parte demandada reconviniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Código adjetivo civil, pues en lugar de pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Código antes citado, dictó auto el 17 de julio de 2003, es decir, demorando trece (13) días de despacho, en cual negó la solicitud con fundamento en el artículo 400 *eiusdem*, aún mediando insistencia en el pedimento de fecha 1 de julio de 2003, actuación con la cual incurrió de nuevo en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 tantas veces aludido.

Indicó también la Inspectoría General de Tribunales que el juez sometido a procedimiento incurrió en un descuido injustificado, por cuanto en auto del 6 de junio de 2003, admitió la prueba de informes cuya renuncia había sido formulada por la parte demandada mediante diligencia en los días 12 y 26 de mayo de 2003, y, ordenó librar, innecesariamente, oficio al Registro Subalterno del Municipio Plaza de la misma Circunscripción Judicial, siendo que la prueba renunciada consistía en la certificación de gravámenes promovida para desvirtuar la existencia de registro alguno sobre demanda de nulidad de venta, según el artículo 170 del Código Civil, la cual había sido consignada por el mismo renunciante; falta prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de amonestación.

Refirió que dicho juez incurrió en omisión de pronunciamiento sobre la solicitud realizada el 20 de mayo de 2003, varias veces ratificada, de medida de secuestro sobre el bien litigioso por parte de la tercera actora en la demanda de nulidad de venta del inmueble objeto de litigio, fundamentada en el ordinal 2° del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, inobservando el lapso establecido en el artículo 398 *eiusdem*, pues hasta la fecha en que estuvo a cargo del referido Juzgado Primero, esto es, el 3 de noviembre de 2005, no se pronunció sobre esta medida, con lo cual su actuación en criterio del instructor se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la citada Ley.

Adicionalmente, señaló el Órgano Instructor que quedó evidenciado que el sometido a procedimiento se apartó del imperativo contenido en el artículo 398 del Código Procedimiento Civil, al posponer su deber de providenciar los escritos de prueba promovidos el 13 de noviembre de 2003, por el tercero y por la parte demandada, ocasionando retraso indebido del proceso y nuevas notificaciones a las partes para la oposición de las mismas, a pesar de que éstas habían cumplido en tiempo hábil con su carga procesal, como se desprende de las actuaciones que relató y que se refiere a continuación: que el 29 de enero de 2004, la Jueza suplente de ese Despacho, ciudadana Jacqueline Vega, ordenó agregar a los autos los escritos de prueba de la parte demandada y de la actora tercerista, siendo que mediante diligencia del 11 de febrero de 2004, la demandada pidió nuevamente al juez sometido a procedimiento, incorporado al tribunal, luego de sus vacaciones, decidiera sobre la admisión de dichas pruebas, y no fue sino el 15 de marzo de 2004, cuando se abocó a la causa y ordenó la notificación de la codemandada Alis Juárez, quien se dio por notificada mediante el co-apoderado Antonio José González, el 25 de marzo de 2004, e insistió en que el tribunal providenciará las pruebas; solicitud que ratificó en diligencias del 1 de septiembre, 8 de diciembre de 2003 y 13 de enero de 2004, siendo el 24 de septiembre de 2004, cuando el Tribunal admitió todas las pruebas y comisionó al Juzgado del Municipio Plaza para su evacuación. Por ello, el órgano instructor consideró comprobada el hecho de que el juez Angrisano Silva incurrió de nuevo con esa actuación en la falta disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo antes citado.

Refirió también que el prenombrado Juez infringió el deber legal establecido artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, referido a las medidas necesarias para sancionar el fraude procesal y la falta de probidad de las partes, pues de las actuaciones que cursan en el cuaderno contentivo de la demanda de tercería incoada por la ciudadana Olga Palacios, se evidencia que el abogado Antonio González, representaba a ésta y a la codemandada Alis Juárez, cuando se trataba de una demanda de tercería excluyente, situación de la que evidentemente estaba en conocimiento cuando en su escrito de defensa manifestó que debía recordarse que el abogado González, era el representante judicial de la tercerista Olga Palacios y de uno de los codemandados en la tercería, y a pesar de ello, no abrió de oficio la articulación probatoria del artículo 607 *eiusdem*. De allí que estimó verificado el supuesto del numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que refiere como falta disciplinaria la infracción al deber legal, estimó procedente la aplicación de la sanción de destitución.

Finalmente, el Órgano Disciplinario consideró que el prenombrado ciudadano, entonces Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del

Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, incurrió en las faltas disciplinarias, que, conforme a lo previsto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, artículo 38 numerales 6 y 11 *eiusdem*, y en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, dan lugar a la sanciones de amonestación, suspensión y destitución, respectivamente.

II
ADHESIÓN PARCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL ACTO CONCLUSIVO

La Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en materia disciplinaria, presentó escrito en el cual se adhirió parcialmente al escrito del acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, manifestando que compartía tanto en los hechos como en el derecho la precalificación jurídica dada por el retardo ilegal verificado en la tramitación de las causas Nros. 12.896 y 23.057, e inobservancia de los términos establecidos en los artículos 352 y 398 del Código de Procedimiento Civil, en la tramitación de la causa Nº 23.057 y en la demanda de tercería incoada por la ciudadana Olga Palacios; faltas que dan lugar a la suspensión del cargo de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; así como en lo atinente al descuido injustificado en que incurrió al pronunciarse sobre una prueba renunciada por la parte promoverte, y a la infracción del deber legal establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar las medidas para prevenir el fraude procesal; faltas que dan lugar a las sanciones de amonestación y destitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica antes indicada, y numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, respectivamente.

Dicha representación Fiscal, se apartó sólo en la precalificación como causales de suspensión según el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, dada por el Órgano Instructor, a la omisión de pronunciamiento del referido Juez Humberto Angrisano Silva, al no pronunciarse sobre el cómputo de los días de despacho en la causa Nº 12.896, y al no decidir sobre la solicitud de medida de secuestro del objeto litigioso en la demanda de tercería, petición que fue ratificada en varias oportunidades, por cuanto consideró que, en el primer caso, el juez infringió el deber de pronunciarse que le imponen las leyes y cercenó los derechos de las partes a la tutela judicial efectiva y de petición conforme a los artículos 26 y 51 Constitucionales; y, en el segundo caso, transgredió, además, lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, pues el respectivo decreto debió dictarse el mismo día de la solicitud, con lo que incumplió los deberes de conocer y juzgar con celeridad y eficacia previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, peticionando que en lugar de la sanción de suspensión, se proceda a imponer la de destitución, según el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por haber incurrido el citado Juez, en infracción del deber que le imponen las leyes de pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por las partes en el proceso.

Para fundamentar dicha posición, citó sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de marzo de 2004, referida a las características de las medidas preventivas, de donde se desprende que las mismas deben dictarse de manera urgente, con la finalidad de impedir que se produzca o continúe produciéndose un daño a quien la solicita. Igualmente, la sentencia Nº 2319 del 25 de octubre de 2006, dictada por la Sala Político-Administrativa de ese mismo Tribunal, en la que se dispuso en relación a la falta referida a la infracción a los deberes legales, que "...también se configura el ilícito disciplinario, en aquellos casos en los cuales los jueces infrinjan los deberes legales que le establecen otras leyes, siempre que tal trasgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes".

Finalmente, indicó que con la omisión de pronunciamiento se incumplió un deber legal, de emitir pronunciamiento dentro de la oportunidad legal, cercenando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la oportuna respuesta.

III
ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA,** en su escrito de defensa de fecha 23 de noviembre de 2009, narró en un primer capítulo los hechos, haciendo expresa referencia a las actuaciones en el expediente Nº 12.896 y su acumulación al expediente Nº 23.057, resaltando que tomó posesión el 2 de agosto de 2002, según oficio Nº TPE_02-1358, con un déficit de personal y una extrema desorganización en el Tribunal, "*...entendiendo que los trámites sucedidos se verificaron mayoritariamente en los primeros meses de ...(su)... gestión a cargo del Tribunal Primero de primera (sic) Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda*".

En un segundo capítulo, solicitó que "*...a la luz del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Código de Ética del Juez Venezolano, recientemente publicado en Gaceta Oficial...*", esta Comisión declare su competencia desde un punto de vista adjetivo y sustantivo para conocer del presente asunto, así como el rol de la Inspectoría General de Tribunales en el procedimiento disciplinario.

En un tercer capítulo que título "DEL DERECHO", hizo la relación a los nueve hechos que en criterio de la Inspectoría General de Tribunales son constitutivos de las faltas disciplinarias que dan lugar a su amonestación, suspensión y destitución, señalando que atendiendo al principio de legalidad, a la garantía consagrada en el numeral 6 del artículo 46 Constitucional, y a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Comisión, no existen suficientes elementos de convicción para concluir que su conducta tenga trascendencia disciplinaria, iniciando su defensa señalando que era un hecho notorio el congestionamiento de los tribunales de instancia en materia civil así como en otras materias a nivel nacional, reconocido por la Sala Constitucional en sentencia Nº 956 del 1 de junio de 2001, y que tal situación genera problemas de retardo procesal que constituye una realidad venezolana, y no un simple alegato de defensa, sino "*...un factor que influye en la eficiencia del proceso...*", invocando la llamada Declaración Azul elaborada por juristas iberoamericanos en el año 2008.

En cuanto a las faltas imputadas, señaló lo siguiente:

1.- En relación al retardo ilegal de dictar el auto de entrada del expediente Nª 12.896, señaló que existió un retraso de ciento once días de despacho contados desde el 9 de febrero de 2004, fecha en la cual se incorporó de sus vacaciones, hasta el 20 de septiembre de ese año, cuando le dio entrada a la causa y se abocó al conocimiento de la misma, alegando que al momento en que llegó el expediente al Tribunal el no se encontraba, y nunca le dieron cuenta de ese expediente, "*...desconociendo tal situación, incluso de las diligencias que no fueron consignadas en el expediente principal, sino en aquel que ni siquiera se le había dado entrada*", aun cuando como Juez firma el Libro Diario. Que si bien constituía un auto de trámite había un cúmulo de trabajo en el Tribunal, que –en su criterio- el órgano instructor no valoró.

Pidió que se ponderara la trascendencia disciplinaria o no del hecho imputado, citando extractos de las decisiones emanadas de esta Comisión en fechas 23 de enero de 2006 (caso Nancy Angulo, 19 de junio de 2006 (caso Auxiliadora Arias) y 30 de enero de 2007 (caso Roraima Rita Bermúdez).

2.- En cuanto a la inobservancia del término establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil para decidir las cuestiones previas opuestas en el expediente Nº 12.896, sostuvo que las solicitudes constaban en las diligencias que la Secretaria nunca le dio cuenta, lo que conllevó a amonestaría en forma verbal y luego escrita. Que el auto de fecha 19 de mayo de 2005, donde resolvió las cuestiones previas opuestas, contiene la razón de la tardanza que no era otro que un problema de orden administrativo.

3.- Respecto a la omisión de pronunciamiento en el expediente antes indicado, al obviar practicar el cómputo de días de despacho solicitado por una de las partes, indicó que "...la situación de ese expediente fue, de entrada, una situación que escapaba de ...sus... manos, que pudiera verse irregular desde el punto de vista formal, sin embargo, elev(ó) una vez mas a esta digna comisión valore el hecho de que la Secretaria del tribunal no se percataba de tales diligencias y no ...le... daba cuenta de ello, o a sabiendas de tal petición, descono(ce) el motivo por el cual no ...le...daba cuenta de ello".

4.- En relación a la inobservancia del lapso establecido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, para admitir las pruebas promovidas en el referido expediente, alegó que la mora en decidir fue de seis días de despacho, considerando que se le acusa por decidir en un lapso "...tan irrisorio e insignificativo, cuando las partes estaban ajustadas a derecho, desarrollando su derecho a la defensa". Que la Inspectoría no tomó el cuenta el volumen de trabajo ni consideró que él podía ceñirse a lo pautado en el artículo 399 del mismo Código, indicando que no es cierto que la causa estuvo paralizada, pues "...se libraron los despachos de pruebas que las partes no impulsaron", citando extracto de sentencia Nº 2673 de fecha 14 de diciembre de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Alto Tribunal de la República.

5.- Respecto al retardo ilegal de providenciar sobre la solicitud de la parte demandada en el expediente Nº 23.057, de que se le designara como correo especial para tramitar la evacuación de algunas pruebas promovidas, acotó que lo hizo en un plazo razonable, con lo cual su actuación no tiene trascendencia disciplinaria pues fue de sólo trece días de despacho, y no produjo indefensión a las partes, pues aun cuando restaban seis días de despacho para la terminación del lapso de evacuación de pruebas, la parte interesada contaba con la excepción al cumplimiento de los lapsos procesales establecida en el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil.

6.- En cuanto al descuido injustificado imputado en la tramitación del referido expediente, fundado en la evacuación de una prueba de informes previamente renunciada por la parte promoverte, enfatizó que el juez civil puede evacuar una prueba renunciada conforme al principio dispositivo, haciendo uso de la facultad probatoria que prevé el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, en la búsqueda de la verdad, estimando que su actuación no afectó la causa y aun cuando fuera un error involuntario, es netamente jurisdiccional, encontrándose fuera del contexto disciplinario, como lo prevé el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7.- En relación a la omisión de pronunciamiento sobre la medida de secuestro solicitada por la tercera en la demanda de tercería, alegó que una vez mas fue víctima de la inadecuada gestión de la Secretaria, pues obviaba que existía una decisión pendiente, por lo que solicitó que atendiendo a los principios procesales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, se declare que tal omisión no puede ser atribuida a su persona.

8.- Respecto a la inobservancia del lapso establecido en el artículo 398 del Código adjetivo Civil, para admitir los escritos de pruebas en el cuaderno separado de la tercería, señaló que estuvo fuera del tribunal desde el 23 de diciembre de 2003 hasta el 4 de febrero de 2004, y no fue sino hasta el 15 de marzo de 2004 que se abocó al conocimiento de la causa, el cual efectuó para "...para dar información a las partes de que ya estaba de nuevo a cargo del tribunal, más no por paralización de la causa, por seguridad jurídica dado el cambio de jueces y la fase en que se encontraba el proceso, proveyendo el día 24 de septiembre de 2004", por lo que pidió se ponderara la situación pues no hubo indefensión ni daño al proceso.

9.- Respecto a la infracción del deber legal establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, cuestionándosele que no aplicó lo dispuesto en el artículo 607 *eiusdem*, señaló que "***...la conducta imputada constituye un hecho jurídico indeterminado no demostrado por la Inspectoría General de Tribunales y los hechos que asevera son manifiestamente jurisdiccionales, lo cual no debe tener trascendencia disciplinaria...***". Citó sentencia Nº 2319 del 25 de octubre de 2006 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para concluir que para la ocurrencia de la falta imputada prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se requieren dos requisitos concurrentes, el primero que se incumpla alguno de sus deberes legales, y el segundo que tal incumplimiento genere alteración grave del proceso que por sí sola menoscabe los derechos procesales. Hizo transcripción de gran parte de la motiva de la sentencia Nº 908 del 4 de agosto de 2008, emanada de la Sala Constitucional, sobre fraude procesal, afirmando que el órgano instructor confunde éste con el prevaricato, el cual no prosperó. También citó extracto de la sentencia Nº 469 del 16 de diciembre de 1992 de la Sala de Casación Civil, sobre el valor de las copias fotostáticas, indicando que una copia impugnada no tiene efecto procesal, por lo cual no podía presumir el prevaricato. Que de considerar el órgano instructor la existencia del prevaricato pudo oficiar al Ministerio Público y no lo hizo.

En la audiencia oral y pública, solicitó se resolviera como punto previo la competencia de la Comisión, a raíz de la entrada del Código de Ética, pues si bien la Disposición Transitoria establece que la misma cesará cuando se constituyan los tribunales disciplinarios, existe un vacío en materia de ley adjetiva y sustantiva. De seguidas, refirió que la realidad venezolana no ha variado, y que tiene diecinueve años en el Poder Judicial, y el Tribunal en los Teques al cual ingresó no llevaba controles, de modo que sin querer excusar su actuación, el retraso se debió al volumen de trabajo, deficiencia del personal y factores endógenos. Que el juez que le precedió no le entregó mediante acta el inventario, por lo que había una gran desorganización, que lo llevaron a trabajar duramente por dos años. Que no es una excusa sino una consecuencia de la realidad venezolana, la cual ha sido reconocida por la Sala

Constitucional, que si bien ha cambiado los criterios jurídicos no así la realidad de los tribunales.

En cuanto al fondo de la imputación, hizo valer el principio de legalidad al que se refirió en su escrito de descargos, señalando en relación a la imputación de infracción al deber legal previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, que la Inspectoría no incluyó las copias completas, que él si trajo marcadas "J", que no hubo fraude procesal, que el denunciante había impugnado el poder e iba aplicar lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, pero no llegó a esa etapa pues fue trasladado a Caracas. Que tenía una copia impugnada sin efecto procesal por lo que no podía abrir una averiguación penal, de allí que considera que no está incurso en dicha falta.

En relación a la omisión de pronunciamiento del cómputo solicitado, efectivamente en ese caso no se hizo, y en cuanto a la medida de secuestro en ese momento no tenía elementos para acordarla o negarla.

En cuanto al retardo ilegal indicó, que instaló un sistema de Excel pues no había el sistema juris, y la causa en la que se le imputa una falta por no darle entrada, sin embargo aun cuando hubo retardó en decidir las cuestiones previas, en lo que se percató del pronunciamiento que debía hacer lo hizo el mismo día, afirmando que ningún caso era sencillo, y que esa causa se extinguió al no subsanar la parte la cuestión previa. Y en relación a la inobservancia del lapso para admitir las pruebas, recalcó que la jueza que lo suplió acordó agregarlas, y cuando él regresó de sus vacaciones se abocó al conocimiento y ordenó notificar a las partes, siendo que después de que éstas instaron las notificaciones él procedió a admitirlas.

En relación al descuido imputado por admitir una prueba de informes que fue renunciada por su promovente, se apoyó en criterio doctrinario para afirmar que aun cuando fuese un error, el asunto es eminentemente jurisdiccional, toda vez que los jueces cuenta con la potestad probatoria de oficio. Y concluyó su exposición, pidiendo se tomara en cuenta que en siete años sólo había tenido diez denuncias, que encontró un tribunal con mucha desorganización, así como se considerara el contenido de la Declaración azul que refleja la realidad de los tribunales civiles.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de pruebas admitidos, y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada los días 22 y 25 de enero de 2010, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, se observa:

En relación con el **punto previo** formulado por el prenombrado Juez, en el cual solicita que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Venezolano, declare su competencia para conocer del presente asunto, y el rol de la Inspectoría General de Tribunales para fungir como Organismo Instructor en el procedimiento disciplinario, y el vacío en materia de ley adjetiva y sustantiva.

Ante tal planteamiento, estima esta Comisión imperioso ratificar en forma expresa la competencia que ostenta para conocer de la presente causa disciplinaria, la cual tiene base supraconstitucional en el Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público de 1999, constitucional en el artículo 267 del Texto Fundamental, así como legal en la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, y en el Literal e) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004; así como en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Nros. 1057 del 1 de junio de 2005, 1793 del 9 de julio de 2005, y 1048 del 18 de mayo de 2008, siendo importante destacar que del texto del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, específicamente en su Disposición Transitoria Primera, se desprende con claridad que esta Comisión cesará en el ejercicio de sus competencias, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, ***"y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial"*** (resaltado de esta decisión), resultando dos condiciones concurrentes una de las cuales aun no se ha producido.

Por ello, al considerarse este Órgano competente para continuar en conocimiento de las causas disciplinarias, aún después de la promulgación de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es importante señalar que en un estado democrático y social de Derecho y de Justicia como el que se establece en el Texto Fundamental (artículo 2), que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la justicia, la igualdad, la preeminencia de los derechos humanos y la ética, esta Instancia tiene que mantener esa competencia hasta tanto se constituyan los órganos judiciales disciplinarios previstos en el mencionado Código y a los cuales refiere el Texto Constitucional, el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria que de manera supraconstitucional tiene asignada este órgano se mantiene incólume; pues lo contrario, daría lugar a una inmunidad disciplinaria que atenta contra la estabilidad del Poder Judicial, que apareja un caos y desorden jurídico-social, y que en franca violación a la Constitución, impediría a las partes de los distintos procedimientos disciplinarios el ejercicio de los derechos como el debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva así como el principio *pro actione*, al cual se ha referido la Sala Constitucional, entre otras oportunidades, en sentencia Nº 97/2005, al acceso a los expedientes, y participación en las causas pendientes, así como los derechos de petición y oportuna respuesta a su solicitudes, a alegar y probar lo que consideren pertinente, a la recurribilidad en sede administrativa, e incluso al acceso jurisdiccional ante la Sala Político-Administrativa de ese Alto Tribunal de la República.

En conexión con lo antes señalado, dado el planteamiento del juez HUMBERTO ANGRISANO SILVA respecto al rol de la Inspectoría General de Tribunales, se debe precisar que el artículo 29 del Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público de 1999, consagra la misma como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales; y el artículo 30 *eiusdem* le otorga potestad al Inspector/a General de Tribunales para iniciar el procedimiento disciplinario abriendo el correspondiente expediente y citando al Juez/a, para que consigne sus alegatos o defensas y pruebas (v. sentencias de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nros. 02897, de fecha 20 de diciembre de 2006, y 01242 del 12 de julio de 2007); así como notificar al Ministerio Público, el cual podrá "*...intentar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria (adhiriéndose a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales o presentando una acusación propia), civil, penal y administrativa en que hubiere incurrido el funcionario en el ejercicio de sus funciones*" (v. sentencia Nº 00606 del 13 de mayo de 2009).

En relación con el rol de la Inspectoría General de Tribunales para actuar como Organismo Instructor en el procedimiento disciplinario, debe destacarse que la misma Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en su artículo 22, otorga a la Inspectoría General de Tribunales, la condición de unidad autónoma pero auxiliar en materia disciplinaria de este Órgano, a raíz de la promulgación del Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público, con lo cual la extrajo del ámbito del extinto Consejo de la Judicatura desde el año 2000, preservando con ello la labor de vigilancia sobre la eficiencia, rendimiento y conducta de los jueces de la República.

En cuanto al supuesto vacío sustantivo, esta Comisión debe señalar como lo hizo en decisión Nº 097-2009 dictada el 24 de septiembre de 2009 que "*...la aplicación de la ley penal en el tiempo origina el problema de la extra-actividad de la ley, es decir aplicación de la misma fuera del ámbito de su vigencia bien hacia al pasado o hacia el futuro, es decir la ultra-actividad. En el orden de sucesión de las leyes se debe determinar cual es la aplicable si la anterior o la posterior, en este sentido, debemos partir de que las leyes no tienen efectos retroactivos, en consecuencia los delitos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se cometieron los hechos, en virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea mas favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...*"; de allí que siendo que en el presente caso los hechos en que se fundamentó el acto conclusivo presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del referido Código, es por lo que la precalificación jurídica dada a los hechos acusados tienen su fundamento en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a éste Órgano con base en su autonomía (v. sentencia Nº 01093 del 22 de julio de 2009, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), la calificación jurídica en definitiva de los hechos imputados, y **así se declara**.

En cuanto al supuesto vacío adjetivo, debe resaltarse que el artículo 49 constitucional impone el cumplimiento de la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, y en cumplimiento no sólo de esta disposición sino de otras contenidas en el Texto Fundamental (v. artículos 26 y 257), esta Comisión aplica los principios de oralidad, inmediación y contradicción, preservando los derechos que derivan del acceso al órgano, cómo el estar notificado de los hechos que se le han imputado; el derecho a defenderse de esa imputación, de alegar y promover pruebas en su defensa, de ser oído en audiencia, y de recurrir tal y como se consagra en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, mediante el recurso de reconsideración, y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el recurso contencioso administrativo de anulación ante la Sala Político-Administrativa de dicho Tribunal. Con base en las razones antes señaladas, y en los términos expuestos, quedó resuelto lo solicitado por el juez sometido a procedimiento en cuanto a la competencia de este órgano, así como a los supuestos vacíos adjetivos y sustantivos del procedimiento disciplinario. **Así se decide**.

Esta Comisión pasa a resolver sobre las faltas disciplinarias que le han sido imputadas al juez sometido a este procedimiento, para lo cual se observa que son nueve hechos que dieron lugar a distintas faltas disciplinarias, siendo que de las exposiciones en audiencia del órgano instructor y del Ministerio Público, y de los autos, se evidencia que éste último se apartó de la calificación jurídica en cuanto a dos de ellos, requiriendo la aplicación de una sanción de mayor entidad. Atendiendo a esas exposiciones, y a la defensa del juez, esta instancia disciplinaria pasa a resolver en el siguiente orden:

1.- **En primer lugar**, el órgano instructor imputó retardo ilegal en dictar una providencia relacionada al expediente Nº 12896, específicamente dictar el auto de entrada y acumulación de esa causa a otra conexa (la Nº 23057), falta que da lugar a la sanción de suspensión de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Para determinar la ocurrencia o no de esta falta, se constataron las siguientes actuaciones en el expediente disciplinario:

Diligencias de fechas 11 de febrero, 25 de marzo, 20 de abril y 25 de junio de 2004, en las que la parte demandada solicitó ante el mencionado Juzgado Primero de Primera Instancia, a cargo del ciudadano sometido a procedimiento, diera entrada a la causa Nº 12.896 (folios 82 al 84 y su Vto., de la pieza 1).

Auto del **20 de septiembre de 2004**, mediante el cual dio entrada a la causa Nº 12.896, y la acumuló a la causa Nº 23.057 (folio 85 de la misma pieza).

Certificación de cómputo de los días de despacho transcurridos en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, desde el mes de septiembre de 2002, hasta 13 de julio de 2005 (folios 263 y 264 de la pieza 1).

De lo anterior, se observa que desde la entrada de la causa contenida en el expediente Nº 12896 al Tribunal a cargo del sometido a procedimiento hasta la fecha en que efectivamente se abocó a su conocimiento y ordenó la acumulación a la causa contenida en el expediente Nº 23.057 transcurrieron mas de siete (7) meses, con lo cual se evidencia el retardo ilegal en dictar esa providencia, ello con el agravante de que la parte demandada se lo había requerido en cuatro (4) oportunidades.

Esa actuación revela un retardo ilegal pues el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil le impone proveer dentro del lapso de tres (3) días, resaltando que el asunto a providenciar (entrada de la causa) no tenía mayor complejidad, que la parte le había advertido su falta de providencia en varias oportunidades, y la respuesta no fue pronunciada en un plazo razonable, es por lo que no puede justificarse dicha actuación como lo pretende en el volumen de trabajo así como tampoco en la supuesta complejidad de las peticiones del denunciante, como tampoco en la extinción de la causa ocurrida con posterioridad, menos aún en una supuesta desorganización existente en el Tribunal previo a su llegada, o en el hecho de que nunca la Secretaria le dio cuenta de las diligencias de la parte solicitante, pues tal y como lo reconoció en audiencia no levantó ningún acta en la cual consten esas circunstancias acontecidas con la Secretaria del Tribunal a su cargo, y su deber como Juez de la República era dar oportuna respuesta a esas peticiones formuladas por las partes de un proceso, como

se desprende de lo dispuesto por el Texto Fundamental en su artículo 51, máxime cuando se trataba de un auto de mera sustanciación, que debía ser dictado para darle continuidad al proceso, y habiendo un impulso de parte que además debió ser observada a través del libro diario del Tribunal el cual está obligado a llevar en forma regular y a suscribir, y en el cual quedó registrado el 9 de enero de 2004 como lo indicó en su escrito de defensa.

También estima esta Comisión que es improcedente el alegato de defensa referido a la realidad de la justicia en Venezuela y de los tribunales civiles en específico, que pretende apoyar con la llamada Declaración de Azul de 2008, sobre la justicia civil en Iberoamerica, pues aceptar ese argumento de defensa sería tanto como negar la aplicación de los principios constitucionales que rigen en un Estado Social de Derecho y de Justicia, como el que consagra la Constitución en su artículo 2, como los contenidos en los artículos 26, 49 y 257, referidos a los derechos de acceso a la justicia, a que la misma sea administrada en forma responsable y sin dilaciones indebidas, al debido proceso y defensa de las partes, así como a que el proceso constituya el instrumento fundamental para el logro de la justicia.

Por ello en criterio de este Órgano Disciplinario, el Juez antes nombrado contravino los principios contenidos en el artículo 26 del Texto Fundamental, conforme al cual, la justicia debe ser impartida de manera transparente, responsable, expedita, y sin dilaciones indebidas, siendo que como integrante del Poder Judicial debía ofrecer un efectivo servicio a la administración de justicia dando oportuna respuesta y trámite a los asuntos sometidos a su consideración. Y aun ponderando la situación alegada de insuficiencia de recursos y de un gran cúmulo de asuntos pendientes de atención, circunstancias referidas por la Sala Constitucional en sentencia Nº 1307 del 22 de junio de 2005, no para excusar los retardos procesales existentes en el sistema de justicia sino para dar a un problema específico una solución, atendiendo al recargo innecesario de trabajo derivado de la elevación de una consulta de ley (prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), en la cual en muchos casos los justiciables habían perdido todo interés, lo cierto es que como Juez de la República estaba llamado con la estructura existente a dar efectividad a las normas constitucionales, a través de los mecanismos que le brinda el ordenamiento jurídico, pues esa es la actuación que espera la sociedad de quien ha sido investido de autoridad para administrar justicia. Establecido lo anterior, se considera que incurrió en un retardo ilegal, pues no proveyó en el lapso previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del cargo. **Así se declara**.

2.- **En segundo lugar**, el órgano instructor le imputó haber inobservado el término establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil para resolver las cuestiones previas, falta que da lugar a la sanción de suspensión de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Para su determinación, esta instancia evidenció de la revisión de las actas del presente expediente, lo siguiente:

Diligencias de fechas 11 de febrero, 25 de marzo, 20 de abril de 2004, y de fechas 18 de enero y 19 de mayo de 2005, en las que la parte demandada solicitó pronunciamiento sobre las cuestiones previas (folios 82, 83, vto del 84, 86 y 87 de la pieza 1), efectuadas por la parte demandada en las que, solicitó al referido Juzgado, que resolviera sobre las cuestiones previas.

Auto de fecha 19 de mayo de 2005, mediante el cual, según el órgano instructor, el Juez sometido a procedimiento, pidió disculpas por el retardo en la decisión, toda vez que el expediente no estaba dentro del sistema de información de ese despacho en etapa de decisión (folio 88 de la pieza 1).

Decisión de esa misma fecha, en la que declaró con lugar la cuestión previa prevista en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y, sin lugar la contenida en el ordinal 9° *eiusdem* (folios 89 al 91 de la pieza 1).

De lo antes constatado, se desprende que el juez Humberto Angrisano Silva, inobservó el término para decidir las cuestiones previas, y ello se evidencia de la fecha en que fueron resueltas las mismas, esto es, el 19 de mayo de 2005, y del texto del auto donde pretendió justificar la falta constatada, lo cual en lugar de eximirlo de responsabilidad corrobora la falta pues a pesar de las solicitudes del justiciable, en este caso el denunciante, hizo caso omiso a ello, y no puede aceptarse como defensa el que la causa haya llegado al tribunal al momento en que se encontraba de vacaciones, o a una supuesta actuación maliciosa del denunciante, pues que estando en el Juzgado desde febrero de 2004 no fue sino en el mes de mayo que se pronunció, por lo que ha quedado comprobado que no resolvió en el lapso fijado por el legislador, y dicha inobservancia es injustificada, pues no puede aceptarse que la persona investida de autoridad para administrar justicia y que conforme el ordenamiento jurídico es el director del proceso, reconozca el desconocimiento de los asuntos que cursan en el tribunal a su cargo, actuación con la que no sólo inobservó lo dispuesto en el artículo 352 de la normativa adjetiva civil, sino que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 49 *eiusdem* que establece el derecho al debido proceso, debilitando con ese proceder su credibilidad como miembro del Poder Judicial, y que está llamado a generar en el justiciable; razón por la cual se estima incurso en la falta prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, **y así se establece**.

3.- **En tercer lugar**, el órgano instructor le imputó inobservar el lapso establecido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil para pronunciarse sobre las pruebas promovidas en la causa judicial Nº 23057, falta que da lugar a la sanción de suspensión de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Para resolver sobre esta imputación se constató que:

El **29 de abril de 2003**, la parte demandada presentó escrito mediante el cual promovió pruebas (folios 146 al 148 y su vuelto de la pieza 1).

Por auto del 6 de mayo de 2003, en el Juez Angrisano Silva, acordó agregar dicho escrito al expediente (folio 149 de la pieza 1).

Diligencia del 26 de mayo de 2003, en la que la parte demandada "invocó el derecho a la evacuación de pruebas", por cuanto el Tribunal no providenció el escrito de promoción de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil (folio 153 de la pieza 1)

Auto del 27 de mayo de 2003, en el que el mencionado Juez, ordenó abrir cuaderno separado con la demanda de tercería (folio 154, pieza 1).

Diligencia de fecha 3 de junio de 2003, mediante la cual la parte demandada requirió el pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas (folio 155 de la pieza 1).

Auto del **6 de junio de 2003**, en el que se admitieron las pruebas y libraron los oficios pertinentes (folio 156 al 163 de la pieza 1).

De lo anterior, y del cómputo de los días de despacho transcurridos en el tribunal a cargo del juez sometido a este procedimiento (folios 263 y 264 de la pieza 1), esta Comisión observa que efectivamente el juez incumplió el lapso de tres días siguientes al vencimiento del lapso de oposición, para pronunciarse sobre las pruebas promovidas por la parte demandada, siendo que esta decisión indispensable para la continuación de la causa (esto es, su evacuación de ser admisibles), pues aun cuando invocó a su favor lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la misma contenía pruebas como testimoniales y posiciones juradas, que requerían su evacuación.

En este sentido, se evidencia que la actuación desplegada por el Juez Humberto Angrisano comprometió el buen funcionamiento del sistema judicial al incumplir los lapsos procesales, los cuales están regulados en la ley no sólo para la preclusión de los actos de las partes sino de las actuaciones y decisiones del órgano llamado a administrar justicia; la cual, debe ser oportuna tal como lo propugna la Carta Fundamental.

En virtud de lo anterior, y dado que sus defensas referidas a que el lapso inobservado era "...tan irrisorio e insignificativo...", y que "...las partes estaban ajustadas a derecho, desarrollando su derecho a la defensa", así como al volumen de trabajo, no desvirtúan el hecho imputado, pues como quedó demostrado inobservó un lapso necesario para que las pruebas promovidas pudiesen ser evacuadas, se considera que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 38.6 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide.

4.- **En cuarto lugar**, se le imputó haber retardado ilegalmente providenciar sobre la solicitud de la parte demandada en la causa judicial Nº 23057, de que se le designara correo especial, falta que da lugar a la sanción de suspensión de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Para decidir sobre la ocurrencia o no de esta falta, se observan las siguientes actuaciones:

Diligencia del 25 de junio de 2003, mediante la cual la parte demandada solicitó se le designara correo especial y otra del 1 de julio de 2003, en la que ratificó el anterior pedimento en virtud de que el lapso de evacuación estaba corriendo y no se habían podido evacuar las pruebas (folios 164 y 165 de la pieza 1).

Auto del 17 de julio de 2003, mediante el cual el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, negó el respectivo pedimento por improcedente (folio 166 de la pieza 1).

Diligencia del 22 de julio de 2003, suscrita por la parte demandada, quien hizo constar que el Juez tardó trece (13) días de despacho en pronunciarse sobre las peticiones antes referidas, restando seis (6) días para evacuar las pruebas, por lo que, en criterio de su apoderado, era *"materialmente imposible evacuar las pruebas antes referidas..."* (folio 167 de la pieza 1).

De lo anterior, se desprende para esta Comisión que el juez sometido a procedimiento no proveyó en el lapso de tres días a que se refiere el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil sobre lo solicitado, ni realizó lo conducente para la evacuación de las pruebas, como se desprende de la manifestación efectuada por el solicitante, en la cual advierte la dificultad generada por el retardo, de evacuar las mismas, por restar sólo seis días para el vencimiento del lapso correspondiente.

Con esta actuación, el juez se apartó del postulado constitucional que impone impartir una justicia oportuna sin dilaciones indebidas, pues independientemente del resultado del pronunciamiento llamado a efectuar, en la normativa adjetiva civil el legislador no sólo dispuso que la justicia se administre con celeridad, sino que indicó al Juez/a el tiempo que consideraba razonable para que eso se cumpliera, cuando la ley no estableciera uno específico, por lo que al no sujetarse al mismo lesionó el derecho a la defensa de la parte solicitante. Y no puede eximirlo de su responsabilidad el cúmulo de trabajo existente en el Despacho a su cargo, tal como lo alegó, pues quedó comprobado el retraso en dictar una providencia que (al igual a la examinada en el punto 1) era de mero trámite. En consecuencia, se desestiman sus alegatos de defensa de haber resuelto en plazo razonable, siendo que la existencia de la prórroga prevista en el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil a favor del justiciable no lo exime de su responsabilidad, por lo que se considera que incurrió en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide.

5.- **En quinto lugar**, la Inspectoría General de la República le imputó haber incurrido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial Nº 23057, cuando ordenó la evacuación de una prueba de informes a la que la parte demandada había renunciado, falta que da lugar a la sanción de amonestación de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Para determinar la ocurrencia o no de este ilícito disciplinario, se revisó de las actas del expediente lo siguiente:

Diligencia de fecha 12 de mayo de 2003, mediante la cual, la parte demandada renunció a la prueba de informes ante el Registro Subalterno del Municipio Plaza, pues ya constaba en autos la certificación de gravamen que evidenciaba que la demanda no había sido registrada (folio 150 de la pieza 1).

Diligencia del 26 de mayo de 2003, en la cual la parte demandada ratificó su renuncia a la prueba mencionada (folio 153 de la pieza 1).

Auto del 6 de junio de 2003, en el cual el Juez Humberto Angrisano, admitió las pruebas, incluso la de informes que había sido renunciada y, ordenó librar oficio al prenombrado Registro Subalterno del Municipio Plaza (folios 156 Vto. y 161 de la pieza 1).

De lo antes constatado, se evidencia que efectivamente el juez sometido a este procedimiento incurrió en un descuido al no percatarse de que la parte había renunciado a la prueba de informes, pues en lugar de pronunciarse sobre esa renuncia, acordó evacuar dicha prueba, librando el oficio respectivo al Registro, solicitando un recaudo que ya constaba en los autos, descuido que no puede justificarse habiendo dos actuaciones de la parte renunciando a la misma, y una de ellas la del 26 de mayo de 2003, es de tan sólo unos días antes de que el mismo emitiera el auto en fecha 6 de junio de 2003 admitiendo las prueba, entre ellas, la de informes.

Ese descuido no puede justificarse como lo pretende el juez en la facultad probatoria de oficio (v. artículo 401 del Código de Procedimiento Civil) ni en el alegato de que como juez puede hacer uso de la facultad probatoria de oficio en la búsqueda

de la verdad procesal, pues como se desprende de su auto de admisión, no fue ese el fundamento para acordarla, revelando su contenido un verdadero descuido, que no tiene justificación, siendo lo procedente la aplicación de la sanción de amonestación, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide.

6.- **En sexto lugar**, la Inspectoría General de Tribunales señaló que el Juez Humberto Angrisano Silva incurrió en omisión de pronunciamiento en la causa Nº 12896, al haber obviado proveer el cómputo de días de despacho que había solicitado la parte demandada, en el lapso de tres días que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, falta que el órgano instructor encuadró en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de suspensión del cargo, y respecto a la cual el Ministerio Público se apartó de la calificación jurídica al estimar que esa actuación revela una infracción al deber legal de pronunciarse sobre las solicitudes de las partes de un proceso, falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

De la revisión a las actas del expediente disciplinario, se constata la omisión de pronunciamiento al no proveer el cómputo de los días de despacho transcurridos en la causa judicial Nº 12.896, a pesar de las distintas diligencias de la parte demandada requiriendo dicho cómputo (folio 86 y 87, de la pieza 1), siendo que en este caso no se produjo el supuesto previsto en la norma indicada por el órgano instructor, pues no se trató de un retardo ilegal en proveer una solicitud sino en una falta de pronunciamiento, que tal y como lo ha sostenido esta instancia disciplinaria en anteriores oportunidades da lugar a la destitución del cargo (cuando se han conocido y resuelto casos donde existe absoluta carencia del dictado del pronunciamiento, o bien porque la conducta es reiterada en un significativo número de causas).

De allí que contrariamente a lo aducido por el prenombrado juez en su defensa, la calificación del Ministerio Público acogida por esta instancia disciplinaria no viola los principios de tipicidad, legalidad ni la proporcionalidad, toda vez que como lo ha sostenido este órgano en otras oportunidades atendiendo al criterio de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es un deber de los jueces decidir conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, pues así lo impone el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición que está en sintonía con el postulado contenido en el artículo 26 del texto Fundamental, por lo que era su deber siendo el juez natural competente para conocer de esa solicitud pronunciarse, lo cual no sucedió en una sola oportunidad sino que se repitió cuando dejó de pronunciarse sobre la medida de secuestro en la demanda de tercería (**séptima imputación del acto conclusivo**), pues del expediente se constató que en el escrito de demanda del 20 de mayo de 2003, la mencionada ciudadana solicitó medida de secuestro sobre el bien litigioso (folios 179 al 181 Vto., de la pieza 1), y en diligencias del 15, 22 y 29 de julio, 12 de agosto y 13 de noviembre de 2003, mediante las cuales el tercero ratificó la solicitud de la medida de secuestro (folios 185 al 188 y 199 de la pieza 1), sin que conste pronunciamiento alguno del juez Humberto Angrisano Silva, con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere la Constitución (artículo 26), causando un daño a la solicitante, pues la finalidad de este tipo de medidas es preventiva, de manera que -de ser procedente- se impida una lesión en la esfera jurídica de quien la solicita mientras espera la resolución del asunto principal, pues no puede considerarse como justificación a esa falta de pronunciamiento, tal como ha sido alegado, de que en ese momento no contaba con suficientes elementos para pronunciarse sobre dicha medida, porque de haber sido así, el ordenamiento jurídico le daba la posibilidad de contar con el medio para hacer efectiva la tutela judicial.

Para esta Comisión resulta oportuno señalar como lo ha sostenido la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República (v. entre otras, sentencia Nº 740 del 27 de abril de 2007) que "*...el derecho a la tutela judicial efectiva exige no solamente el acceso a los tribunales, sino que estos resuelvan sobre las pretensiones que ante ellos se formulan, esto es, incluye el derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada, sea ésta favorable o desfavorable, y motivada –razonable, congruente y fundada en derecho*".

De manera que ha quedado demostrado que ante las solicitudes de las partes formuladas en forma expresa y reiterada, infringió el deber legal previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lesionó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la oportuna respuesta, derechos consagrados en la Constitución, lo que resulta una actuación contraria a la que se espera de un administrador de justicia en un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia como el Venezolano, razón por la cual esta Comisión se aparta de la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor y acoge en la sexta imputación (omisión de pronunciamiento del cómputo solicitado) y en la séptima (omisión de pronunciamiento sobre la medida de secuestro requerida), la calificación del Ministerio Público, por lo que se considera incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo, y **así se declara**.

7.- Como **séptima imputación** formulada contra Juez sometido a este procedimiento, el órgano instructor indicó que omitió pronunciarse sobre la solicitud de medida de secuestro sobre el bien litigioso, en el cuaderno separado contentivo de la demanda de tercería de la ciudadana Olga Palacios, falta comprobada en el número anterior, y que da lugar a la sanción solicitada por la representación fiscal, por incumplimiento al deber legal de decidir conforme a la ley y al derecho, falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

8.- Como **octava imputación** está el hecho de haber inobservado el lapso establecido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, para pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas promovidas por el tercero y por la parte demandada, en el cuaderno separado contentivo de la demanda de tercería, falta que da lugar a la suspensión, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Para decidir, esta Comisión constató en el expediente, lo siguiente:

Diligencias del 13 de noviembre de 2003, mediante las cuales la parte demandada y el tercero, respectivamente, señalaron que consignaban escritos de promoción de promoción de pruebas (folios 199 y 200 de la pieza 1).

Diligencias del 1 y 8 de diciembre de 2003, y 13 de enero de 2004, suscritas por la parte demandada, quien requirió al Juez, decidir sobre la admisión las pruebas (folios 201 al 203 de la pieza 1).

Auto del 29 de enero de 2004, mediante el cual la Jueza Suplente, ciudadana Jacqueline Vega, encontrándose vencido el lapso de agregar pruebas, ordenó agregar a los autos los escritos de prueba de la parte demandada y de la actora tercerista (folio 204 de la pieza 1).

Diligencia del 11 de febrero de 2004, en que la parte demandada solicitó nuevamente al Tribunal que se pronunciara sobre la admisión de las pruebas (folio 208 de la pieza 1).

Auto del 15 de marzo de 2004, en que el juez sometido a procedimiento, se abocó nuevamente a la causa y ordenó la notificación de la codemandada Alis Juárez (folio 209 de la pieza 1).

Diligencia del 25 de marzo de 2004, en que la parte demandada se dio por notificada e insistió al Tribunal que se pronunciara sobre la admisión de las pruebas (folio 211 de la pieza 1).

Auto del 26 de marzo de 2004, en que el Juez Humberto Angrisano acordó notificar a la parte actora y al codemandado (folio 212 de la pieza 1).

Diligencia del 20 de abril de 2004, en la que la parte demandada solicitó pronunciamiento sobre las pruebas (folio 215, pieza 1).

Auto de fecha 24 de septiembre de 2004, mediante el cual el prenombrado Juez, admitió todas las pruebas y comisionó al Juzgado del Municipio Plaza para su evacuación (folios 231 al 252 de la pieza 1)

De las actuaciones anteriores, así como del cómputo de los días de despacho transcurridos en el tribunal a cargo del sometido a procedimiento (folios 263 y 264 de la pieza 1), se evidencia que el juez inobservó el lapso establecido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, que le impone esperar el vencimiento del lapso de promoción, así como los tres días para el convenimiento u oposición, para admitir o negar dichas pruebas dentro de los tres días siguientes, pues a pesar de los distintos requerimientos de las partes, no se pronunció en el lapso causando una dilación indebida que lo obligó a notificarlas nuevamente para que ejercieran su derecho a la oposición, a pesar de que ellas habían cumplido en tiempo hábil con su carga procesal, las cuales obtuvieron ese pronunciamiento el 24 de septiembre de 2004, esto es, diez meses después de que esos escritos de pruebas fueron recibidos, lo cual ocurrió el 13 de noviembre de 2003.

De esta forma, sin lugar a dudas, el ciudadano sometido a este procedimiento incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Así se decide.**

9.- Como **novena imputación**, señaló la Inspectoría General de Tribunales, que el ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, infringió el deber legal establecido artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, referido a tomar las medidas necesarias para sancionar el fraude procesal y la falta de probidad de las partes, pues estaba en conocimiento de que el abogado Antonio González representaba a la demandante Olga Palacios y a la codemandada Alis Juárez, y no abrió de oficio la articulación probatoria del artículo 607 *eiusdem.*

Para la determinar la ocurrencia o no de la falta antes imputada, se observa de las actas, las siguientes actuaciones:

Cursa a los folios 231 al 233 y su vto, demanda de tercería incoada por el abogado Jorge Adrián, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Olga Palacios, contra los ciudadanos Alis María Juárez Araujo y Alexis Antonio Olaizola Argueta, en la cual se afirmó que la ciudadana Olga Palacios es "...legítima propietaria del bien objeto del presente proceso, es decir, el inmueble identificado con el número y letra C-14...".

Cursa diligencia del 7 de octubre de 2003, mediante la cual el abogado Antonio González, apoderado de la codemandada Alis Juárez, consignó escrito de contestación de la demanda de tercería (folios 190 al 192 Vto., de la pieza 1). Asimismo, corre inserta diligencia de 21 de octubre de 2003, mediante la cual el prenombrado abogado, actuando en representación de Alis Juárez, impugnó los recaudos consignados por el codemandado Alexis Olaizola (folio 198 de la pieza 1, y folio 250 de la pieza 4), indicando que "...la propietaria del bien objeto de este proceso, es mi representada ciudadana OLGA PALACIOS".

También se evidencia en el escrito cursante a los folios 194 al 197 de la pieza 1, que la abogada Eiling Ruíz Tovar, en representación del ciudadano Alexis Antonio Olaizola Argueta, al dar contestación a la demanda de tercería, advirtió al Juez Angrisano sobre una presunta irregularidad en la representación ejercida por el abogado Antonio González, señalándole al respecto lo que textualmente se lee al folio 196 de la pieza 1, e igualmente al folio 264 de la pieza 4:

> "*...Señor Juez, es importante que tenga noción que, el abogado que representó en esa oportunidad a la parte demandante de este juicio, es hoy quien representa a la ciudadana ALIS JUÁREZ en la causa principal, es decir, como se diría en el argot popular: 'Ellos mismos se despachan y se dan el vuelto'. Anexo marcado 'A' Libelo de demanda y Poder otorgado por Olga Palacios...*".

De la copia simple que corre inserta al folio 150 y su vto. de la pieza 4, se lee que el abogado Antonio González, en representación de la ciudadana Olga Palacios reclama a la ciudadana Alis Juárez la entrega del inmueble constituido por un lote de terreno identificado con la letra y número C-14 y al folio 205 de la pieza 1,se evidencia que este abogado Antonio González Mejía, actuando en nombre de Alis Juárez, convino parcialmente en la demanda de tercería incoada por Olga Palacios, contra esa ciudadana y Alexis Olaizola, indicando expresamente que lo era en: "*... el solo hecho que la antes mencionada ciudadana es la propietaria bien objeto de la controversia...*".

Así mismo, en escrito inserto a los folios 143 y 144, en el cual el abogado Antonio González, actuando como apoderado judicial de Alis Juárez, al contestar la demanda de tercería, convino en la misma, señalando que la ciudadana Olga Palacios era la legítima propietaria del inmueble, y que tenía el derecho de usar, gozar y disponer del inmueble objeto de la demanda.

Por otra parte, se observa que en el escrito de defensas ante el órgano instructor (folio 11, pieza 2) el juez sometido a este procedimiento señaló que se evidenciaba del poder que cursa en copia simple en el expediente, que el abogado Antonio González era el abogado de la actora en la demanda de tercería, ciudadana Olga Palacios, como también lo era de uno de las codemandadas Alis Juárez.

Lo anterior revela que ante tales actuaciones del abogado Antonio González, de las cuales se desprende una falta de contención entre sus representadas, esto es, la demandante Olga Palacios, y una de las co-demandadas Alis Juárez, y ante la advertencia expresa que le hizo la apoderada judicial el otro codemandado Alexis Olaizola, sobre esa actuación del mencionado profesional del derecho, trayendo recaudos que fueron impugnados por el abogado González al considerar que eran copias simples, es por lo que se estima que el ciudadano Humberto Angrisano Silva

estaba en la obligación de cumplir lo que le impone el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, norma contentiva no sólo de una potestad sino de un "deber" (v. sentencia de la Sala Constitucional N° 77 del 9 de marzo de 2000) que es ejercido cuando las partes, sus apoderados, y abogados asistentes no actúen en el proceso con la lealtad y probidad que legalmente se les exige, conforme lo prevé el artículo 170 eiusdem; norma esta que incluye las reglas que están obligadas a cumplir las partes para no incurrir en la violación de esos principios, así como los supuestos de hechos en los cuales se puede subsumir la conducta para calificarla de temeridad o mala fe.

De manera que tal como lo señalara el órgano instructor y la representación fiscal, al adherirse a la imputación formulada en el acto conclusivo, se estima que incurrió en la falta prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, al infringir el deber legal establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, pues la falta de contención entre esas partes y su rol de Director del proceso, lo obligaban a cuidar que el mismo cumpla la función de administrar justicia, como lo prevé el artículo 257 constitucional, y no que pudiese o fuese desviado hacia otros fines y ante las actuaciones descritas donde salvo prueba en contrario, se presumía la mala fe advertida por la abogada del codemando Alexis Olaizola, era su deber abrir una articulación probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para hacer valer la verdad procesal que imperar en todo proceso judicial, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00699 del 28 de octubre de 2005, en la que ratificando lo dispuesto en sentencia N° 908 de fecha 4 de agosto de 2000, de la Sala Constitucional, indicó que "...De acuerdo con el precedente criterio jurisprudencial que esta Sala comparte, los justiciables tienen dos vías para alegar ante el órgano jurisdiccional las figuras contempladas en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es: 1) la acción principal de nulidad que debe ser tramitada por el procedimiento ordinario, cuando el fraude, el dolo, entre otros, es producto de diversos juicios y 2) la vía incidental que da lugar al trámite previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, cuando el dolo procesal en general surge dentro del mismo proceso. En ambos casos, vía autónoma o incidental, resulta garantizado el derecho de alegar y probar de las partes, sin que en modo alguno el juez pueda declarar el fraude sin haber permitido a las partes ejercer su derecho de defensa", y en la cual se concluyó que al no abrir la articulación probatoria se lesionó el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 26, 49, y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no permitir la demostración de la ocurrencia o no del fraude procesal.

Comprobado el ilícito disciplinario imputado, considera este órgano que la supuesta falta de elementos para denunciar la prevaricación ante el Ministerio Público, alegada en su defensa no lo exime de la responsabilidad, ni tampoco el hecho de que en una causa judicial distinta a la examinada (prueba Marcada "I", copia certificada del expediente N° 47109) haya denunciado un caso de "prevaricato", así como la supuesta confusión que tuvo el órgano instructor del fraude procesal con el prevaricato, toda vez que como Juez de la República estaba en el deber de tomar las medidas tendentes a evitar que en un proceso se produzcan actuaciones como las descritas, donde un profesional del derecho presuntamente actúa en representación de la parte actora y de la demandada, en un posible fraude a la ley, para lo cual estaba obligado a abrir la articulación probatoria prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo expuesto, se concluye que infringió el deber legal establecido en el artículo 17 de la normativa adjetiva civil, falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. Así se decide.

Visto que en forma precedente han quedado determinadas faltas disciplinarias que dan lugar a la sanción de destitución, esta Comisión decide imponer ésta con fundamento en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, siendo que en aquellas que fueron demostradas y que están previstas en el artículo 38, en sus numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, donde se aplica la suspensión, lo que corresponde es declarar la responsabilidad, y se amonesta por la falta prevista en el numeral 7 del artículo 37. **Así se decide**.

Dada la actuación antes descrita del abogado Antonio González Mejía, titular de la cédula de identidad Nº 11.665.391, e inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 92.553, esta Comisión acuerda remitir copia de la presente decisión al Colegio de Abogados del Distrito Capital (Área Metropolitana de Caracas), a los fines que –de considerarlo procedente- investigue los aspectos disciplinarios en cuanto a su actuación.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hizo constar que tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA** sometido a procedimiento disciplinario, del cual se desprendió que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria, y de que en reunión del 11 de marzo de 2009, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, acordó suspenderlo sin goce de sueldo.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: DESTITUYE al ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 6.500.463, del cargo de Juez (Sexto) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, al incurrir en infracción al deber legal, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques.

SEGUNDO: AMONESTA al ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 6.500.463, al incurrir durante sus actuaciones como Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, en descuido injustificado, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

TERCERO: DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano **HUMBERTO ANGRISANO SILVA**, al incurrir en retardo ilegal en dictar determinados pronunciamientos y al inobservar lapsos y términos procesales, durante sus actuaciones como Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, faltas disciplinarias previstas en el artículo 38 numerales 6 y 11 de la Ley del Consejo de la Judicatura, que acarrean la sanción de suspensión del cargo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y a la Dirección Administrativa de la Región Capital.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, al primer (1) días del mes de febrero de dos mil diez (2010). Años: 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Siendo la (s) 12:45 pm del 01 de febrero de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N°0017-2010

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: DRA. ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
EXPEDIENTE N° 1807-2009

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: ARACELIS BEATRIZ PACHECO BRACHO, Jueza Titular de Primera Instancia actualmente en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

FALTAS IMPUTADAS POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES:

Incurrir en descuido injustificado e infringir los deberes que le impone la Ley, faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 del artículo 38 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIONES SOLICITADAS: Amonestación y Destitución.

SANCIÓN IMPUESTA: Suspensión.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

El 7 de agosto de 2009, se recibió en esta Comisión oficio N° 2129-09 del día 5 de ese mismo mes y año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario N° 060195, contentivo de las imputaciones formuladas contra la ciudadana **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho**, titular de la cédula de identidad N° 7.668.201, por haber presuntamente incurrido durante su desempeño en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 de artículo 40 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrean las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente. Recibidas esas actuaciones se les asignó el N° 1807-2009, y previa distribución correspondió la ponencia a la **Dra. Alicia García de Nicholls.**

En fecha 12 de agosto de 2009, se admitió el escrito presentado por el Órgano Instructor y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles

dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), a las ocho y tienta minutos de la mañana (8:30 a.m.), acto que fue reprogramado mediante auto del día 30 de noviembre de 2009, para el día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), a las once de la mañana (11:00 a.m). En esa misma fecha -30 de noviembre de 2009-, se admitieron las pruebas que éste presentó para demostrar los ilícitos disciplinarios imputados a la referida Jueza.

En fecha 10 de diciembre de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a las imputaciones formuladas.

El 26 de enero de 2010, nuevamente fue reprogramada la audiencia quedando como fecha para su celebración el día jueves cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones correspondientes.

Posteriormente el día 3 de febrero de 2010, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Jueza para desvirtuar el ilícito disciplinario que le atribuyó la Inspectoría. Al día siguiente -4 de febrero de 2010-, tuvo lugar el acto fijado, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales inició su escrito, mediante el cual le imputó las faltas a la ciudadana sometida a procedimiento, indicando que en ese Órgano se llevaba contra la misma una investigación contenida en el expediente N° 070038, y que el presente procedimiento inició el 27 de marzo de 2006, en virtud de haber recibido el oficio N° 0128-2006, suscrito por la Presidenta del Circuito Judicial Penal de la Circunsripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por los ciudadanos Gloria Ramírez Díaz, Nancy Zambrano Roa y Fernando Losada Urribarrí, en su condición de Fiscal Séptima, Fiscal Décima Quinta y Fiscal Cuadragésimo Segundo, respectivamente. Concluida esa investigación estimó con fundamento en las resultas imputar a la Jueza las afaltas disciplinarias de descuido injustificado e infracción a los deberes que le impone la Ley, previstas en los numerales 7 del artículo 38 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; esto al dar por demostrado, en cuanto a la primera falta que ésta no se inhibió de conocer la causa número antiguo 3C-2186-03 y VJ11-P-2003-000013, nomenclatura del Juris 2000, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal, pues en la misma actuaban como abogados de la ciudadana Valentina Albarrán de Barreto, quien tenía el carácter de víctimas los ciudadanos José Gerardo Parra Duarte y Jorge Ramírez Guijarro solicitó a la Jueza sometida a procedimiento, quienes habían asistido a la Jueza en un asunto personal el día 23 de octubre de 2000, cuando ésta presentó formal denuncia por el delito de homicidio frustrado ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público del estado Zulia, y luego el 12 de enero de 2001, en la oportunidad de consignar ante el Juzgado Cuarto en funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal un escrito mediante el cual se desestimara la pretensión Fiscal de considerar el hecho denunciado como un delito de acción privada y no pública.

Es el caso que a sabiendas que esos abogados actuaban en la causa judicial bajo su conocimiento, en su condición de Jueza Tercera de Primera Instancia en funciones de Control de ese Circuito, acordó mediante auto dictado en fecha 23 de abril de 2003 fijar la celebración de una audiencia para decidir sobre el sobreseimiento solicitado por el Fiscal Séptimo del Ministerio Público a favor de los imputados Nixon Perentena y Walid Touma, a quienes se les seguía proceso penal.

Que, en fecha 21 de julio de 2003, la Corte de Apelaciones declaró con lugar la recusación, lo cual en opinión del Instructor demostraba que la Jueza **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho** infringió el deber legal de inhibirse del conocimiento de la causa, consagrado en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que conocía de ese causa seguida al ciudadano Nixón Perentena, donde la víctima estaba asistida por los abogados Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte, quienes la asistieron en la oportunidad de interponer ante el órgano competente denuncia contra el ciudadano Nelson Mosquera.

En opinión del Órgano del Instructor y del Ministerio Público la Jueza estaba en la obligación de inhibirse de ese asunto, lo cual no hizo, sino que esperó hasta que el imputado la recusara, a sabiendas que sobre ella pesaba una causal de recusación, que en el presente caso se trataba de un vínculo profesional, en el cual, como indicó la Corte de Apelaciones, existía por lo menos una relación de confianza entre ella y los abogados, que podía comprometer su imparcialidad a la hora de decidir; considerando que con esa actuación violó el principio de igualdad entre las partes, consagrado en la Constitución, que además afectó la objetividad, deber ético de los jueces, en menoscabo de la imparcialidad y la transparencia que deben regir las actuaciones jurisdiccionales, lo cual generó dudas en el justiciable, quien ve con desconfianza la actuación del operador de justicia, toda vez que como ya se dijo existía una relación abogado-cliente basada en la confianza, que podía influir en la decisión final; hechos que precalificó como constitutivos de la falta disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

También le imputó la misma falta, es decir, infringir el deber legal de inhibirse de una causa judicial, esta vez la N° 3C-560-02, seguida al ciudadano José Luis Soto, a sabiendas de que dicho imputado era defendido por los abogados Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte, quienes como ya se indicó en párrafos anteriores la asistieron en la causa donde ella tenía el carácter de víctima. Expresó que el 6 de mayo de 2003, la ciudadana sometida a procedimiento celebró audiencia preliminar en esa causa, acto en el cual la Fiscalía del Ministerio Publico imputó la comisión del delito de homicidio intencional calificado, siendo la decisión desestimar esa acusación y decretar el sobreseimiento de la causa, cuando en opinión del Órgano Instructor, lo ajustado a derecho era que se inhibiera del conocimiento de la misma, ya que al haber decretado el sobreseimiento le puso fin al proceso, favoreciendo al imputado, lo cual ponía en tela de juicio la imparcialidad y transparencia que debe caracterizar su actuación al momento de decidir. Por tal razón consideró que al no inhibirse incurrió en falta disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Además, le imputó la falta de descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 3C-1683-02, en virtud de que en la audiencia preliminar celebrada en fecha 19 de mayo de 2003, acordó imponer al ciudadano Edgar Vásquez la pena de tres (3) años de presidio, por la comisión del delito de homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, dado que éste había admitido los hechos; sin embargo, dictada esa sentencia condenatoria en audiencia, no publicó el texto íntegro de esa decisión como correspondía. Señalando además, que en fecha 18 de septiembre de 2003, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, dictó sentencia, en la cual ordenó a la Jueza dictar el referido fallo, pues no lo había publicado, de conformidad con lo establecido en los artículos 364 y 365 del Código Orgánico Procesal Penal, pues sólo constaba en actas lo relativo a la celebración de la referida audiencia, donde a pesar de dejar constancia en acta de que la sentencia la dictaría por separado, no lo hizo; lo que Actuación que a criterio del Órgano Instructor la hizo incurrir en descuido injustificado, falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que dá lugar a la sanción de amonestación.

Acotó la Inspectoría y así consta en el escrito conclusivo que respecto al punto denunciando según el cual la Jueza sometida a procedimiento disciplinario suplió defensas, intimidó a víctimas y testigos, maltrató a imputados, así como haber dado instrucciones en tono amenazante a Fiscales del Ministerio Público acerca de diligencias de investigación; que no constató actuación alguna que diera convicción de que ésta actuó de tal forma, por lo que en ese sentido no formuló imputación alguna.

En relación al hecho denunciado, según el cual la Jueza en la audiencia preliminar celebrada en la causa judicial N° 3C-1683-02, efectuó la labor intelectiva correspondiente al Juez de juicio, sobre el fondo de los hechos a debatir, ya que a motu propio y sin fundamento legal cambió la calificación dada a los hechos por el Ministerio Publico, de homicidio calificado por homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, considerando que existía un concurso ideal de delitos y, en consecuencia, desestimó el delito de homicidio intencional en grado de frustración, omitiendo pronunciamiento sobre el delito de porte ilícito de arma de fuego; la Inspectoría precisó que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció en sentencia N° 1303 de fecha 26 de junio de 2005, vinculante para todos los Tribunales de la República, que el Juez de Control en la audiencia preliminar, tiene potestad de realizar un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el escrito acusatorio, fungiendo esta fase, como un filtro a los fines de evitar la interposición de acusaciones infundadas y arbitrarias; motivo por el cual consideró que la jueza actuó ajustada a derecho y dentro de los límites que le confiere la Ley, razón por la cual no formuló acusación al respecto.

Igualmente, con respecto a la denuncia referente a que la referida Jueza no se pronunció sobre el delito de porte ilícito de arma de fuego; revisó el acta elaborada con ocasión a la audiencia preliminar, en la cual constató que el Fiscal del Ministerio Público en su exposición no formuló acusación por el referido delito, por lo que, en opinión del Instructor, no podía ser calificada de omisiva la conducta de la Jueza. motivo por el cual no realizó imputación en ese sentido.

En cuanto al punto de que la Jueza, en la práctica de la rueda de reconocimiento de individuo, llevada a cabo el 2 de agosto de 2005, en la causa judicial N° VPII-P-2005-10135, le dio un trato humillante a la testigo reconocedora, permitiendo presiones por parte del abogado defensor del imputado; constató del acta levantada a tal efecto que no se observó por parte de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario una conducta censurable o desproporcionada con respecto a la testigo que hicieran presumir que la misma estaba incursa en alguna falta disciplinaria; razón por la que no formuló imputación sobre ese punto.

En lo referente al hecho denunciado en la causa judicial N° VPII-P-2002-010802, según el cual la Jueza investigada decretó la libertad inmediata de los imputados y ordenó la entrega de los bienes, pasando por encima de la disposición establecida en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal; consideró importante señalar que no le es dable a ese Órgano Disciplinario pronunciarse sobre los motivos que tienen los Jueces para dictar sus decisiones, pues ello es parte del llamado fuero jurisdiccional; razón por la cual no formuló imputación al respecto.

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales, solicitó fuesen aplicadas las sanciones de destitución y amonestación del cargo de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por infringir los deberes que establecen las leyes y por incurrir en descuido injustificado.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

En fecha 1° de junio de 2009, la ciudadana **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho,** presentó escrito de descargo en el cual como punto previo, alegó que rechazaba, negaba y contradecía, las imputaciones formuladas en su contra. En tal sentido señaló que desde el día dictó sentencia en la que condenó a ocho (8) funcionarios policiales de alto rango, por la comisión del delito de robo agravado perpetrado contra un blindado; fue denunciada por los Fiscales del Ministerio Público, Gloria Ramírez Díaz, Nancy Zambrano Roa, Fernando Losada Urribarri, así como por los familiares de referidos funcionarios, en virtud de que se generaron sentimientos de animadversión, y por ello muchos afectados por la referida sentencia condenatoria, procuraron fuese sancionada disciplinariamente. Indicó que ese decisión fue confirmada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, lo cual, demostraba que había cumplido con sus deberes como administradora de Justicia.

En cuanto a la imputación de infringir el deber legal de inhibirse en las causas donde participaron los abogados Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte, y en virtud de que la mencionada Sala de la Corte de Apelaciones estableció que si bien es cierto que no era necesario que entre abogado cliente existiera una relación de amistad. Alegó que la referida Alzada, no demostró que existiera una amistad manifiesta, entre ella y los mencionados abogados; e indicó diferir de dicho criterio por cuanto esa asistencia fue a causa de un momento de apremio en su vida al haber sido objeto de una acción delictiva tanto ella como sus hijos, por lo que estima que fue esporádico y no mantenida en el tiempo, pues a partir de esa fecha no hizo uso de sus servicios profesionales. Hizo referencia además que actualmente se presentaba una situación confusa pues a partir de esa decisión de la Corte de Apelaciones decidió no conocer las causas actuaran éstos abogados, pero era el caso y de allí la confusión que uno de ellos es Fiscal del Ministerio Público en esa misma Circunscripción, y al actuar éste directamente en una causa, ella con base a lo decidido por la Alzada en aquella oportunidad, se inhibe de conocerle y efectivamente esa propuesta se la declaran con lugar. Sin embargo, cuando la Fiscal auxiliar del mismo, interviene en una causa, aún cuando todos los escritos están firmados por él, y ella decide apartarse de su conocimiento, se la declaran sin lugar por considerarla improcedente. Acerca de esta situación refirió dos (2) casos de jueces distintos, que en su opinión, plantearon su inhibición en casos similares al suyo y a estos se las declararon sin lugar, esgrimiendo razones que contrarían lo expuesto en su caso personal; y por esta razón disentía de esa decisión de la Corte de Apelaciones pero aún así, la acataba.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el contenido de los documentos promovidos como pruebas, que cursan en autos y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia oral, esta Comisión para decidir observó que la Inspectoría General de Tribunales, imputó a la ciudadana **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho**, haber incurrido en dos (2) faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

En cuanto a la falta relativa a la infracción del deber legal de inhibirse del conocimiento de la causa judicial N° 3C-2186-03, establecido en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal, al conocer un asunto en el que actuaban como abogados asistentes de la ciudadana Valentina Albarrán de Barreto, quien fungía como víctima en esa causa, ciudadanos Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte, siendo que los mismos, la habían asistido en un asunto judicial en el cual, la Jueza era la denunciante, se constató, de las copias certificadas que cursan en el expediente disciplinario, que mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2000, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, presentó denuncia ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, contra el ciudadano Néstor Vásquez Mosquera por la presunta comisión del delito de homicidio intencional en grado de frustración, siendo asignado a ese asunto el N° 24-F7-603-02; posteriormente el 12 de enero de 2001, la mencionada ciudadana, asistida por los referidos abogados, inscritos en el Inpreabogado bajo los números los números 2161 y 19.565, respectivamente, presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, extensión Cabimas, un escrito mediante el cual expresamente solicitó:

> *"...Quiero en este acto solicitar de este Juzgado de Control desestime, no mi denuncia sino la absurda pretensión de la Fiscal, quien sin haber practicado diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos, es decir, sin haber investigado los hechos denunciados pretende que el hecho grave a que me he visto expuesta concretamente el ataque a la integridad personal de mi familia y de mi persona, se circunscriba a una simple acción privada, cuando realmente estamos en presencia de un hecho delictivo de acción pública (...) Aspiro y espero que el ciudadano Juez tome en consideración lo previsto en los artículos 207 y 208 del Código Orgánico Procesal Penal, y declare la nulidad absoluta del irrito auto de apertura de la investigación ordenada por la ciudadana Fiscal del Ministerio Público, toda vez que dicho auto implica la inobservancia del debido proceso establecido tanto en el artículo 49, ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal, y, en su lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ejusdem (sic) ordene al Ministerio Público disponer que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración...".* (Folios 42 al 50 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Igualmente se constató que estando la Jueza a cargo del Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Control, en fecha 23 de abril de 2003, dictó un auto en la causa judicial N° 3C-2186-03, seguida contra los imputados Nixon Perentena y Walid Touma, mediante el cual acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal fijar para el día 14 de mayo de 2003, la celebración de una audiencia oral a objeto de decidir sobre la solicitud de sobreseimiento presentada por el Fiscal Séptimo del Ministerio Público. Causa en la cual los ciudadanos **Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte**, antes identificados, actuaban con el carácter precedentemente indicado, quienes el día 22 de mayo de 2003, requirieron:

> *"...declare la DESESTIMACIÓN DE DICHA SOLICITUD, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, ordenando enviar las actuaciones a la Fiscal Superior del Ministerio Público de esta Circuito Judicial Penal,(...) por existir en el presente caso suficientes elementos de convicción que demuestran la comisión de los varios hechos punibles de acción pública señalados en este escrito, los cuales deben ser objeto de una exhaustiva investigación por parte del Ministerio Público y, por último, **ordene hacerme entrega del vehículo identificado en autos, EN DEPÓSITO, con la expresa obligación de mi parte de presentarlo ante este Tribunal de Control cada vez que me sea requerido**, de conformidad con lo previsto en el artículo 311 del citado Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 23 y 118 ejusdem (sic)...".* (Folios 52 al 64 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Luego, el 4 de junio de 2003, uno de los imputados en esa causa debidamente asistido de su abogado, presentó un escrito en el que recusó a la Jueza, el cual fundamentó de la siguiente manera:

> *"...En virtud de estar en conocimiento de la **relación cliente y defensor que existió entre la ciudadana Juez y los abogados de la presunta víctima en este** (sic) causa, tal como consta en proceso que cursó ante el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal, extensión Cabimas, signado con el N° 4C-343-00 y expediente N° 24-F7-603-02, que se encuentra en los archivos de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público con sede en Cabimas, (...) hecho que fue notorio en el foro jurídico de este circuito judicial penal, lo cual hace presumir que existen lazos de recurrencia y una estrecha vinculación de amistad, solidaridad manifiesta y apoyo profesional sostenido entre la Juez y los abogados **JOSÉ GERARDO PARRA DUARTE Y JORGE RAMÍREZ GUIJARRO**, quienes prestan también asistencia jurídica profesional a la ciudadana **VALENTINA ALBARRAN DE BARRETO**, víctima en la presente causa, presunción que ha sido fortalecida y corroborada en la conversación que sostuvimos con la Juez en su despacho donde pudimos apreciar una similitud entre su criterio y el planteado por la parte denunciante (...) hechos que hacen dudar sobre la imparcialidad y objetividad que debe privar en el presente proceso, creando suspicacias y temores indebidos para nosotros como sujetos de derecho (...) y en virtud de que tenemos fundado temor y que consideramos como hechos graves que se nos pretenda intimidar mediante consideraciones parcializadas con la presunta víctima, la cual no es tal, nos dirigimos nuevamente a la ciudadana Juez a través de nuestro asistente jurídico para solicitarle su inhibición del caso la cual rechazó respondiendo 'Que no se inhibirá, si quieren me recusan, pero no voy a inhibirme, de todas manera la causa regresará a mis manos' es por lo que sostenemos que la actitud de la ciudadana Juez se encuentra tipificada como motivos y razones para solicitar la RECUSACIÓN (...) fundamentando nuestra petición en los ordinales 4, 6, 7 y 8 del Artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal...".* (Folio 65 y vto de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Ante esa recusación la Jueza procedió el día 6 de ese mismo mes y año a presentar el informe correspondiente, en el cual señaló que la recusación interpuesta carecía de razones jurídicas suficientes, por lo que debía declararse sin lugar, y el 13 de junio de 2003, acordó remitir el expediente a otro Juzgado de Control para que continuara el trámite de esa causa, y el cuaderno separado, formado con motivo de la incidencia surgida, a la Corte de Apelaciones, la cual mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2003, dictaminó:

> *"...**declara** CON LUGAR la Recusación en relación a la causal 4 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, incoada el ciudadano NIXON JESUS PERENTENA MARTINEZ, asistido por el Abogado en Ejercicio ANGEL MOISES VILLASMIL MOLINA, en contra de la ciudadana ARACELIS BEATRIZ PACHECO BRACHO, en su carácter de Jueza Tercera de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Extensión de Cabimas, (...) como consecuencia de la declaratoria con lugar de la presente recusación, la prenombrada juez recusada no deberá continuar con el conocimiento de la presente causa, sino que conforme a su competencia le corresponderá el conocimiento de la misma al juez a quien le fuera distribuida con ocasión de la interposición de esta Recusación según lo determina el artículo 94 ejusdem...".* (Folios 66 al 68, 75 al 80 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Por esta razón la Inspectoría General de Tribunales le imputó a la referida ciudadana la falta disciplinaria de infracción al deber legal contenida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, al considerar que dadas esas circunstancias estaba legalmente obligada a inhibirse en esa causa. Igualmente se observó que es idéntico el motivo por el cual una vez más, el Órgano Instructor le imputó a la Jueza esa falta disciplinaria, es decir, por el hecho de no inhibirse en otra causa judicial identificada con el **N° 3C-560-02**, seguida al ciudadano **José Luis Soto**, a sabiendas que dicho imputado era defendido por los abogados **Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte**, quienes como se ha dicho, la asistieron en un asunto penal donde ésta tenía el carácter de víctima.

Acerca de este hecho se observó de los documentos que rielan en autos, que el día 6 de mayo de 2003, en esa causa se celebró la audiencia preliminar, acto en el cual la Fiscalía del Ministerio Publico le imputó la comisión del delito de homicidio intencional calificado; y al decidir la Jueza acordó desestimar la acusación y en consecuencia decretó el sobreseimiento de la causa, bajo los siguientes argumentos:

> *"...este Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, Extenso Cabimas... DECLARA: 1) LA NULIDAD ABSOLUTA, y en consecuencia Desestima la acusación formulada por la Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en contra del imputado JORGE LUIS SOTO SUAREZ, de fecha 10 de diciembre de 1999, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 190 ejusdem; 2) CON LUGAR la excepción de la acción promovida ilegalmente por falta de requisitos formales para intentar la acusación fiscal prevista en el literal i, ordinal 4° del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 330 ejusdem; y 3) EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA, de conformidad con lo señalado en el ordinal 4° del artículo 33 del mismo Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 3 del artículo 330 ejusdem. En consecuencia se ordena la inmediata Libertad del mencionado imputado JORGE LUIS SOTO ...".* (Folios 85 al 93 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Asimismo, se evidenció que el 9 de mayo de 2003, el Fiscal Vigésimo del Proceso del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial comisionado por la Fiscalía Décima Quinta, interpuso recurso de apelación contra esa decisión, al considerar que violaba normas tanto de orden Constitucional prevista en el artículo 55 de la Carta Magna, así como de orden procesal, tales como los artículos 118 al 120 del Código Orgánico Procesal Penal; en razón de ese recurso, el 20 de mayo de 2003, la Jueza emplazó al imputado a los fines de que lo contestara dentro de los tres (3) días siguientes después de notificado, y el 2 de junio de 2003, acordó enviar el expediente a la Corte de Apelaciones que le correspondiera conocer, siendo la Sala N° 1 a quien le correspondió su conocimiento, la cual el 29 de julio de 2003, admitió la apelación y, el 12 de agosto de ese mismo año declaró de oficio la nulidad absoluta de las decisiones dictadas en el acto de la audiencia preliminar celebrada el 6 de mayo de ese año, por el Juzgado a cargo de la Jueza sometida a procedimiento. (Folios 94 al 114 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

La opinión del Órgano Instructor, era que en ambos casos, la Jueza se separara del conocimiento de esos asuntos, a fin garantizar la imparcialidad y la transparencia de su actuación, y estar demostrado que entre ella y los prenombrados abogados existía una relación profesional con anterioridad, razón por la que estaba obligada hacerlo sin esperar que se lo solicitaran como ocurrió en el primero de los casos, o antes de sobreseer la causa en el segundo. Por ello, consideró que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Dado que esos hechos han sido subsumidos por el Órgano Instructor y por el Ministerio Público, en una misma falta disciplinaria, esta Comisión se pronunciará sobre ambos de manera conjunta, en virtud de ser los supuestos de hecho idénticos aun cuando se trate de causas judiciales distintas, pues los argumentos para el pronunciamiento que sobre esa actuación haya de dictarse, están íntimamente relacionados en razón de la imputación y de la norma jurídica que invocan como aplicable. En tal sentido, se observó que la falta en comento es el haber infringido el deber de inhibirse en ambas causas dado la relación cliente abogado que había sostenido con los ciudadanos **Jorge Ramírez Guijarro y José Gerardo Parra Duarte.**

Al respecto debe indicarse pues así surge claramente de los autos que éstos profesionales del derecho asistieron a la Jueza **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho** en dos (2) oportunidades -30 de octubre de 2000 y 12 de enero de 2001- teniendo ésta el carácter de víctima, después de esas dos (2) fechas, no consta en autos ninguna otra asistencia o representación alguna, lo cual fue corroborado por las respuestas que ésta diera en audiencia, a las preguntas que en ese sentido le fueron formuladas. Asimismo, consta en autos que sólo en dos (2) causas que estaban bajo el conocimiento de esta Jueza durante el año 2003, los prenombrados abogados actuaron para representar en una, a la víctima y en otra, al imputado, es decir, que habían transcurrido, desde aquél acto de asistencia a la Jueza más de dos (2) años y medio aproximadamente. Acerca de la inhibición se considera necesario señalar que el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 86 prevé siete (7) causales taxativas que imponen una insoslayable obligación para el/la Juez/a que esté en conocimiento de una causa de separarse de ella, sí se encuentra incurso en los supuestos legales que en cada uno de dichos numerales está previsto, y una octava que prevé un axioma importante para la preservación de la fe y la confianza pública en los procesos judiciales; la cual en el fondo está dirigida a preservar a toda costa el

principio de imparcialidad, pues en los procesos los/as Jueces/as no sólo deben ser imparciales, sino que tienen que aparentarlo, razón por la cual su conducta debe excluir toda apariencia de lo que sea susceptible de actuar sujeto a influencias externas o a cualquier otra consideración o motivación impropia; por esta razón debe y tiene que ser previsivo, y en virtud de ello debe analizar las posibles consecuencias de sus actos, en término de las impresiones que podría recibir el entorno donde ejerce su ministerio, por lo que debe estar muy pendiente de situaciones que puedan afectar negativamente su imagen y poner en duda su sano e independiente criterio judicial, esto en ánimo de procurar la absoluta imparcialidad que se espera de todo juez/a, tanto de hecho, como de apariencia, principio este, que tiene incluso rango constitucional. Es por esto que surge el referido supuesto legal de hecho el cual da la posibilidad de inhibirse del conocimiento de una causa que por cualquier otro motivo pueda razonablemente arrojar dudas sobre la actuación judicial y con ello minar la confianza pública en el Sistema de Justicia. Este deber impone al Juez/a ser escrupuloso en evitar actuaciones que razonablemente puedan dar lugar a la impresión de que sus relaciones sociales, sean éstas de familia, de amistad, o de negocio, influyan de alguna manera en su ánimo judicial, lo que no significa por supuesto que deba vivir en aislamiento; pero está obligado no sólo a proyectar una imagen de imparcialidad y objetividad, sino de serlo efectivamente, por lo que lejos de convertirlo en un ermitaño se aspira que funcione como cualquier otro ciudadano, pero con el ciudadano de cumplir las normas que sujetan su actuación si ejerce la judicatura.

En el presente caso, según surge del expediente, cuando la ciudadana **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho**, fue víctima de un hecho punible perpetrado contra ella y su familia, época en la cual también se desempeñaba como Jueza suplente de ese Circuito Judicial Penal, se hizo asistir profesionalmente de los referidos abogados, con el objeto de realizar los trámites tendientes a interponer la denuncia sobre los hecho de los cuales fue objeto y a solicitar al Tribunal que desestimara la opinión del Ministerio Público con respecto a la misma, actos para lo cual consideró en su calidad de sujeto pasivo de asistirse de un profesional del derecho, época para la cual no consta en autos que éstos abogados estuviesen actuando ante el Despacho que tenía a su cargo, en su condición de Jueza Suplente.

De otra parte, no surge del expediente que estos abogados hubieran intervenido en representación, o asistencia de esta Jueza, o le hubieren prestado otro servicio con relación a ese hecho o en casos similares desde el día 12 de enero del año 2001. Tampoco se ha demostrado que entre ésta y los abogados existieran una relación aparte de lo estrictamente profesional, con aquellos actos de asistencia. Por lo que se considera que tal relación abogado-cliente, fue de carácter esporádico e incidental, como la Jueza lo ha sostenido en su defensa, pues se dio en el contexto de una asistencia a interponer una denuncia y presentar una solicitud, por lo que el mero hecho de estar comprobados estos dos (2) actos, a criterio de esta Comisión no es suficiente como para considerar que incurrió en la infracción del deber que como falta disciplinaria se le imputa, al considerar el Instructor que estaba en la impretermitible obligación de inhibirse al estar incursa en una de las causales taxativas. Ciertamente opina éste Órgano Disciplinario que en sujeción como lo estaba al respeto del principio constitucional de imparcialidad y existiendo una norma enunciativa que le permitía no continuar en el conocimiento de esos asuntos pudo decidir con base a este supuesto legal plantear su inhibición dado que esa circunstancia aun cuando lejana en el tiempo podía dar lugar a que se percibiera que podía tomarla en cuenta para emitir su criterio judicial en la referida causa, pues si bien en principio no significaba que se activara mecánicamente esa obligación, si podía prevenir que el no hacerlo generaría dudas sobre su actuación, y es por ello que esta Comisión se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, al considerar que la ciudadana sometida a procedimiento incurrió en una conducta censurable, que la hizo desmerecer de su condición de Jueza en el concepto Público, falta esta que se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo. **Así se declara.**

La segunda de las faltas imputadas se refiere al presunto descuido injustificado, en que incurrió la ciudadana sometida a procedimiento durante la tramitación de la causa judicial Nº 3C-1683-02, al no dictar de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, el extenso de la decisión luego de haber condenado en la audiencia preliminar al ciudadano que tenía el carácter de imputado; al respecto esta Comisión constató que en acta de fecha 19 de mayo de 2003, levantada con ocasión a la audiencia preliminar celebrada en ese asunto la Jueza sometida a procedimiento acordó:

> *"...PRIMERO: Se declara extemporáneo el escrito presentado por la Defensa Dra. Gliselda Terán de Duarte SEGUNDO: ADMITE PARCIALMENTE LA ACUSACIÓN, presentada por la Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público, EN CONTRA DEL imputado EDGAR ALEXANDER VAZQUEZ (sic) DIAZ, en lo que respecta al delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, se le atribuye una calificación Jurídica de HOMICIO INTENCIONAL, en GRADO DE COMPLICIDAD CORRECPECTIVA (sic), previsto y sancionado en el artículo 407 en concordancia con el Artículo 426 del Código Penal, por las consideraciones de hecho y de derecho expuesta en esta resolución. ASÍ SE DECIDE. TERCERO: Se condena conforme al Procedimiento de Admisión de los Hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, AL Imputado EDGAR ALEXANDER VASQUEZ DIAZ, (...)a cumplir la pena de TRES (03) AÑOS DE PRESIDIO, y los (sic) accesorios de Ley, previsto en el Artículo 13 del Código Penal, (...) CUARTO: Se mantiene la medida cautelar de privación de libertad y los mismos son puestos a la orden del tribunal de Ejecución que le corresponda conocer de dicha causa.- ASÍ SE DECIDE. QUINTO: Se declara el sobreseimiento de la Causa de conformidad con lo previsto en el artículo 318 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal, en relación al imputado Alberto Ramón Sánchez...".* (Folios 116 al 123 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Asimismo, se constató que mediante escrito del 22 de mayo de 2003, el Fiscal Vigésimo del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, apeló de la anterior decisión, al considerar que no estaba ajustada a derecho, por cuanto en el acto de la audiencia preliminar hubo un cambio la calificación jurídica de homicidio calificado por homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, y en razón de ello solicitó se anulara el acto de la audiencia preliminar; en fecha 18 de julio de 2003, correspondió conocer de ese recurso a la Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito, la cual se pronunció sobre el mismo en fecha 18 de septiembre de 2003, oportunidad en la que asentó en su decisión lo siguiente: *"...Esta Sala de Alzada en reiteradas oportunidades ha dejado asentado el criterio que una vez admitidos los hechos por parte del acusado, el Juez de Control luego de haber dictado su decisión en presencia de todas las partes, la cual ha quedado reflejada en el acta de la Audiencia Preliminar y la cual deben haber firmado todos los participantes del proceso, deberá proceder a elaborar el fallo por separado dando cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículo 364 y 365 ambos del Código Penal Adjetivo y en el cual sólo será firmado por el Juez y el Secretario. En consecuencia, al carecer el presente proceso del fallo definitivo, tal como los disponen los citados artículos 364 y 365, estiman los miembros de esta Sala de Alzada que lo procedente es derecho es remitir la causa al A quo a los fines de que se dicte el mismo y se notifique a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 ejusdem, para que comiencen a correr los lapsos de Ley correspondientes...".* Ordenando en su dispositiva al Juzgado Tercero de Control de ese Circuito Judicial Penal publicara la sentencia definitiva, en ese procedimiento. (Folios 124 al 127, 129 al 139 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior se da por demostrado que la Jueza **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho**, tal como lo admitió en audiencia, y como lo reflejan las actuaciones que constan en autos, no publicó en la oportunidad que correspondía el texto íntegro de la decisión pronunciada en la audiencia preliminar, que fue celebrada en la referida causa, sino que lo hizo cinco (5) meses después de efectuado tal acto, en cumplimiento de lo ordenado por la Alzada que conoció el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el fallo dictado oralmente en aquella oportunidad, hecho este que, adecuó el Órgano Instructor en la falta disciplinaria prevista como descuido injustificado en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por lo cual solicitó se le impusiera la sanción de amonestación a lo cual está adherido el Ministerio Público.

Al respecto, se considera necesario señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra a todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y a obtener con prontitud la respuesta a sus solicitudes; asimismo, lo establecido en cuanto a que el instrumento para el logro de la justicia era precisamente el proceso, en el cual los Jueces están obligados a cumplir las normas constitucionales y legales que lo rigen, de manera que no obstaculicen su finalidad. Así tenemos que, la celeridad es un principio procesal de gran relevancia pues con él se asegura el cumplimiento de la garantía constitucional de justicia expedita; y corresponde a quienes la administran velar porque tal derecho sea efectivo y se cumpla en todos los procesos que conozcan, procurando que éste no sea sólo una norma programática sino de inmediata aplicación que permita alcanzar el objetivo señalado.

De igual forma, se precisa señalar que al la jueza no publicar el texto íntegro durante aproximadamente cinco (5) meses, vulneró el derecho de las partes a recurrir de la decisión dictada en audiencia, pues es allí, en el extenso de la misma, donde el/la Juez/a explana las razones de hecho y de derecho de su decisión; afectando así su derecho a la defensa, tal y como quedó demostrado de la sentencia dictada por la Alzada que le ordenó realizar esa publicación a fin de que las partes pudiesen impugnar lo acordado.

No existiendo para esta Comisión duda alguna del hecho imputado, estima conforme al criterio mantenido en anteriores oportunidades, que dado el tiempo transcurrido y el daño potencial que produce una actuación como ésta al principio de tutela judicial efectiva, el de celeridad, respuesta oportuna, y derecho a la defensa va mas allá de un simple descuido pues se considera que la ciudadana sometida a procedimiento incurrió fue en una conducta censurable, que la hizo desmerecer de su condición de Jueza en el concepto Público, actuación que se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo. **Así se declara.**

Declaradas como han sido las faltas disciplinarias constadas, que en ambos casos dan lugar a la imposición de la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo; corresponde a esta Instancia Disciplinaria determinar el lapso que durará esa sanción, razón por la que una vez ponderada la magnitud de los hechos, el cual lesionó los principios constitucionales de celeridad procesal, tutela judicial efectiva y oportuna respuesta que se espera del juzgador, se impone por el lapso de **(4) meses**. **Así se declara.**

Por último, se deja constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de la jueza sometida a procedimiento, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

IV
DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, **SUSPENDE** sin goce de sueldo por el lapso de cuatro (4) meses a la ciudadana **Aracelis Beatriz Pacheco Bracho**, titular de la cédula de identidad número 7.668.201, actualmente desempeñando el cargo de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por haber incurrido, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, con ocasión a su desempeño como Jueza Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal.

Contra la presente decisión podrán las partes interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del mencionado estado.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

IGIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente

BELKIS USECHE [illegible]ÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

Exp.1807-2009
AHGN/BUdeF/FVMA/mabp

Conste la (s) 12:30 N. 12 de febrero 2010
Publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 00 25-2010

Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Expediente N° 1822-2009

El 8 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3513-2009, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070216, nomenclatura de ese organismo, constante de tres (3) piezas, contentivo del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES**, titular de la cédula de identidad **N° 5.137.475**, por haber incurrido presuntamente durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental con sede en Barcelona, en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 39 numeral 10 y 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, al haber dictado una providencia contraria a la ley, cuando otorgó una medida cautelar de amparo sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario con pretensión de amparo cautelar interpuesto por sociedad mercantil Petrolera Zuata PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui; haber incurrido en descuido injustificado al tramitar en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador del Municipio José Gregorio Monagas del referido estado, de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007; y omitir pronunciamiento sobre la admisión del juicio ejecutivo interpuesto por los apoderados de la Alcaldía del citado Municipio Monagas del estado Anzoátegui, que dan lugar a las sanciones de destitución amonestación y suspensión.

Por auto de esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**, a los fines del pronunciamiento correspondiente.

El 13 de octubre de 2009, esta Instancia Disciplinaria admitió el escrito contentivo del acto conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día 18 de enero de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y ordenó realizar las notificaciones corresponcientes.

El 13 de enero de 2010, se recibió el Oficio N° FMP-63-NN-006-2009, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

Mediante auto dictado el 15 de enero de 2010, esta Comisión se pronunció en cuanto a las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo del 5 de agosto de 2009, y por el Juez sometido a procedimiento disciplinario.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual expusieron sus alegatos, finalizada la misma, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO

El 21 de mayo de 2007, la Inspectoría General de Tribunales, ordenó iniciar la correspondiente investigación, en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Pérez, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, a objeto de determinar las irregularidades que pudieran existir con relación a la actuación del ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES, a cuyo efecto comisionó a la Inspectora de Tribunales CARMEN ZAMBRANO, quien los días 23 y 25 de julio de 2007, se constituyó en la sede del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con competencia en los estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta y en las Dependencias Federales, con sede en Barcelona, y que una vez revisadas las actas contenidas en los expedientes N° BP02-U-2006-000144 y BF01-X-2006-000059, se constataron los siguientes hechos:

El 18 de diciembre de 2006, el juez sometido a procedimiento dio entrada al recurso contencioso tributario con pretensión de amparo cautelar y sin haberse pronunciado sobre la admisibilidad de la acción, no constando en autos las notificaciones a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público, Procuradora, Contralor General de la República, a la Alcaldía y Síndico Procurador Municipal del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, dictó el 20 de diciembre de 2006, una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, contraviniendo la jurisprudencia reiterada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que asigna al amparo cautelar un carácter accesorio del recurso principal al cual fue acumulado. Al respecto, el Órgano Instructor citó la sentencia de la prenombrada Sala, N° 00402 del 20 de marzo de 2001, que estableció el procedimiento a seguir en esos casos, en los cuales el juzgador debe revisar el *fumus bonis iuris*, si existe una presunción grave de violación de los derechos constitucionales invocados, y el *periculum in mora*, riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2007, el prenombrado Juez dictó una sentencia interlocutoria en la cual extendió los efectos de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2006 y ordenó las notificaciones de ley.

Añadió, el Órgano Instructor que sobre esta actuación del Juez PUENTES TORRES, se produjo el 17 de junio de 2008, una sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictada con ocasión de una solicitud de avocamiento sobre el juicio ejecutivo instaurado el 19 de marzo de 2007, por los apoderados de la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, contra la contribuyente, sociedad mercantil Petrolera Zuata, PETROZUATA, C.A., en la que se calificó como graves las irregularidades en las que incurrió el Juez Jorge Luis Puentes Torres, y ordenó remitir copia certificada de la misma a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Del texto de dicha sentencia se desprende, según el Órgano Instructor, que el juez dictó una providencia contraria a la Ley por ignorancia, violatoria del debido proceso, y que en el curso del procedimiento reseñado se constataron irregularidades en el orden procesal y violaciones al ordenamiento jurídico, en virtud de los cuales, la Sala en el mencionado fallo ordenó la restauración del orden jurídico transgredido.

En razón de lo anterior, la Inspectoría General de Tribunales consideró que el Juez JORGE LUIS PUENTES TORRES, al haber dictado una medida cautelar de amparo sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario con pretensión de amparo cautelar interpuesto por PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, inobservó la normativa procesal, con lo cual incurrió en falta disciplinaria que da lugar a la sanción de DESTITUCIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Constató el Órgano Instructor que la parte recurrente solicitó el 16 de enero de 2007, ser designada como correo especial para gestionar las notificaciones de interposición del recurso sólo al Procurador y Contralor General de la República, lo cual se acordó en auto del 22 de enero de 2006; sin embargo, afirma dicho Órgano, que a la fecha de la presentación de su escrito conclusivo aún no constaban en autos las resultas de las notificaciones dirigidas a estos.

Igualmente, constató la Inspectoría que, el 20 de marzo de 2007, tres meses después del auto de entrada del recurso, la parte recurrente solicitó ser designada correo especial para practicar las notificaciones de la interposición del recurso al Alcalde y al Síndico Procurador Municipal, con lo cual se evidencia que desde la fecha de entrada del recurso el 18 de diciembre de 2006 y hasta el 22 de marzo de 2007, en que el Juez dispuso acordar correo especial para gestionar las notificaciones de la recurrida transcurrieron cuarenta y cinco (45) días de despacho sin que la recurrente impulsara la notificación de la recurrida, y sin que el juez realizara actuación alguna tendente a poner en conocimiento del Síndico Procurador y del Alcalde el recurso que obraba directamente contra los intereses del mencionado Municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Asimismo, señaló que de las actas del expediente disciplinario consta que el 20 de diciembre de 2006, el Juez JORGE LUIS PUENTES TORRES dictó una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado en la cual omitió notificar tanto al Síndico Procurador como al Alcalde del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, siendo que ordenó la notificación al primero el 16 de marzo de 2007, casi tres (3) meses después de dictada la decisión cuando la omisión fue advertida por la recurrente.

Que el 12 de enero de 2007, el prenombrado juez ordenó la corrección de la decisión interlocutoria dictada el 20 de diciembre de 2006, en lo relacionado al número de la resolución impugnada siendo que nuevamente omitió notificar al Síndico Procurador Municipal y al Alcalde del Municipio Monagas del Estado Anzoátegui.

Asimismo, indicó que el 19 de marzo de 2007, el juez sometido a procedimiento dictó una sentencia interlocutoria en la cual extendió los efectos de la sentencia interlocutoria del 20 de diciembre de 2006, ordenando las notificaciones de ley fundamentadas cada una con la respectiva normativa legal aplicable, de lo cual se desprende que estaba en conocimiento del derecho y del deber de notificar estas decisiones. Y además, constaba de la consignaciones hechas por la alguacil del Tribunal, ciudadana Rosana Milano, que las referidas decisiones cautelares fueron notificadas el 26 de marzo de 2007.

En virtud de lo expuesto, la Inspectoría General de Tribunales estimó que el Juez JORGE LUIS PUENTES TORRES, incurrió en descuido injustificado al tramitar tardíamente las notificaciones al Síndico Procurador de la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas, ilícito disciplinario contemplado en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de AMONESTACIÓN.

Igualmente, señaló que consta en el expediente la evidencia de un auto del 22 de marzo de 2007, en el cual el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Oriental, dio entrada a una demanda de juicio ejecutivo interpuesta el 19 de marzo de 2007, por los apoderados de la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, contra la contribuyente, sociedad mercantil Petrolera Zuata, PETROZUATA, C.A., identificada con el Nº BP02-U-2007-000083, cuyo objeto es la misma resolución DAMM-006-02-2007 del 7 de marzo de 2007, juicio sobre cuya tramitación hubo una omisión de pronunciamiento por parte del prenombrado juez, circunstancia que, tal como antes indicó el Órgano Instructor, produjo una solicitud de avocamiento ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declarado procedente el 17 de junio de 2008, mediante sentencia la mencionada Nº 00705, que ordenó al mencionado Tribunal Tributario, proceder de inmediato a notificar a las partes intervinientes, para luego pronunciarse sobre la admisión del recurso principal y respecto a la solicitud cautelar de amparo constitucional, iniciar la tramitación del juicio ejecutivo y decidir la incidencia referida con la representación judicial del Municipio Monagas, de acuerdo a la oposición planteada por el contribuyente. De forma tal que la situación descrita puso de manifiesto *errores in procedendo* que afectaban el contenido de los actos procesales, y el derecho sustancial relacionado con la controversia, todo ello en detrimento de la idoneidad y responsabilidad del Poder Judicial, falta que en criterio de la Inspectoría, da lugar a la sanción de SUSPENSIÓN prevista en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial.

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

El Juez **JORGE LUIS PUENTES TORRES**, señaló tanto en su escrito de defensa como en su exposición en audiencia, que era Juez Suplente Especial del Juzgado Superior Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en la ciudad de Barcelona estado Anzoátegui, con competencia en las Circunscripciones Judiciales de los estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta y Dependencias Federales, y que este procedimiento administrativo disciplinario, se inició ante la Inspectoría General de Tribunales por denuncia en su contra por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, relacionadas con un recurso contencioso tributario con pretensión de amparo cautelar, ejercido por Petrolera Zuata C.A., contra una resolución dictada por la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, con respecto a lo cual manifestó como punto previo que el órgano instructor partió de un falso supuesto, lo que le produjo indefensión, pues se basaba en sentencias dictadas sobre recurso contencioso administrativo de nulidad y no de recurso contencioso tributario, por lo cual solicitó la nulidad del acto administrativo de la Inspectoría General de Tribunales.

Con respecto a las imputaciones formuladas en su contra, refirió que al dar entrada al asunto ordenó, tal como consta en el expediente las notificaciones de ley al Alcalde y al Síndico Procurador de la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui. Que el 20 de diciembre de 2006, se dictó y publicó la sentencia interlocutoria Nº 12, mediante la cual se decretó medida cautelar de amparo, ordenando la suspensión de los efectos del acto impugnado en el asunto principal, atendiendo a la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2003.

Que, a los efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 constitucional y en aplicación de la Ley en materia tributaria, el 19 de marzo de 2007 dictó la sentencia interlocutoria Nº 15, mediante la cual extendió los efectos de las sentencia interlocutoria Nº 12, dictada el 20 de diciembre de 2006, referente a las Resoluciones Nros. DAMM-006-02-2007 y DAMM-025-11-2006, emanadas de la Alcaldía del referido Municipio Monagas del estado Anzoátegui, por cuanto existía semejanza del objeto con el acto administrativo impugnado por la recurrente, al ser del mismo que la Resolución Nº DAMMM-025-11-2006, ya sentenciado por el Tribunal Superior a su cargo según decisión interlocutoria Nº 12 de fecha 20-12-2006, ordenando librar boletas de notificación con sus respectivas copias certificadas a los ciudadanos Procuradora y Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela y al Síndico Procurador del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, todo de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Que la sentencia interlocutoria Nº 12 concerniente a la suspensión de efectos del acto solicitado por la recurrente, en la cual se ordenó librar boletas de notificación con sus respectivas copias certificadas, fue dictada el 20 de diciembre de 2006, siendo que el Tribunal dio despacho, por vacaciones navideñas, hasta el 21 de diciembre de 2006, y reinició actividades el 10 de enero de 2007, y alegó *"que por cuanto la materia tributaria es especial, antes de admitir los Recursos Contencioso Tributarios, deben llevarse a cabo las notificaciones de ley, motivo por el cual mientras no constara en autos la última de las notificaciones de ley no se iniciaría el cómputo de ningún lapso procesal, en el procedimiento del Recurso Contencioso Tributario con Amparo Cautelar Interpuesto por la contribuyente PETROLERA ZUATA C.A"*.

Con respecto a la imputación que hizo la Inspectoría General de Tribunales, por haber dictado una medida cautelar de amparo sin pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario con pretensión cautelar interpuesto por la citada empresa PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, indicó que se basó en criterios jurisprudenciales más recientes de la misma Sala, por considerar que había que restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o con amenaza de ser infringida y con todo el tiempo hábil para ventilarlo, pues según argumenta, esta decisión no produce cosa juzgada material, hasta el punto de que las partes en juicio contencioso pueden ventilar los derechos que les correspondan.

Adujo que desconocía la razón por la cual la funcionaria de la Inspectoría General de Tribunales no consideró la decisión de la Sala Político Administrativa del

5 de noviembre de 2003 que cambió el criterio mantenido por la citada sentencia 20 de marzo de 2001, la cual, afirmó se encontraba en expediente judicial objeto de la investigación. Resaltó el hecho de que si bien el 17 de junio de 2008, la Sala Político Administrativa ordenó remitir copia certificada de la decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de determinar si su conducta era sancionable, esa Comisión no había dictado un pronunciamiento sancionatorio contra su persona.

En cuanto a la solicitud de amonestación pedida por el Órgano Instructor, por cuanto no realizó actuación alguna tendente a hacer del conocimiento del Síndico Procurador, así como del Alcalde, el recurso que obraba directamente contra los intereses del Municipio, según el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, pues el 20 de diciembre de 2006 al dictar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado omitió las notificaciones a los dichos funcionarios lo cual solamente se produjo tres meses después, argumentó que sí ordenó librarlas al momento de dar entrada al recurso contencioso tributario con pretensión de amparo cautelar el 18 de diciembre de 2006, en cumplimiento del artículo 155 citado, y que por lo tanto el retardo no le puede ser imputado, pues afirmó que si fue diligente al ordenar las notificaciones y en librar las boletas el mismo día, y que como juez no podía suplir las obligaciones del resto de los funcionarios judiciales, ni las obligaciones de las partes en sus respectivas cargas procesales.

Que el argumento del denunciante según el cual se le impidió el derecho a la defensa a la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, al supuestamente haber ocultado la decisión cautelar en el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PETROZUATA C.A., que obraba directamente contra los intereses patrimoniales del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, contenida en la sentencia interlocutoria Nº 12 del 20 de diciembre 2006, violando con ello el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Municipal, era insostenible, pues si bien faltó la notificación al Síndico de la Alcaldía, debido a un error de transcripción, su contenido era conocido por el denunciante desde que fue publicada en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia en la misma fecha en que se dictó.

En cuanto a la omisión de pronunciamiento sobre el juicio ejecutivo, sobre lo cual la Inspectoría solicitó la sanción de suspensión, alegó que el juicio ejecutivo instaurado por la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, contra la empresa PETROZUATA C.A., tenía por objeto la misma resolución dictada por la referida Alcaldía y sobre la que el Tribunal había dictado medida cautelar el 20 de diciembre de 2006, por lo que consideró que había desaparecido temporalmente la condición de exigibilidad de la obligación pendiente por ejecutar.

En consecuencia, solicitó a esta Comisión desestimar los argumentos de la Inspectoría General de Tribunales en su contra.

En la oportunidad de la audiencia, el abogado que lo asistió, JOELKIS ARMANDO ADRIÁN MORENO, subrayó entre los argumentos de defensa que lo planteado era un recurso contencioso tributario y no un recurso contencioso administrativo, siendo que su representado no violó ninguna normativa procesal, pues para admitir en el contencioso tributario se exigían unos requisitos, y que la jurisprudencia invocada por el órgano instructor y por el Ministerio Público se referían a recursos contencioso administrativo donde se podían decidir la admisión y la cautela en la misma oportunidad. Que en el caso planteado la norma le impedía hacer la admisión hasta tanto se produjera la última de las notificaciones y que estaba por delante la inmediatez del amparo cautelar que si bien es accesorio a lo principal no podía esperar por su admisión. Que la norma invocada por el órgano instructor (numeral 10 del artículo 39) exige que se cause un daño, lo cual no fue determinado por la Inspectoría General de Tribunales. Que para el pronunciamiento del juicio ejecutivo debía tenerse en cuenta que la obligación sea líquida y exigible, invocando en favor de su defendido, la sentencia del 11 de marzo de 2008, dictada por la Sala Político-Administrativa.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de pruebas admitidos, y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada el 18 de enero de 2010, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, se observa:

En primer lugar, sobre el alegato expuesto como **punto previo** referido al falso supuesto en que incurriera el órgano instructor en el acto conclusivo, y con base en el cual el juez sometido a procedimiento solicitó la nulidad del acto en cuestión, se observa que estando el mismo relacionado con la primera imputación formulada referida a haber dictado una providencia contraria a la ley, pues el alegato se concreta en indicar que el órgano instructor se basó en falso supuesto al confundir el recurso contencioso tributario con el recurso contencioso administrativo de anulación, y por tanto trajo como fundamento el haberse apartado de una jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia referida a éste último recurso, esta instancia disciplinaria hará pronunciamiento expreso al revisar la primera de las imputaciones formulada, y **así se decide.**

La Inspectoría General de Tribunales le imputó al ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES**, haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, 37 numeral 7 *eiusdem*, y 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, al haber dictado una providencia contraria a la ley, cuando otorgó una medida cautelar de amparo sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad mercantil Petrolera Zuata PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui; haber incurrido en descuido injustificado al tramitar en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007; y omitir pronunciamiento sobre la admisión del juicio ejecutivo interpuesto por los apoderados de la Alcaldía del citado Municipio Monagas del estado Anzoátegui.

Para la determinación de la ocurrencia o no de los hechos objetos del presente procedimiento disciplinario, esta Comisión, constató de las actas que cursan en el expediente disciplinario, lo siguiente:

1.- Respecto a que el ciudadano sometido a procedimiento, incurrió en la falta disciplinaria previstas en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al haber dictado una providencia contraria a la ley, cuando otorgó una medida cautelar de amparo sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad mercantil Petrolera Zuata PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, se constató a los folios 87 y 88 de la pieza 1, auto del 18 de diciembre, mediante el cual el referido Juzgado Superior dio entrada al recurso y ordenó librar las notificaciones al Fiscal Vigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, Procuradora y Contralor General de la República y a la Alcaldía y Síndico Procurador Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, a los fines de la admisión o inadmisión y posterior sustanciación del recurso, al quinto (5) día de despacho siguiente a la consignación en el asunto de la última de las boletas de notificaciones, así como oficiar a la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, a fin de requerir todo el expediente administrativo.

A los folios 138 al 152 de la pieza 1, consta que por sentencia interlocutoria Nº 12 dictada el 20 de diciembre de 2006, el prenombrado Tribunal decretó medida cautelar, por lo que se ordenó la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. DH-06-07-0086-2, sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad o no del recurso. Que en la citada decisión del 20 de diciembre de 2006, el Tribunal omitió ordenar la notificación del Síndico Procurador Municipal, así como del Alcalde del Municipio Monagas del estado Anzoátegui.

A los folios 179 al 187 de la pieza 1, cursa la decisión del 19 de marzo de 2007, en la cual el Tribunal extendiendo los efectos de la sentencia interlocutoria Nº 12, del 20 de diciembre de 2006, al acto administrativo Nº DAMM-006-02-1007, y decretó medida cautelar consistente en suspensión de los efectos del referido acto, emanado de la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, y

ordenó librar boletas de notificación a los ciudadanos Procuradora y Contralor General de la República y al Síndico Procurador de la citada Alcaldía Monagas, las cuales fueron libradas el 20 de marzo de 2007.

De lo antes constatado, se evidenció que el Juez JORGE LUIS PUENTES TORRES al decretar el 20 de diciembre de 2006 una medida cautelar de amparo a favor de PETROZUATA C.A., sin haberse pronunciado en forma previa sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario, la cual requería atendiendo a lo dispuesto en la normativa especial de la materia contenida en el capítulo I del Título VI, sección primera del Código Orgánico Tributario, referido a la interposición y admisión del recurso contencioso tributario, que las partes estuvieran a derecho en la causa, a través de la notificación que impone el artículo 264 *eiusdem*, dictó una providencia contraria a la ley, apartándose de criterios sostenidos en forma constante y pacífica por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que como cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa es la alzada de los tribunales superiores contencioso tributarios de la República Bolivariana de Venezuela (v. artículo 259 constitucional y 279 del Código Orgánico Tributario), por lo que el criterio de dicha Sala contenido entre otras, en sentencia Nro. 00402 del 20 de marzo de 2001, sin lugar a dudas es aplicable por los órganos de la jurisdicción contencioso tributaria que conocen de causas judiciales, donde lo característico es que la Administración por ser una materia fiscal cuenta con determinadas prerrogativas procesales impuestas por el legislador, más cuando dicho criterio coincide con el sostenido por la Sala Constitucional del mismo Tribunal, en materia de tramitación de acción de nulidad (v. sentencia Nº 1795/05) que tiene interpretación vinculante para los demás tribunales del país, y que obliga como lo ha ratificado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en reciente sentencia Nº 01289, del 23 de septiembre del 2009, a que cuando se propone la solicitud de amparo conjuntamente con la acción de nulidad, es una vez decidida la admisibilidad de la acción principal, que debe resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida y en caso de ser acordada, abrirse cuaderno separado con el objeto de tramitar la impugnación respectiva.

De allí que habiendo quedada comprobada de las actuaciones cursantes en autos, de las afirmaciones del juez en audiencia y del texto de la sentencia dictada el 18 de junio de 2008, por la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal, la falta imputada, donde además se revela el daño causado a la parte recurrida en su derecho a la defensa al no tener la certeza jurídica sobre las actuaciones llevadas por el juez sometido a este procedimiento, debe desestimarse el alegato referido al falso supuesto, el cual se configura *"...cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, en cuyo caso se incurre en el vicio de falso supuesto de hecho; y cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume erróneamente en una norma inaplicable al caso o en una inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión (lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos de los administrados), se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto..."* (v. sentencia Nro. 00974 del 13-06-2007, Sala Político Administrativa), toda vez que no existe la confusión imputada al órgano instructor y al Ministerio Público adherido, y por tanto no procede la solicitud de nulidad del acto conclusivo requerida, siendo procedente la aplicación de la sanción de destitución, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Así se decide.**

2.- En cuanto, a que el prenombrado ciudadano incurrió en retraso y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia de los mismos, falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al tramitar en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007, se evidenció que cursan a los folios 196 al 202 y 204 de la pieza 1, resultas de las notificaciones practicadas que el prenombrado juez tramitó en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador y a la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007.

De los folios 130 al 132 de la pieza 1, se desprende que no constaban en autos las resultas de todas las notificaciones ordenadas, específicamente, la del Contralor y Procurador General de la República, así como la de la Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público.

Asimismo, a los folios 105 y 106 de la pieza 1, consta auto del 10 de enero de 2007, mediante el cual se ordenó corregir el error de transcripción en el número de resolución impugnada; luego a los folios 138 al 152 de la pieza 1, la decisión interlocutoria Nº 12 del 20 de diciembre de 2006; y en los folios 158 al 161 de la pieza 1, el auto del 12 de enero de 2007, contentivo de la aclaratoria sobre un error material no imputable a las partes cometido en la citada sentencia Nº 12 del 20-12-06, que el prenombrado Juez no ordenó notificar a la recurrida.

Al folio 109 de la pieza 1, cursa auto del 22 de enero de 2006, mediante el cual el tribunal acordó entregar las boletas de notificación números 1624/2006 y 1625/2006, a la apoderada judicial de la empresa recurrente.

Al folio 112 y vuelto de la pieza 1, auto del 22 de marzo de 2007, mediante el cual el tribunal acordó entregar las boletas de notificación números 1626/2006 y 1627/2006, a la apoderada judicial de la empresa recurrente.

A los folios 86 y 87 de la pieza 2, consta notificación a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en cambio no consta recepción alguna por parte de la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, ni del Síndico Procurador Municipal de dicho Municipio, de las respectivas boletas de notificación entregadas a la apoderada judicial de la empresa recurrente.

De todo lo cual se desprende el ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES como director del proceso no tuvo el cuidado exigido por ley, que no solo está referido a la orden de notificar sino que efectivamente éstas consten en autos, por lo que al no requerir las resultas de las notificaciones al Contralor General de la República, la Procuradora General de la República y la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, incurrió en la falta de descuido injustificado que le ha sido imputada, pues como conocedor del derecho estaba obligado en este asunto a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que reza: *"Los funcionarios judiciales están obligados a citar al síndico procurador o síndica procuradora municipal en caso de demandas contra el Municipio, o a la correspondiente entidad municipal, así como a notificar al alcalde o alcaldesa de toda demanda o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o la correspondiente entidad municipal. Dicha citación se hará por oficio y se acompañará de copias certificadas de la demanda y todos sus anexos. Mientras no conste en el expediente la citación realizada con las formalidades aquí exigidas, no se considerará practicada. La falta de citación o la citación practicada sin las formalidades aquí previstas, será causal de anulación y, en consecuencia, se repondrá la causa. Una vez practicada la citación, el síndico procurador o síndica procuradora municipal tendrá un término de cuarenta y cinco días continuos para dar contestación a la demanda. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al síndico procurador o síndica procuradora municipal de toda sentencia definitiva o interlocutoria".* En consecuencia, procede la aplicación de la sanción de amonestación, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Así se decide.**

3.- Respecto a que el ciudadano sometido a procedimiento, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, al omitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de juicio ejecutivo interpuesta el 19 de marzo de 2007, por los apoderados de la Alcaldía del citado Municipio Monagas del estado Anzoátegui, contra Petrolera Zuata, PETROZUATA, C.A., (v. folios 245 de la pieza 1; 96 al 99 y 108 de la pieza 2), cursa a los folios 49 al 59 de la pieza 1, acta de inspección levantada por la inspectora de tribunales comisionada en fecha 23 de julio de 2007, en la cual no se relaciona auto alguno de admisión del juicio ejecutivo, sin embargo, se desprende que existía un juicio ejecutivo sobre el cual el juez no hizo pronunciamiento alguno, incurriendo evidentemente en errores que derivan detrimento de la idoneidad del Poder Judicial, de los derechos constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y oportuna respuesta, falta que se constata además de la motiva del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia dictada el 18 de junio de 2008,

por la Sala Político-Administrativa, omisión de pronunciamiento que en este caso da lugar a la sanción de suspensión conforme al artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto su ocurrencia, según lo afirmó el ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES y el abogado que lo asistió en la audiencia, obedeció a que con la cautela acordada, la obligación ya no era líquida y exigible como lo impone la norma, por lo cual constatada la falta imputada, pues se abstuvo de decidir basado en una providencia cautelar contraria a la ley, procede sólo la declaratoria de responsabilidad dada la destitución antes impuesta, desechándose en este sentido, el argumento esgrimido a su favor sobre la inexistencia de la obligación. **Así se decide.**

Finalmente, este Órgano Disciplinario hizo constar que tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, del cual se desprendió que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria.

IV

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: DESTITUYE al ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº 5.137.475, del cargo de Juez Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO: AMONESTA al ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES,** por haber incurrido durante sus actuaciones como Juez Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, en retraso injustificado en la tramitación de los procesos, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

TERCERO: DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES,** por haber incurrido en omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión del cargo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los (25) días del mes de enero de dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

10:40 Am de hoy 25 de enero 2010

cuenta registrada bajo el Nº 0014-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
EXPEDIENTE Nº 1849-2009

Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2010, el ciudadano Henry Gerard Lárez Rivas identificado con la cédula de identidad Nº V-12.054.625, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión en fecha 16 de diciembre de 2009, publicada en extenso el día 12 de enero de 2010, mediante la cual se le amonestó y destituyó del cargo de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, y de cualquier otro que ostentara dentro del Poder Judicial, al quedar demostrado que en el ejercicio de sus funciones ante el referido Tribunal incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como las establecidas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, durante la tramitación de las causas judiciales números EH12-L-2004-000001, EP11-L-2007-000348, EP11-L-2007-000116 y Nº EP11-L-2006-000500.

En la misma fecha se dio cuenta a la Comisionada Ponente Dra. Alicia García de Nicholls, y cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir estando dentro del lapso legal.

I

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El ciudadano Henry Gerard Lárez Rivas, inició su escrito señalando como punto previo que esta Comisión no consideró sus alegatos de defensa, creando así un estado de indefensión y un silencio que invalida dicha sentencia. Expresó, que en el escrito que consignó ante la Inspectoría General de Tribunales, alegó que con la decisión emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se le violó sus derechos constitucionales, tales como los derechos a la defensa, presunción de inocencia, al trabajo, y a percibir un salario suficiente, ya que fue impuesto de las sanción más severa dentro del derecho administrativo, de forma indefinida y sin mediar razón o justificación alguna; sobre lo cual esta instancia no se pronunció.

Señaló, que no fue considerado su alegato referido a que en la inspección integral realizada al Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, el cual estuvo a su cargo, sólo se consideraron las sentencias revocadas por la Alzada, y no la totalidad de las mismas, lo cual viciaba de inconstitucionalidad tal actuación, al ser génesis de la investigación efectuada por ilícitos disciplinarios, además consideraba que el acto dictado por este Órgano Disciplinario, adolecía del vicio de inmotivación, al no constar en la misma pronunciamiento de todos sus alegatos y defensas, por lo que solicitó fuera reconsiderada la decisión, dada la gravedad de la violación de derechos y garantías constitucionales denunciados.

Alegó también, que en la decisión recurrida se estableció que cuando la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia decidió suspenderlo del cargo, sin goce de sueldo, establecía el tiempo que duraría esa medida. Sin embargo, esta instancia señaló que presentado el acto conclusivo por parte de la Inspectoría General de Tribunales, debía entenderse que era necesario el pronunciamiento de este Órgano, lo que en su opinión es el añadido de una condición adicional para dar por finalizada esa medida, que por demás injusta y arbitraria, es irregular e ilegal. Indicando al respecto que el acto conclusivo a que se refería esa comunicación donde fue suspendido que la medida sería hasta tanto se produjera el mismo, emana es del Órgano que efectúa la investigación, en este caso la Inspectoría General de Tribunales, en el cual podía incluso ordenar el archivo del expediente, cuando de la averiguación no verificara hechos constitutivos de faltas disciplinarias; o en todo caso imputar las faltas disciplinarias que estimara pertinentes, al considerar que existiesen elementos que hicieran presumir que incurrió en hechos constitutivos de éstas. Situación que hubiese sido distinta si en la medida cautelar dictada por la Comisión Judicial del Máximo Tribunal de la República, se hubiera indicado que la misma era efectiva mientras durara el procedimiento, el cual obligaba forzosamente a aplicar dicha medida hasta tanto que el ente disciplinario dictara su sentencia.

Que según lo dispuesto en el oficio Nº CJ-09 0521 de fecha 26 de marzo de 2009, la suspensión sin goce de sueldo de la que fue objeto, era hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presentara el acto conclusivo; y en razón de ello, señaló que entender que presentado ese escrito, se requiere pronunciamiento de un Órgano distinto, esto es, que esta Instancia, declarara con o sin lugar las imputaciones formuladas, implicaría establecer que la sentencia misma era parte del acto conclusivo, lo cual a su decir, era infundado y totalmente contrario a derecho. Que, a

partir del 6 de agosto de 2009, cesó de pleno derecho la medida impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y fue por ello que solicitó tanto a ese Órgano, como a esta Comisión, emitieran un pronunciamiento sobre ese asunto, en el cual se ordenara su inmediata reincorporación al cargo que desempeñaba como Juez Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, y además que se ordenara el cierre del presente expediente disciplinario, toda vez que adolecía de vicios de inconstitucionalidad; por lo que pidió fuera reconsiderada la decisión dictada por esta Comisión.

En otro orden de ideas expresó que la Sala, en diversas sentencias en materia administrativa ha establecido que el examen disciplinario se debe limitar al análisis de la idoneidad del cargo del Juez/a tanto en lo moral, como en lo profesional y que el ente sancionador disciplinario nunca podrá invadir la esfera jurisdiccional, toda vez que se ha determinado que el aspecto moral se ve transgredido cuando los Jueces realizan actos públicos o privados contrarios a la majestad y el decoro del cargo que se ostenta y, en lo profesional, cuando actúa fuera de su competencia o con abuso de autoridad, dictando decisiones que resultaren inejecutables por constituir graves desconocimientos de las normas sustantivas o adjetivas de la materia donde los jueces desempeñan sus funciones.

Que al sancionarlo con la destitución del cargo por incurrir supuestamente en abuso de autoridad, el Órgano Disciplinario invadió indebidamente la esfera del campo jurisdiccional, contraviniendo así la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia; siendo que sólo debía limitar su examen a lo disciplinario, a determinar si era o no, idóneo tanto en lo moral como en lo profesional para desempeñar el cargo de Juez, y decidir únicamente cuando el juzgador actúa fuera de su competencia o con abuso de autoridad. Por estas razones consideró que los argumentos expuestos en las sentencias que en su condición de Juez dictó no las hacían de modo alguno inejecutables, ya que las motivaciones expuestas en las mismas no constituían graves desconocimientos de las normas sustantivas o adjetivas de la materia laboral.

En cuanto al abuso de autoridad señaló que como supuesto jurídico de causal de destitución esta falta implica el uso arbitrario, autoritario o injustificado, que realice en su propio beneficio o de un tercero, un Juez en uso de su condición, o de la potestad jurisdiccional que le fuere otorgada; abuso asociado comúnmente al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal forma que no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas al cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce, es decir, consiste en todo acto de un funcionario que se exceda, para su propio y único beneficio, en sus atribuciones o facultades respecto a particulares o a la cosa pública. Al respecto refirió y trascribió extractos de la sentencia Nº 02342 de fecha 27 de abril de 2005, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se ha establecido criterio respecto al abuso de autoridad como causal de destitución; y en interpretación de esa decisión señaló que existían de dos (2) supuestos fundamentales y concurrentes para que una vez determinadas diera lugar a la causal de destitución por abuso de autoridad, los cuales eran la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido a procedimiento. A su juicio, las decisiones por las cuales fue investigado y sometido a procedimiento disciplinario estaban basadas en criterios doctrinales y jurisprudenciales, que eran totalmente ejecutables y no constituían un grave desconocimiento de las normas sustantivas o adjetivas de la materia laboral.

Argumentó, que ha sido sometido a procedimiento y sancionado por incurrir en la falta relativa al abuso de autoridad por una supuesta falsa aplicación de norma en las sentencias dictadas en el expediente judicial Nº EH12-L-2004-000001, específicamente por declarar con lugar la reclamación de daño moral, a pesar de que existía en autos una transacción debidamente homologada, con efectos de cosa juzgada. Consideró conveniente señalar que la pretensión contenida en la demanda no era la nulidad del acuerdo transaccional, sino el cobro de indemnizaciones no previstas en la misma, como consecuencia de la enfermedad ocupacional, lo cual sustentó en lo establecido en la sentencia Nº 91 de fecha 27 de febrero de 2003, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Que, conforme lo alegó en sus descargos, la sentencia dictada el 22 de enero de 2007, no constituía una potestad del Juez laboral sino una obligación de revisar si el criterio transaccional cumplía con los requisitos legales para surtir los efectos de cosa juzgada, en razón de ello, estimó que había aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, y en los artículos 9 y 10 del Reglamento vigente para la época en que ocurrieron los hechos, así como también la doctrina de la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal e inclusive la que hizo mención la Inspectoría y la referida por esta Comisión en la decisión.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, indicó que un/a juez/a, está en la obligación, cuando le es presentado a su conocimiento un contrato de transacción laboral del cual se pretende surta los efectos de cosa juzgada, de revisar pormenorizadamente las cláusulas contenidas en el mismo a fin de determinar si cumplen fehacientemente con los requisitos de toda transacción, puesto que de no cumplirlos, el trabajador conservará íntegramente las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y podría ser condenado el patrono al pago de los conceptos laborales reclamados; asimismo, señaló los requisitos de forma y fondo que debe contener una transacción laboral para surtir los efectos de cosa juzgada.

Expresó, que en ese expediente judicial contentivo del juicio seguido por el ciudadano Lister Celestino Ochoa Camacho contra la empresa Pride International C.A, la parte demandada alegó la defensa de cosa juzgada del contrato transaccional celebrado entre las partes a los fines de que surtiera los efectos legales, por lo que en atención a lo dispuesto en el citado artículo 9, y en el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores contenido en el numeral 2 del artículo 89 Constitucional, era su deber como Juez del Trabajo analizar el escrito de transacción a los fines de determinar si cumplían o no con los requisitos legales para que surtieran los efectos de legales correspondientes, y en razón de ello dictó la decisión de fecha 22 de enero de 2007, la cual transcribió parcialmente.

Continuó indicando que en dicha sentencia aplicó correctamente lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 89, así como lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, 9 y 10 del Reglamento, con la particularidad de que, en su criterio, luego de analizar el escrito de transacción resultaba evidente que la indemnización contenida en la cláusula 29 de la Convención Colectiva Petrolera había sido objeto transaccional y por consiguiente operó la figura de la cosa juzgada con respecto a ese concepto. Que, tal indemnización devenía de una reparación por daño material causado al trabajador por la enfermedad ocupacional y no así por el daño moral que le fue ocasionado como consecuencia de dicha enfermedad. Sin embargo, consideró que la simple mención de diversos conceptos, tanto de derecho laboral como del derecho común, penal, administrativo, no exime al patrono del pago de la indemnización por daño moral ocasionado por enfermedad profesional. Además, que en la cláusula cinco (5) del contrato de transacción laboral se enunciaron una serie de conceptos dentro de los cuales se incluyó *"...daños y perjuicios incluyendo daños morales, consecuenciales y materiales, y/o por responsabilidad civil..."*.

Asimismo, indicó que no podía considerarse, después de hacer un razonamiento en atención a los principios rectores del derecho del Trabajo, protectores de los derechos laborales de los trabajadores, que esos conceptos estaban incluidos dentro de la transacción, ya que no sólo valía enunciarlos, puesto que no resultaban suficientes para llenar los requisitos de toda transacción, pues en aplicación de los artículos precedentemente citados, ***"PARA ESTE CONCEPTO DE DAÑOS MORALES NO HUBO UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA TRANSACCIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO Y UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA EN CUANTO AL DERECHO AL DAÑO MORAL"***, por lo que en su criterio, en el escrito de transacción las partes debieron indicar clara y específicamente que el daño moral había sido originado por la enfermedad ocupacional sufrida por el actor, lo cual no ocurrió, y por tanto se condenó a la demandada a pagar la cantidad para ese entonces de veinte millones de bolívares (20.000.000,00), vigente antes de la reconversión monetaria, ello por concepto de daño moral, al considerar que no fue objeto de transacción laboral, ya que las partes se limitaron a enunciar el daño moral. Tal motivación no fue compartida por la Alzada, por cuanto declaró con lugar la apelación ejercida por la demandada al estimar que ese concepto sí había sido objeto de transacción laboral, cuya posición no comparte; a su decir, esa circunstancia era una diferencia de criterios que deviene de la misma actividad jurisdiccional y de la valoración de las pruebas que realiza cada juzgador, que en ningún caso puede considerarse como un abuso de autoridad o extralimitación de funciones, además de que no le es dado a la Instancia Disciplinaria invadir la esfera jurisdiccional.

En relación a la causa judicial Nº EP11-L-2007-000348, señaló que había sido sometido a procedimiento y sancionado por incurrir en abuso de autoridad por la supuesta falsa aplicación de la norma en la sentencia dictada en ese expediente, al declarar que la acción por cobro de prestaciones sociales no se encontraba prescrita, sin que se hubiese interrumpido válidamente el lapso de prescripción. En ese sentido señaló con fundamento en lo establecido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias números 376 de fecha 9 de agosto de 2000, 324 del 29 de noviembre de 2001, y 308 del 7 de mayo de 2003; que con la simple notificación realizada ante la Inspectoría del Trabajo sobre la reclamación por cobro de prestaciones sociales, se interrumpía la prescripción, más aún, si al momento de ser convocado el empleador nada alega respecto a esa circunstancia, pues constituye una renuncia tácita a la prescripción por parte del patrono toda vez que debía considerarse un reconocimiento de la parte demandada de la acreencia que tenía el demandante, lo cual hace –al demandado- perder el derecho a oponerla. Que, en virtud de que en la decisión de fecha 27 de mayo de 2008, se estableció la modalidad de la prescripción, fue que estimó que en los casos de reclamos ante el órgano administrativo del trabajo, de notificarse al demandado de tal reclamación, el actor está poniendo al deudor en mora, con lo cual se configura una forma de interrupción de la prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Indicó, con relación a este punto, que tal y como se verificaba de la referida sentencia la relación de trabajo culminó el 15 de julio de 2006, y el 14 de agosto de 2007, la parte interpuso su reclamo por cobro de prestaciones sociales ante el órgano administrativo, luego el día 27 de ese mismo mes y año fue celebrado el acto correspondiente; por lo que dentro del análisis realizado en atención a la actividad jurisdiccional que le correspondía y a los principios generales que rigen el derecho del trabajo, consideró que el acto celebrado ante la Inspectoría del Trabajo era suficiente para la interrupción de la prescripción de los derechos laborales, en virtud de que el demandado como deudor del trabajador, debió actuar diligentemente alegando en ese acto la prescripción, y no negarse al pago de los conceptos reclamados; en su opinión, esa defensa debió ser invocada en la primera oportunidad en la que le fue impuesto de la mora ante un órgano administrativo o judicial, y al no realizarlo de esa forma operó la renuncia tácita de la prescripción.

Respecto a la causa judicial Nº EP11-L-2007-000116, por la cual, a su decir, había sido sometido a procedimiento y sancionado por incurrir en abuso de autoridad, por cuanto en la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, condenó en costas a la parte actora, a pesar de que el salario alegado en el libelo de demanda, no superaba los tres (3) salarios mínimos; señaló, que ciertamente condenó en costas a la trabajadora, sin embargo lo expuesto en esa decisión era objeto de su tesis de grado del Magister en derecho del trabajo.

Que, de lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se desprendía que el legislador adjetivo laboral no estaba eximiendo de la condenatoria en costas al actor que hubiese devengado menos de tres (3) salarios mínimos mientras duró la relación laboral, sino que le está otorgando al perdidoso en el juicio una defensa previa ante un eventual y futuro juicio por intimación de honorarios que pudiese intentar la parte que haya resultado ganancionsa en el fallo, como lo es una eximente referida a tener la condición de trabajador que devenga para el momento de interponer su defensa, menos de tres (3) salarios mínimos tomando en consideración el salario mínimo vigente para cuando se interponga la oposición, y el salario que realmente devenga para ese mismo instante, por lo que el legislador no exime al perdidoso de la condenatoria en costas, sino del pago de éstas bajo esas condiciones. En su opinión de lo expuesto se desprende que tanto el actor como el demandado que actuó como persona natural en el juicio podía estar exento del pago de las costas, por lo que tal interpretación extensiva resultaba más incluyente, beneficiando al trabajador, criterio éste de avanzada y de carácter socialista que va en función de favorecer a ambas partes.

Alegó, que el artículo 59 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, contempla el principio general de la condenatoria en costas, en el cual se establece que será condenado por ese concepto aquella parte que fuera totalmente vencida en el proceso; por su parte, el artículo 64 *eiusdem* establece que las costas no proceden contra los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos, y en interpretación de éste último artículo señaló, que existe un principio constitucional de igualdad de las partes ante la ley y en el proceso, que implica que todos los venezolanos y extranjeros son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos y deberes dentro de un proceso judicial.

los producen en cada etapa del proceso, incluso, mediante un sistema de s controla las etapas procesales; pues la asignación de los casos al juez es atizada, lo que garantiza la transparencia en esa actividad, es decir, todos los s ingresan a los tribunales a través de la Unidad de Recepción y Distribución cumentos (URDD), y se distribuyen de manera automática, equitativa y a, tomando en cuenta la carga de trabajo de cada juez; igualmente, permite el Libro Diario de manera sistematizada, mediante la alimentación constante de ituaciones realizadas en cada expediente, y facilita llevar el control del ente en cuanto a asignación del número y registro de las partes, del asunto y o de procedimiento; también permite el acceso a la información de los casos, la emisión de autos, oficios, notificaciones, citaciones y correspondencia, dole el respectivo seguimiento.

mo, solicitó fuera reconsiderara la decisión emitida por esta Comisión, se aran las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales e el escrito de fecha 5 de agosto de 2009, y como consecuencia de ello sin lugar las faltas atribuidas, se ordenara el cierre del expediente trativo por cuanto adolecía de vicios de inconstitucionalidad y su oración al cargo de Juez Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo Circunscripción Judicial del estado Barinas. Asimismo, requirió como ización al daño que según sus dichos se le ha causado, se ordenara el pago rios dejados de percibir desde el 15 de abril de 2009 hasta su efectiva oración al cargo, así como el pago de los aumentos y bonos que le hubiesen ondido por estar en ejercicio de sus funciones; que fuesen aplicadas las contendidas en el capítulo IV, artículo 28 del Código de Ética del Juez lano y Jueza Venezolana, las sanciones a las que hace referencia el nado artículo devienen como consecuencia del procedimiento administrativo nario, es decir, es una determinación disciplinaria condenatoria, y en ningún to preventiva, pues en el mismo se lee que una vez imputado el Juez, y luego portunidad de presentar los alegatos y posteriormente a la audiencia, en la n, de considerar que por la conducta asumida ha incurrido en alguna de las s establecidas en el artículo 32 del mencionado Código, impondrá la sanción ensión sin goce de sueldo, por uno (1) a seis (6) meses, en el ejercicio del rivando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el de la suspensión. En atención a ello, señaló que tal aseveración surge del 30 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y es así nforme a ambos artículos, los órganos con competencia disciplinaria sólo imponer la sanción de suspensión sin goce de sueldo conforme y previo al miento administrativo disciplinario. Asimismo, consideró necesario señalar artículo 61 del mencionado Código, reafirma aún más la imposibilidad de der a los Jueces sin goce de sueldo como medida cautelar.

ndamento en lo expuesto, reiteró sus pedimentos y adicionalmente solicitó que conveniente o por alguna otra razón que justifique la suspensión de la que ha jeto, la misma sea con goce de sueldo, desde la fecha de entrada en vigencia ncionado Código, es decir, desde el 6 de agosto de 2009.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

de entrar a conocer el fondo del recurso interpuesto se considera pertinente el alcance de la norma establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica de imientos Administrativos que prevé el recurso de reconsideración, así como el 85 y siguientes *eiusdem*; disposiciones generales que regulan los recursos strativos aplicables a los procedimientos disciplinarios judiciales, ello a los de precisar que este tipo de recurso es un medio de impugnación dirigido a nar la contrariedad a derecho bien por razones de nulidad sea absoluta o , por razones de oportunidad, o de mérito, lo que no implica que sean os los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el Órgano strativo para emitir pronunciamiento. De manera que, todo acto impugnado vía del recurso de reconsideración conlleva a una impugnación *sui generis* el mismo Órgano que lo dictó, en el cual el legitimado activo deberá alegar y los vicios establecidos en el texto legal aludido, o aquellas situaciones de las pueda desprenderse algún hecho que constatado como sea, haga variar la impugnada. En el presente caso se observa del escrito recursivo que el nte en primer lugar señaló que la decisión dictada por esta Comisión adolecía de inmotivación, toda vez que no tomó en consideración todos sus alegatos sas, ya que había expuesto que con la decisión emanada de la Comisión del Tribunal Supremo de Justicia, se le violaron sus derechos cionales, tales como, la defensa, la presunción de inocencia, al trabajo, y a un salario suficiente, ya que fue impuesto de las sanciones más severas del derecho administrativo, de forma indefinida y sin mediar razón o ción alguna para tomar esa decisión. Así como que, tampoco se valoró su referido a que en la inspección integral realizada al Juzgado Primero de Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado el cual estuvo a su cargo, sólo se consideró las sentencias revocadas por la y no la totalidad de las dictadas, lo cual viciaba de inconstitucionalidad tal n, la cual era génesis de la investigación efectuada por ilícitos disciplinarios.

cto, considera esta Comisión transcribir el párrafo de la decisión recurrida en se estableció: "*...esta Instancia Disciplinaria consideró preciso señalar que el efectuado por el ciudadano sometido a procedimiento contenía una interpretación r del contenido del oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de puesto que había que distinguir los actos conclusivos que, puede dictar la ria, uno es el archivo del expediente, cuando de la investigación no pudo verificar constitutivos de faltas disciplinarias; y otro, es el acto conclusivo en el cual imputa las ciplinarias que estime pertinentes, al considerar que existen elementos que hacen que el investigado incurrió en hechos que constituyen las faltas que allí le imputa. sulta que cuando la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, establece el o de tiempo que duraría la medida dictada contra el/la Juez/a sometido/a a iento, y dictamina que la misma se extiende sólo hasta tanto se dicte el acto o, se entiende que presentado el mismo se requiere pronunciamiento por parte de no distinto, esto es, este Instancia, en el cual se declare con o sin lugar las ones formuladas, salvo que medie con anterioridad por parte del órgano que acordó nsión una modificación o revocatoria de la misma. Así se declara....*".

a ello resulta pertinente indicar, que la Comisión Judicial del Tribunal o de Justicia, de acuerdo a lo asentado de manera reiterada por la Sala ucional del Máximo Tribunal de la República (ver sentencias N° 3.555 de 18 mbre de 2003; N° 189 del 19 de febrero de 2004, y N° 377 del 6 de marzo de ntre otras), es una dependencia administrativa de ese Tribunal, y los actos ta tienen la naturaleza de actos administrativos de efectos particulares, pues inistrativa la función que cumple, por lo tanto de considerar el ciudadano sometido a procedimiento que el acto mediante el cual esa Comisión acordó suspenderlo del cargo afectaba sus derechos constitucionales tenía a su disposición el recurso administrativo de reconsideración, y el recurso contencioso administrativo de nulidad contra dicho acto previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De manera que, de la decisión parcialmente trascrita, se evidencia que esta Comisión, al dictar la decisión recurrida, valoró esos argumentos de defensa, y los que no se mencionaron en la motivación, se encuentran debidamente reseñados en la parte narrativa del texto contentivo del acto impugnado, y si bien no están mencionados en la motiva del mismo se debió a que no aportaban ningún elemento suficiente para enervar los hechos que quedaron probados en el expediente disciplinario, razón por la cual se desecha lo alegado en cuanto a la falta de valoración de los alegatos de defensa. **Así se declara.**

En cuanto al alegato de que esta Comisión añade de una forma irregular e ilegal una condición adicional a la finalización de la medida, que en su opinión, era injusta y arbitraria, relacionada a la suspensión del cargo sin goce de sueldo; siendo que a partir del 6 de agosto de 2009, cesó de pleno derecho la medida impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y fue por lo que solicitó a esta Comisión emitieran un pronunciamiento sobre ese asunto, en el cual se ordenara su inmediata reincorporación al cargo que desempeñaba como Juez Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, y el cierre del presente expediente disciplinario; estima esta Instancia Disciplinaria que ese planteamiento quedó resuelto en el razonamiento anteriormente expuesto en el que se indicó que el parámetro de tiempo que dura la medida impuesta por la Comisión Judicial del Máximo Tribunal se extiende hasta tanto se dicte el acto conclusivo, que una vez presentado el acto conclusivo amerita el pronunciamiento que declare con o sin lugar las faltas atribuidas, salvo que antes de esa declaratoria el órgano que acordó la suspensión del ejercicio del cargo, la modifique o revoque. Pero sin constituir impedimento alguno para decidir conforme a las resultas del procedimiento disciplinario lo que corresponde, dado que la competencia de esta Comisión se circunscribe única y exclusivamente a la de sustanciar, conocer y decidir los procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces y juezas venezolanos, a los fines de la determinación o no de la responsabilidad disciplinaria, por lo que no tiene competencia para conocer la solicitud efectuada en ese sentido, así como tampoco para proveer sobre la reincorporación que aspira, con las consecuencias económicas que estima tiene derecho, las que en su opinión se deriva de ese acto administrativo que lo afectó, pero que como él mismo lo reconoce lo dictó un órgano distinto; con lo cual se desestima tal alegato. **Así se declara**.

Respecto a la denuncia de que esta Instancia Disciplinaria invadió indebidamente la esfera del campo jurisdiccional, contraviniendo así la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, puesto que sólo debe limitar su examen a lo disciplinario, así como a la idoneidad del cargo del Juez/a tanto en lo moral como en lo profesional, y decidir únicamente cuando el juzgador actúa fuera de su competencia o con abuso de autoridad; se estima pertinente señalar que el examen del ilícito disciplinario en oportunidades implica la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre y cuando se verifique una actuación grave del juez/a, que ponga en duda su idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo, ello dada la responsabilidad que supone la función de juzgar; es decir, conforme al criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Ver sentencias de la Sala Político Administrativa números 00400 del 18 de marzo de 2003; 00401 del 18 de marzo de 2003; 01451 del 7 de junio de 2006; 00778 del 23 de mayo de 2007, 00400 del 25 de marzo de 2009), las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario, siempre que se limite su examen a la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo de juez.

En ese sentido, fue que, procedió esta Comisión, a revisar la actuación que debía cumplir el recurrente, conforme a las disposiciones legales, durante el ejercicio de su función jurisdiccional, para determinar si había incurrido o no, en alguna falta disciplinaria, por lo que, luego de un análisis tanto de los hechos como del derecho se estableció que el mismo era acreedor de las sanciones de amonestación y destitución, al incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, ello con ocasión a su desempeño en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, en la tramitación de las causas judiciales números EH12-L-2004-000001, EP11-L-2007-000348, EP11-L-2007-000116 y N° EP11-L-2006-000500.

Asimismo, se precisa acotar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido de manera pacífica y reiterada que existe una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez, y otros relativos al ámbito jurisdiccional, los cuales son revisables por el órgano disciplinario a fin de establecer su idoneidad para ejercer el cargo, por lo que ante una imputación de carácter disciplinario, cuyo fundamento dimana del pronunciamiento de una decisión dentro de su ámbito de competencia, necesariamente conduce a la revisión de la misma, con el objeto de precisar si fue o no, dictada conforme a la Ley; por estas razones se desestima ese alegato. **Así se declara.**

En cuanto a su denuncia de que ha sido sometido a procedimiento y sancionado por incurrir en la falta relativa al abuso de autoridad por una supuesta falsa aplicación de norma en las sentencias dictadas en los expedientes judiciales números EH12-L-2004-000001, EP11-L-2007-000348 y EP11-L-2007-000116; se observa que en el expediente judicial N° EH12-L-2004-000001, específicamente en el cual declaró con lugar la reclamación de daño moral, a pesar de que existía en autos una transacción debidamente homologada, sin considerar que era su deber como Juez del Trabajo analizar el escrito que la contenía a los fines de determinar si cumplían o no con los requisitos legales para que surtieran los efectos legales correspondientes, y en razón de ello fue que dictó la decisión de fecha 22 de enero de 2007, por la cual se le cuestiona, así como se le imputó la misma falta disciplinaria por considerar que en la causa N° EP11-L-2007-000348, la acción por cobro de prestaciones sociales no se encontraba prescrita, al haberse interrumpido válidamente el lapso de prescripción; siendo que dentro del análisis realizado en atención a la actividad jurisdiccional que le correspondía y a los principios generales que rigen el derecho del trabajo, consideró que el acto celebrado ante la Inspectoría del Trabajo era suficiente para la interrupción de la prescripción de los derechos laborales, en virtud de que el demandado como deudor del trabajador, debió actuar diligentemente alegando en ese acto la prescripción de las pretensiones del trabajador, y no negarse al pago de los conceptos reclamados, era una actuación de orden jurisdiccional, igual situación ocurrió al tramitar el expediente N° EP11-L-2007-000116, por cuanto en la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, condenó en costas a la parte actora, a pesar de que el salario alegado en el libelo de demanda, no superaba los tres (3) salarios mínimos; siendo que de lo dispuesto en el artículo 59 hasta el 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se desprendía que el legislador adjetivo laboral no estaba eximiendo de

Que, estaba claro que lo expuesto en el referido artículo como excepción, no va en contra de este principio, y lo previsto por el legislador era la posibilidad de que un trabajador que resultara totalmente vencido y siendo éste el sustento fundamental de una familia, una condenatoria en costas, colocaría al mismo e inclusive a su grupo familiar en una situación más gravosa de la que tenía al momento de reclamar su derecho, pues el legislador en búsqueda de una verdadera justicia social, principio en que se inspira el Estado, y la misma Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ha pretendido que pague costas aquella parte perdidosa que tenga los medios económicos suficientes para correr con esos gastos, por lo que se ha impuesto como parámetro el equivalente al salario mínimo que esté vigente. En su opinión, no debe confundirse la *"condenatoria en costas"* y *"las costas"*, ya que la primera implica la obligación accesoria de la parte que resultó totalmente vencida en un juicio, mientras que la segunda, implica los gastos en que incurra una parte en un proceso judicial.

Asimismo, refirió que en el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el legislador empleó el verbo devengar y lo conjuga en tercera persona del plural, en modo subjuntivo y en tiempo presente, lo cual implica un hecho o acción posible de deseo, de duda o para manifestar creencias, suposiciones de que el trabajador devengue un salario. Que, si el legislador hubiese pretendido que se tomara en consideración el salario que el actor ganaba para el momento en que finalizó la relación de trabajo, tal como lo pretendió hacer ver la Inspectoría, tendría que conjugar el verbo en tercera persona, sea singular o plural, en modo indicativo y en tiempo pasado; pero en el caso analizado se emplea el verbo en tiempo presente.

Que, en el artículo 59 *eiusdem*, el legislador empleó el verbo condenar conjugado en tercera persona del singular, en modo indicativo y tiempo futuro, lo que implica una acción referida a hechos que se presentarán como reales en el futuro; a su decir, el Tribunal está en la obligación de realizar una acción, la cual consiste en establecer o generar el derecho al pago a favor del ganancioso, de los gastos en que haya incurrido en el juicio. Sin embargo, en el artículo 64 se empleó el verbo proceder que significa iniciar una acción después de algunos preparativos. Señalando en ese sentido que ambos verbos son conjugados en tiempo presente, lo que implica acciones en tiempo presente, nunca en pasado, (proceden y devenguen); mientras el artículo 59 de la ley se refiere a futuro (condenatoria), de lo que podemos inferir, en aplicación del idioma castellano y al sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, que el artículo 64 de la Ley Orgánica Proçesal del Trabajo se refiere a una acción presente pero distinta y posterior a la condenatoria en costas por parte del Juez. Como consecuencia de ello, el legislador está otorgando al perdidoso en el juicio una defensa previa ante un eventual y futuro juicio por intimación de honorarios, que pudiese intentar la parte que haya resultado gananciosa, y es así como debe dársele una correcta interpretación al precitado artículo 64.

En cuanto a la falta relativa a la infracción de los deberes que le impone la Ley, alegó que en el escrito de defensa que presentó ante la Inspectoría General de Tribunales, al momento del pronunciamiento de la admisión de los medios probatorios promovidos, involuntariamente se omitió la admisión de la prueba de informes promovida por la parte actora. Al respecto indicó que en el Código de Procedimiento Civil, está prevista la posibilidad de esa omisión por parte del Juez de la causa, y que el artículo 399 del referido Código, aplicable al presente caso conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece: *"Si el Juez no providenciare los escritos de prueba en el termino que se le señala en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de quinientos a mil quinientos bolívares, que le impondrá el Superior de acuerdo con el artículo 27; y si no hubiere oposición de las partes a la admisión, éstas tendrán derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión"*; por lo que consideró que era la parte actora, en este caso interesada en la evacuación del medio probatorio en el que se omitió pronunciamiento sobre la admisión, quien debía diligentemente indicar al Juez de tal omisión, y en todo caso proceder a la evacuación del medio probatorio, sin embargo, quedaba claro que sin el oficio librado por el Tribunal no podía evacuarse esa prueba.

Que la parte actora interesada en la evacuación del medio probatorio, le participó de tal circunstancia el 22 de enero de 2008, es decir, dieciocho (18) días hábiles siguientes a la fecha del auto de admisión, y en virtud de ello, por el error involuntario cometido, procedió a suspender la audiencia de juicio y a librar el correspondiente oficio para la evacuación de la prueba de informes. Que procedió a suspender la audiencia en virtud del respeto al derecho de la defensa y libertad de prueba de la parte actora, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón de la obligación de los jueces laborales de investigar la verdad por todos los medios a su alcance, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Que para el momento en que estuvo en conocimiento de ese expediente no existía un criterio unificado en cuanto a ese proceder, pues suspendió la celebración de la audiencia hasta tanto constara en autos la evacuación de la misma, con la particularidad que es el actor el primer interesado en dicha evacuación, por lo que, en su opinión, al no llegar oportunamente la respuesta del ente Público, debió diligentemente solicitar la ratificación del oficio requiriéndole la información. No obstante, en virtud del tiempo transcurrido para obtener respuesta del *"DIRESAT"*, y en razón de la solicitud formulada por la demandada, en fecha 09 de junio de 2008, procedió a fijar nuevamente la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, al décimo noveno (19º) día hábil siguiente, advirtiendo a las partes que la misma se realizaría independientemente que constare en autos las resultas de la prueba de informes, respetándoles el derecho a evacuar las pruebas, el derecho a la defensa, y el principio de celeridad procesal en que se basa el derecho procesal laboral. Conducta que no estuvo dirigida a violentarles derechos constitucionales, por el contrario, estaba orientada a su respeto y garantía, porque de haber lesionado algún derecho, eran estas quienes estaban legitimadas para ejercer las pretensiones que estimaran pertinentes, lo cual no ocurrió.

Negó y rechazó que la omisión en cuanto al pronunciamiento sobre la admisión de la prueba de informes hubiera producido un retardo en el proceso que afectara la tutela judicial efectiva, la justicia expedita y el derecho a obtener oportuna respuesta, por cuanto ese retardo en la celebración de la audiencia de juicio estaba plenamente justificado en virtud del respeto al derecho de la defensa y libertad de prueba de la parte actora, previsto en el artículo 49 de la Carta Magna y, de la obligación de los jueces laborales de investigar la verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ya que para alcanzar la verdad de los hechos y efectuar un pronunciamiento era necesario la evacuación de todos los medios probatorios pertinentes promovidos, sobre todo porque el caso analizado estaba referido a la pretensión del pago de indemnizaciones provenientes de la enfermedad ocupacional, por lo que estimó que era necesario el informe proveniente del *"DIRESAT"* de los estados Táchira, Mérida, Trujillo y Barinas, y por tanto de forma diligente dirigió oficio a ese organismo solicitando la información respectiva, actuación con la cual corrió la omisión involuntaria.

Asimismo, negó que dicha omisión haya vulnerado de forma alguna las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada, al impedir el control de la prueba, cuya evacuación había ordenado, toda vez que el control de esa prueba se realiza, no dentro del lapso de evacuación, sino en la audiencia, lo cual sustentó en lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Esgrimió, que es después de evacuada la prueba de alguna de las partes cuando la otra tiene la posibilidad de hacer las observaciones que crea conveniente, a los fines de respetar el derecho del control de la prueba; motivo por el cual consideró que el retardo justificado en la evacuación de la prueba de informes no afectó a la demandada ese derecho, ya que tal control se realiza en la audiencia, y no previamente a ella.

Consideró que durante su desempeño como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, no violentó derechos constitucionales de las partes, por la omisión en la admisión de la prueba de informes, por lo que su actuación no podía encuadrarse en ninguna de las faltas disciplinarias previstas como causales de destitución, y aun cuando en la audiencia oral admitió haber incurrido en el ilícito disciplinario de no llevar de forma regular los Libros del Tribunal, no se le tomó en consideración los alegatos y defensas esgrimidos a su favor.

Reiteró, que esta Comisión no tomó en consideración los alegatos expuestos en su escrito de defensa, en el cual expresó que si bien era cierto, para la fecha en que se realizó la inspección integral y revisión de expedientes existían algunos folios del Libro Diario sin su firma, como ocurrió en solo cinco (5) días, vale decir el 11 de enero, 7 y 16 de febrero, 5 y 12 de junio de 2007, esa omisión involuntaria no era consecuencia de una conducta poco diligente y cuidadosa en sus responsabilidades como Juez. Asimismo, señaló que tomando como referencia lo expuesto en el link *"http://dem.tsj.gov /unclick.htm"*, el Libro Diario es llevado en físico por el Tribunal y en ocasiones de forma involuntaria no se firma; sin embargo, ese Libro es llevado por las secretarias y la información allí contenida están registrados en el sistema informático Juris 2000, que impide la modificación posterior de las actuaciones que deben ser reflejadas, por lo que la firma del Juez es necesaria solo para la validación del registro, refiriendo además que las notas de apertura o de cierre es actividad de las secretarias y se realiza al momento de empastar los libros, lo cual no se ha realizado desde el año 2007. Conforme a lo expuesto en esa página web, el Juris 2000 se desarrolló e implantó en el marco del convenio N° 3514-VE, suscrito por Venezuela con el Banco Mundial en 1993, que dio lugar al *"Proyecto de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial"*, el cual tenía como uno de sus objetivos la modernización de los Tribunales de dos (2) ciudades pilotos del país en una primera etapa, los Tribunales Penales de los Palacios de Justicia de los estados de Barquisimeto y Barcelona, y en una segunda, los Tribunales de seis (6) ciudades adicionales, todo ello a través de la implantación de un nuevo Modelo Organizacional y Sistema de Gestión, Decisión y Documentación Juris 2000.

Hizo referencia a que el año 2002 se realizó la implantación en los Tribunales Civiles y de Familia de las sedes mencionadas anteriormente, y además, se *"replicó"* el referido Modelo Organizacional, en los Tribunales de otras ciudades del país, a saber, los Tribunales Penales de Barinas, Mérida, Trujillo, Acarigua (Portuguesa), San Felipe (Yaracuy) y todos los Tribunales de Ciudad Bolívar, teniendo un total de ocho (8) sedes implantadas para ese año. Siendo la principal innovación la creación de oficinas centralizadas de apoyo judicial, las cuales se encuentran divididas en dos (2) grandes grupos: las Oficinas de Apoyo Directo a la Actividad Jurisdiccional y las de Servicios Comunes Procesales, ubicadas dentro de una misma sede judicial, creando así los Circuitos Judiciales, establecidos en el artículo 269 Constitucional. Igualmente; que las Oficinas de Apoyo Directo a la Actividad Jurisdiccional tienen a su cargo el archivo, el mantenimiento del orden dentro de la sede judicial, la atención al público, la recepción y distribución de los diferentes tipos de documentos dirigidos a los Tribunales, y la práctica de notificaciones y citaciones; que las Oficinas de Servicios Comunes Procesales tienen a su cargo la elaboración de actos de mero trámite, y el control de los libros que se deben generar en los Juzgados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el control de los lapsos procesales, el control en la fijación de audiencias, entre otros, y que es dicha Oficina que tiene la responsabilidad del control de todos los libros que se generan en un Tribunal. Estas Oficinas de Apoyo al Poder Judicial, tienen como finalidad que el Juez pueda dedicarse el cien por ciento (100%) de su tiempo a estudiar el problema sometido a su conocimiento y emitir pronunciamientos correspondiente a cada caso, con una mayor celeridad, en virtud de la separación del Juez de todas aquellas actividades administrativas que se encontraba ejecutando, lo cual permite, a su vez importantes economías de escala, al existir un único personal asignado a todos los Jueces, para realizar estas tareas, a diferencia de las sedes en las cuales no se ha implementado el Modelo Organizacional y el Sistema Juris, donde cada Juez dispone de un personal específico que ejecuta esas labores. Aunado a ello, argumentó que ese sistema proporciona al ciudadano una mayor seguridad de los procesos judiciales que se encuentran tramitando en cada sede, toda vez que el mismo evita la posible violación del Libro Diario, en el que se asientan las actuaciones diarias realizadas por el juez, a través de su cierre automático, y que también permite una mayor transparencia en la distribución de los asuntos que ingresan a las sedes judiciales, debido a que son llevados de manera aleatoria, equitativa, imparcial y expedita, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 26 Constitucional.

Hizo alusión, a lo expuesto por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en el link *"http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=556"*, nota de prensa de fecha 11 de junio de 2003, en la que se indicó que en efecto, en los Circuitos Judiciales de Venezuela, donde está implantado ese sistema; los jueces tienen mayor tiempo para la elaboración de las sentencias, así como también, un mejor control del Circuito y del personal a su cargo, ya que la gestión está completamente automatizada, que ese nuevo sistema promueve una mejor organización de las labores administrativas de los Tribunales, tales como: archivo, atención al público, recepción y distribución de documentos y expedientes, elaboración de oficios, realización de notificaciones y citaciones, al crear oficinas que prestan servicio a todos los jueces, ubicados en una determinada sede; de esa forma, se sustituye un modelo costoso e ineficiente en el que cada Despacho realizaba tales labores, por uno más acorde con las necesidades actuales.

Que, el Juris 2000 en lo que se refiere al sistema de computación, apoya a los Jueces en la tramitación de los casos, al contener los formatos de los documentos

la condenatoria en costas al actor que hubiese devengado menos de tres (3) salarios mínimos mientras duró la relación laboral, sino que está otorgando al perdidoso en el juicio una defensa previa ante un eventual y futuro juicio por intimación de honorarios que pudiese intentar la parte que haya resultado ganancíosa en el fallo, esta Comisión precisa señalar que en relación a ese punto, efectuó un exhaustivo análisis entre la conducta desplegada por el recurrente en el ejercicio de sus funciones y la sanción disciplinaria de la cual fue objeto, toda vez que en el acto recurrido se explanaron los fundamentos de hechos y de derecho en los que se fundamentó para imponerle la sanción prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, tal y como se evidencia de la decisión que parcialmente se trascribe en cuanto a esas situaciones se refiere:

"...En cuanto al abuso de autoridad, en que presuntamente incurrió durante la tramitación de la causa judicial N° EH12-L-2004-000001, por declarar con lugar la reclamación de daño moral, a pesar de que existía en autos una transacción debidamente homologada, con efectos de cosa juzgada; constató esta Comisión que, en fecha 2 de abril de 2003, el ciudadano Lister Ochoa Mogollón y la empresa Pride International C.A, representada por el abogado José Melecio Álvarez Mogollón, celebraron un acuerdo transaccional, homologado al día siguiente -3 de abril de 2003- por ante la Inspectoría del Trabajo del estado Barinas, en el cual acordaron un pago único correspondiente a la incapacidad legal y contractual, a fin de dar por terminada la solicitud de derechos y acreencias laborales que había intentado el primero de los nombrados con ocasión a los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, acta en la cual se asentó entre los conceptos incluido en dicho acuerdo el correspondiente al daño moral. (Folios 185 al 197 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Se observó que el 14 de julio de 2006, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio recibió el referido expediente judicial, en virtud de la demanda por cobro de prestaciones sociales e indemnización por enfermedad profesional y daño moral que incoara el ciudadano Lister Ochoa contra la empresa Pride International C.A; que, el 31 de julio de 2006, fueron admitidas las pruebas promovidas por ambas partes, y mediante acta del 18 de octubre de 2006, levantada con ocasión a la audiencia del juicio oral y público el mencionado Juzgado, fue declarada desistida la acción en virtud de la incomparecencia de la parte demandante; decisión contra la cual apeló el abogado del demandante el 24 de octubre de 2006, por lo que en el día 26 de ese mismo mes y año, el Tribunal ordenó la remisión de la causa al a quem. (Folios 200 al 207 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Evidenció esta Comisión que el 1 de diciembre de 2006, la Alzada que conoció de la apelación interpuesta declaró con lugar el recurso, revocó la decisión recurrida y repuso la causa al estado de que el Tribunal de Juicio fijara nueva oportunidad para la celebración de la audiencia a fin de dictar el dispositivo de la decisión; asimismo, se reservó el lapso de cinco (5) días de despacho para la publicación del fallo, lo cual efectivamente realizó el 7 de diciembre de 2006. (Folios 213 al 224 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Recibida la causa en el Tribunal a cargo del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, el 15 de enero de 2007, emitió el siguiente pronunciamiento: "...el ciudadano Juez toma la palabra a los fines de dictar el dispositivo del Fallo en el presente juicio (...) considera este juzgador que, al demandado celebrar esta 'ACTA O TRANSACCION EXTRA JUICIO' reconoce su condición de deudor en referencia al pago de las indemnizaciones provenientes de la enfermedad ocupacional sufrida por el trabajador, y como consecuencia de ello renuncia tácitamente a la prescripción que, para la fecha de la firma del 'ACTA O TRANSACCIÓN EXTRA JUICIO', ya había operado. Como consecuencia de ello, el lapso de prescripción para la acción proveniente de las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, en el presente caso, deben contarse a partir del día 03 de abril de 2003, fecha en la cual se homologó el acuerdo de las partes (...) DECLARA: PRIMERO: PRESCRITA LA ACCIÓN DEL ACTOR, con respecto a la pretensión por Antigüedad solicitada. SEGUNDO: PARCIALMENTE CON LUGAR la pretensión del actor. En consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar lo correspondiente por Daño Moral en los términos que se establecerán en la Fundamentación Escrita del presente Dispositivo; TERCERO: No hay especial condenatoria en costas dada la naturaleza del fallo. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se establece el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al de hoy, para la consignación en autos de la fundamentación escrita del Dispositivo, y una vez finalizado dicho lapso comenzará corres el lapso para intentar recursos contra la misma..."; y el 22 de enero de 2007, efectuó la publicación del fallo. (Folios 225 al 242 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

contra la referida decisión, el 29 de enero de 2007, apeló el apoderado judicial de la parte demandada, recurso que el día 30 de ese mismo mes y año, fue oído en ambos efectos, por lo que se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Superior para el trámite respectivo, razón por la cual en decisión del 7 de marzo de 2007, el a quem dictó el siguiente dispositivo: "...PRIMERO: Se declara CON LUGAR el Recurso de Apelación intentado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 22 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. SEGUNDO: Consecuencia de lo decidido por este Tribunal, SE REVOCA, la sentencia de fecha 22 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas y se declara SIN LUGAR LA DEMANDA. TERCERO: No hay condenatoria en costas. CUARTO: Remítase el presente expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas a los efectos de que se distribuida (sic) la presente causa, entre los Juzgados de Primera Instancia de sustanciación, Mediación y ejecución de esta misma Circunscripción Judicial, a los fines de su archivo definitivo...". (Folios 243 al 261 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior, quedó plenamente comprobado que el día 2 de abril de 2003, el ciudadano Lister Ochoa Mogollón y la Empresa Pride International C.A. celebraron un acuerdo transaccional, en el cual acordaron un pago por varios conceptos entre los cuales estaba contenido el relativo a los daños y perjuicios reclamados, acto que en fecha 3 de abril de 2003, fue homologado por ante la Inspectoría del Trabajo del estado Barinas. Luego de verificado el trámite procedimental correspondiente el Tribunal a cargo del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario en fecha 15 de enero de 2007, declaró, parcialmente con lugar la pretensión del actor, condenando a la empresa demandada a pagar lo correspondiente por daño moral; decisión recurrida el 29 de enero de 2007, siendo declarado con lugar el recurso de apelación y en consecuencia se revocó la sentencia del a quo.
Una vez constatado los hechos y dándolos por comprobados, esta Comisión considera pertinente señalar el contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece:

"Artículo 3. En ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores.

Parágrafo Único: la irrenunciabilidad no excluye la posibilidad de conciliación o transacción, siempre que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motivan y de los derechos en ellas comprendidos. La transacción celebrada por ante el funcionario competente del trabajo, tendrá efecto de cosa juzgada".

Por su parte, los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo prevén lo siguiente:

"Artículo 9. El principio de la irrenunciabilidad de los derechos que favorezcan al trabajador, en los términos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, no impedirá la celebración de transacciones, siempre que versen sobre derechos litigiosos o discutidos, consten por escrito y contengan una relación circunstanciada de los hechos que las motiven y de los derechos en ellas comprendidos.

En consecuencia, no será estimada como transacción la simple relación de derechos, aun cuando el trabajador hubiere declarado su conformidad con lo pactado. En este supuesto, el trabajador conservará íntegramente las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo".

"Artículo 10. La transacción celebrada ante el Juez o Inspector del Trabajo competente, debidamente homologada, tendrá efecto de cosa juzgada.
Parágrafo Primero: cuando la transacción fuere presentada para su homologación, el funcionario competente deberá constatar el cumplimiento de los extremos del artículo anterior y cerciorarse que el trabajador actúa libre de constreñimiento alguno.
Parágrafo Segundo: El Inspector del Trabajo procederá a homologar o rechazar la transacción que le fuere presentada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. En el supuesto negativo, deberá indicar los motivos de la decisión y, si fuera el caso, precisar los errores u omisiones en que hubieren incurrido los interesados, brindándosele a éstos el lapso de subsanación a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al analizar el mencionado artículo 3, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 133 del día 5 de marzo de 2004, señaló:
"...de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, Parágrafo Único, de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 9° y 10 de su Reglamento, cuando se lleva a cabo una transacción laboral que es homologada por la autoridad competente del trabajo, vale decir, Juez o Inspector del Trabajo, la misma adquiere la eficacia de cosa juzgada referida en el citado Parágrafo Único del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, porque al ser presentada ante cualquiera de las autoridades del trabajo ya indicadas, éstas verificarán si la misma cumple o no con los requerimientos para que tenga validez y carácter de cosa juzgada.

Si bien es cierto que en el Parágrafo Primero del artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo se establece que al serle presentada una transacción al Inspector del Trabajo, éste debe verificar si se cumplen con los requisitos de ley y constatar que el trabajador actúa libre de constreñimiento, hay que precisar que ni dicha norma ni ninguna otra establece que, como formalidad esencial, que el auto de homologación impartido a la transacción debe contener la indicación expresa de haberse cumplido tal requisito, y el hecho que tal extremo no se indique expresamente en el auto de homologación no permite concluir que el funcionario del trabajo no cumplió con el mismo, menos aún cuando ni siquiera la parte accionante alega tal circunstancia.

Establecer que una transacción homologada por la Inspectoría del Trabajo no está investida del efecto de cosa juzgada por no haberse indicado en el auto de homologación que el trabajador actuó libre de constreñimiento es una conclusión contraria a derecho, que violenta el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, según el cual los actos administrativos se consideran válidos y realizados conforme a la ley, en tanto no se declare lo contrario por el órgano jurisdiccional competente.

En virtud del efecto de cosa juzgada de la cual está investida, conforme al artículo 3°, Parágrafo Único, de la Ley Orgánica del Trabajo, una transacción homologada por el Inspector del Trabajo constituye ley entre las partes en los límites de lo acordado y vinculante en todo proceso futuro (cosa juzgada material) y ningún Juez puede decidir sobre los aspectos contenidos en dicha transacción, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita (cosa juzgada formal).

Cuando, al decidir un juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos derivados de la relación de trabajo, el juez encuentra que se ha alegado y probado la celebración de una transacción ante la Inspectoría del Trabajo y que la misma ha sido debidamente homologada, lo que debe hacer es determinar si todos los conceptos demandados se encuentran comprendidos en la transacción celebrada, pues sólo a estos alcanza el efecto de cosa juzgada, extremo que no cumplió el Tribunal de la causa..."

De las normas y jurisprudencia citadas se desprende con meridiana claridad que cuando se lleva a cabo una transacción laboral que es homologada por la autoridad competente del trabajo, vale decir, Juez

o Inspector del Trabajo, la misma adquiere la eficacia de cosa juzgada, la cual se verifica cuando una decisión ha adquirido carácter definitivo, que se complementa con una medida de eficacia la cual reúne tres (3) caracteres, es decir, la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad; la inimpugnabilidad, impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; la inmutabilidad evita que en ningún caso, bien sea de oficio o a petición de parte, otra autoridad pueda alterar los términos de la sentencia y la coercibilidad consiste en asegurar la eventual ejecución forzosa.

De allí, que en el caso bajo estudio al haber sido pactado por las partes en la transacción celebrada el 2 de abril de 2003, el concepto de daño moral, homologada al día siguiente, previa la revisión de los requisitos de Ley, por el Órgano competente, vale decir, en este caso la Inspectoría del Trabajo; tal particular no podía ser revisado por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, al haber adquirido el carácter de cosa juzgada, que como se indicó dentro de sus características determina el no poder ser revisable con posterioridad; más cuando no mediaba una solicitud de nulidad del acto de la Inspectoría del Trabajo que gozaba de presunción de legalidad; asimismo, se precisó señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 00085, del 22 de enero de 2009, estableció que el abuso de autoridad se comete cuando el Juez realiza funciones que no le están conferidas por Ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En el presente caso se verificaron ambos supuestos, es decir que, el ciudadano sometido a procedimiento declaró con lugar la demanda en relación a la pretensión de daño moral, a pesar de que ese concepto había sido objeto de una transacción previa debidamente homologada, obviando así el contenido de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como 9 y 10 del Reglamento correspondiente. Por los razonamientos antes señalados esta Comisión consideró que los hechos descritos configuraron, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales a lo que se adhirió el Ministerio Publico, el ilícito de abuso de autoridad previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

En relación al abuso de autoridad imputado durante la tramitación de la causa judicial Nº EP11-L-2007-000348, por cuanto el ciudadano Henry Gerard Lárez Rivas, declaró que la acción por cobro de prestaciones sociales no se encontraba prescrita, sin que se hubiese interrumpido válidamente el lapso de prescripción.

Se constató que en fecha 20 de mayo de 2008, se dictó el dispositivo del fallo proferido en esa causa en el cual fue declarado parcialmente con lugar la demanda, estableciéndose en el numeral tercero, entre otras cosas, lo siguiente: "...Es criterio de este juzgador que los literales "a", "b" y "c" del artículo 64 de la Ley Orgánica del trabajo son simplemente medios de interrupción civil de la prescripción, estableciéndose mecanismos para que surtan el efecto de tal. Del mismo modo consta de actas, cursante al folio 98 del expediente, original de acta suscrita ante la Sala de Reclamos de la Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. Aunado a ello el literal "d" del artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo establecen como forma de interrupción de la prescripción 'por las otras causas señaladas en el Código Civil' y este Código establece dos formas de interrupción de la prescripción, se interrumpe natural o civilmente; la interrupción natural de la prescripcion opera en los casos de prescripción adquisitiva; en cambio, la interrupción civil de la prescripción opera en los casos de prescripción extintiva de derechos y obligaciones. Según lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente también por cualquier acto que constituye en mora al deudor de cumplir con la obligación; la simple presentación del acta resulta prueba fehaciente de que le patrono se ha puesto en mora de las obligaciones laborales que el trabajador reclama, ya que la simple notificación, judicial, administrativa o extrajudicial por parte del trabajador de una reclamación en contra del patrono lo coloca en mora, siendo suficiente para que proceda la interrupción de la prescripción, por lo cual considera esta juzgador que la celebración del acto en sede administrativa es un acto válido de la interrupción de la prescripción de la acción y por consiguiente desde esa fecha, 27 de agosto de 2007, debe empezarse el año a que se contrae el artículo 61 eiusdem. Ahora bien, consta de autos que la demanda se consignó ante la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos en fecha 18 de octubre de 2007. Igualmente consta de autos que la notificación del demandado se verificó el día 12 de noviembre de 2007. Resulta evidente que la acción se ha intentado dentro del año a que se contrae el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como también que la notificación del patrono se ha verificado dentro de este mismo lapso. Por todo lo anteriormente expuesto llega a la conclusión de este Juzgador que la acción del ciudadano JOSÉ YÉPEZ MONTILLA por cobro de prestaciones sociales NO SE ENCUENTRA PRESCRITA. ASÍ SE DECIDE..."; y el 27 de mayo de 2008, procedió a publicar en extenso la decisión. (Folios 132 al 177 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

También observó esta Instancia Disciplinaria que mediante diligencia del 28 de mayo de 2008, el apoderado judicial de la parte demanda apeló de la decisión proferida el 20 de mayo de 2008, recurso que fue oído en ambos efectos el 6 de junio de 2008, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Superior del Trabajo del Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial Laboral del estado Barinas, el cual en fecha 10 de julio de 2008, lo declaró con lugar y en consecuencia sin lugar la demanda, en virtud de haber prosperado la defensa relativa a la prescripción de la acción, cuyo extenso fue publicado el día 14 de julio de 2008, en el cual esa Alzada señaló: "...Ahora bien, de las actas procesales se evidencia que el demandante que interpuso por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas el reclamo administrativo el 14 de Agosto de 2007 y notificó a la demandada en fecha 15 de Agosto de 2007 de la reclamación administrativa, siendo evidente que tanto al momento de interponer la reclamación administrativa como a la fecha quien se notificó a la demandada el lapso de prescripción había rebasado el lapso establecido en el tantas veces mencionado artículo 61 ibidem, por lo que consecuencialmente la defensa planteada de prescripción planteada por la demandada debe prosperar, en consecuencia declara con lugar el recurso de apelación y se revoca el fallo recurrido..." . (Folios 178 al 190 de la pieza Nº 2 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior quedó evidenciado que en fecha 20 de mayo de 2008, el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario dictó el dispositivo del fallo proferido en esa causa, en el cual, declaró parcialmente con lugar la demanda, desechando el alegato de prescripción opuesto por la accionada, siendo publicado el respectivo extenso el día 27 de mayo de 2008, decisión que al día siguiente recurrió la parte perdidosa mediante apelación, declarada con lugar en fecha 10 de julio de ese mismo año.

Así las cosas, se estimó pertinente señalar a los fines de dictar el presente pronunciamiento que respecto a la prescripción los artículos 61 y 64 de la Ley Orgánica del Trabajo establecen:

"Artículo 61. Todas las acciones provenientes de la relación de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse un (1) año contado desde la terminación de la prestación de los servicios."

"Artículo 64. La prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo se interrumpe:
a) Por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que l demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes; b) Por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República u otras entidades de carácter público; c) Por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del Trabajo. Para que la reclamación surta sus efectos deberá efectuarse la notificación del reclamado o de su representante antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes; y d) Por las otras causas señaladas en el Código Civil.

De las normas precedentemente transcritas se desprende que para interrumpir la prescripción de las acciones que surgen con ocasión de las acciones relativas a relaciones de trabajo, basta que el trabajador efectúe dentro del lapso previsto en la Ley, es decir un (1) año, que se debe contar desde la terminación de la prestación de servicios, un acto capaz de poner en mora al patrono, exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la señalada relación.

En el caso bajo análisis se observó que la relación de trabajo concluyó el día 15 de julio de 2006, y no fue sino hasta el 14 de agosto de 2007, que la demandante interpuso reclamo por ante la Inspectoría del Trabajo correspondiente, efectuándose la notificación en sede administrativa en fecha 15 de ese mismo mes y año, razón por la cual se observó que efectivamente para la fecha en que se interpuso la acción el 18 de octubre de 2007, se encontraba evidentemente prescrita, debido a que no se verificó ninguno de los supuestos establecidos en la señalada norma; con lo cual evidentemente abusó de su autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

En cuanto a la imputación relativa a haber incurrido en abuso de autoridad, durante la tramitación de la causa judicial Nº EP11-L-2007-000116, cuando en la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, condenó en costas a la parte actora, a pesar de que el salario alegado en el libelo de demanda, no superaba los tres (3) salarios mínimos. Verificó esta Instancia Disciplinaria que la misma contenía un juicio por cobro de diferencia de prestaciones sociales interpuesto por la ciudadana Mary Salguera Soto contra las empresas Corporación ESP de Venezuela S.A y PDVSA, cuya decisión fue publicada en extenso en fecha 27 de enero de 2009, en la que se condenó en costas a la parte actora, recurrida por la mencionada parte, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Superior Primero del Trabajo del Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, el cual en fecha 26 de marzo de 2009, publicó la sentencia correspondiente, declarando parcialmente con lugar, puesto que modificó lo decidido por el a quo sólo en lo atinente a la condenatoria en costas, de esa decisión se infiere que la parte actora alegó en su escrito libelar que el último salario percibido a la fecha 5 de junio de 2006 ascendía a la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 1.250.000,oo) antes de la reconversión monetaria. (Folios 207 al 250 y 254 al 280 de la pieza Nº 3 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior quedó plenamente comprobado que la parte actora en el escrito libelar presentado en fecha 28 de marzo de 2007, percibía por concepto de salario la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 1.250.000,oo) antes de la reconversión monetaria, siendo que para esa época el sueldo mínimo era equivalente a quinientos doce mil trescientos veinticinco bolívares (Bs. 512.325,oo) antes de la reconversión monetaria, el cual fue acordado a partir de la fecha 1 de septiembre de 2001, según se desprende de la Gaceta Oficial Nº 38.446 de fecha 28 de abril de 2006, vigente hasta el 30 de abril de 2008, cuando por decreto presidencial Nº 5.318, de fecha 25 de abril de 2007, lo fijó en la cantidad de seiscientos catorce mil setecientos noventa bolívares (Bs. 614.790,oo) mensuales.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Trabajo preceptúa en relación a las costas procesales lo siguiente:

"Artículo 59. A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas.
Parágrafo Único: Cuando hubiere vencimiento recíproco, cada parte será condenada al pago de las costas de las contraria".

"Artículo 64. Las costas proceden contra los estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado y las personas morales de carácter público, pero no proceden contra los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos".

De las normas transcritas se desprende que el legislador estableció en la primera, como regla que la parte que fuere totalmente vencida en un proceso o en una incidencia debía ser condenada en costas, y en la siguiente norma dispuso como excepción a esa regla que no procedería dicha sanción contra los trabajadores que devengaren menos de tres (3) salarios mínimos.

Así las cosas, al devengar según alegó el actor, lo cual no fue desvirtuado, la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil

bolívares siendo que el salario mínimo a la fecha de la interposición del libelo de la demanda era el equivalente a la cantidad de quinientos doce mil trescientos veinticinco bolívares, se determine con meridiana claridad que la cantidad percibida por la actora como por ese concepto no era suficiente para ser condenada en costas, siendo improcedente la interpretación alegada por el Juez sometido a procedimiento disciplinario. De allí que se verificó que ciertamente el ciudadano Henry Gerard Lárez Rivas incurrió en abuso de autoridad por cuanto realizó una actuación propiamente abusiva, desproporcionada en relación a la norma antes referida hechos que fueron subsumidos, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

Al revisar el fallo recurrido, estima esta Comisión que no se encuentra vulnerado ningún derecho al recurrente, por cuanto se realizó el examen de los hechos y luego se hizo una adecuación entre lo verificado y constatado y el supuesto legal de hecho para adecuarlos a la norma jurídica que prevé la falta disciplinaria en donde se subsumieron tales hechos y la aplicación de la consecuencia que ese caso fue la imposición de la sanción que legalmente procedía, por lo que no se advierte que se hubiera incurrido en el vicio denunciado mediante el recurso de reconsideración interpuesto. **Así se declara.**

Respecto a la denuncia de que para el momento en que estuvo en conocimiento del expediente en el cual se le imputó la falta relativa a la infracción de los deberes que le impone la Ley, no existía un criterio unificado en cuanto al pronunciamiento de la admisión de los medios probatorios promovidos, por lo que suspendió la celebración de la audiencia hasta tanto constara en autos la evacuación de la prueba, con la particularidad que es el actor el primer interesado en dicha evacuación, por lo que, en su opinión, al no llegar oportunamente la respuesta del ente Público, debió diligentemente solicitar la ratificación del oficio requiriéndole la información, esta Comisión considera preciso señalar que en la decisión recurrida este Órgano no incurrió en esa omisión, al contrario se observa que emitió un pronunciamiento en relación a ese punto, y además, tal alegato no está referido a que se hubiere dejado de estimar o valorar una prueba en la oportunidad en la cual se decidió el presente procedimiento, haciendo de esa manera posible una nueva revisión, razón por la cual se desestima lo alegado en cuanto a esta denuncia. **Así se declara.**

Con relación a la denuncia de que esta Comisión para decidir no tomó en consideración lo expuesto en su escrito de defensa, en el cual expresó que si bien era cierto que para la fecha en que se realizó la inspección integral y revisión de expedientes existían algunos folios del Libro Diario sin su firma, lo cual ocurrió sólo cinco (5) días, vale decir el 11 de enero, 7 y 16 de febrero, 5 y 12 de junio de 2007, omisión por demás involuntaria y no consecuencia de una conducta poco diligente y cuidadosa en sus responsabilidades como Juez, se considera pertinente señalar que al imponerle la sanción de amonestación se explicó en la decisión que luego de la comprobación de los hechos imputados y la adecuación de los mismos con el ilícito disciplinario previsto en la Ley, tal y como se observa de la decisión que parcialmente se transcribe la misma resultaba aplicable:

> *"...En cuanto a la imputación referida a que el ciudadano Henry Gerard Lárez Rivas, no llevó en forma regular los Libros del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, concretamente el Libro Diario, falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; constató esta Comisión que efectivamente la nota de apertura del libro carecía de la firma del Juez sometido a procedimiento, así como del sello del Tribunal, el cual tenía como fecha de inició el 11 de enero de 2007 hasta el 12 de junio de ese mismo año, y las actuaciones registradas en esos días sólo tenían la rúbrica del secretario de ese Juzgado. Quedando así evidenciado que al momento de la realización de la inspección en la etapa investigativa del procedimiento disciplinario, el Tribunal a cargo del ciudadano sometido a procedimiento no llevaba el Libro Diario en forma regular, puesto que los asientos no tenían su firma a fin de avalar las actuaciones realizadas en las fechas antes mencionadas; resulta necesario destacar que mediante sentencia Nº 541 de fecha 3 de abril de 2003, con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación al cumplimiento de los deberes del Juez, relacionados con los Libros del Tribunal, indicó que si bien llevar correctamente los Libros de los Tribunales es una función de los secretarios, el juez respectivo, al final del día, debe firmarlos conjuntamente con éste, en señal de conformidad; demostrando así la supervisión que ejerce respecto a la forma de llevar ese Libro puesto que el mismo cumple una función pública, y en ocasiones constituye uno de los medios que tienen las partes interesadas de informarse cuáles actos han ocurrido en los Tribunales donde se tramitan sus casos, por lo que llevarlos incorrectamente, o no llevarlos, puede acarrear a los justiciables inseguridad jurídica y eventuales daños y perjuicios.*
>
> *Se estimó oportuno señalar que la certeza y autenticidad de las actuaciones realizadas en el proceso e incorporadas al expediente es precisamente el registro de las mismas, que en forma de asientos, debe hacerse en los referidos Libros, el funcionario encargado de ello, bajo la supervisión del juez, quienes deben firmar los asientos de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevé: "En todo tribunal corresponderá a quien lo presida autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y deberá firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. Los asientos del Libro Diario correspondientes a las actuaciones practicadas en horas de Secretaría serán autorizados por el Secretario, al finalizar las horas de labor. Los Libros Diarios de los tribunales o juzgados accidentales serán llevados por separado en la misma forma prevista en esta disposición".*
>
> *Establecido lo anterior, considerá esta Comisión que el referido ciudadano al no llevar el Libro Diario del Tribunal a su cargo, en forma correcta, puesto que tal y como se señaló la nota de apertura carecía del sello del Tribunal y de la firma de éste, así como los asientos registrados, lo cual no resultó desvirtuado con su alegato de que ese Libro es llevado por las secretarias del Tribunal, por cuanto el Juez como director del proceso tiene el deber de velar porque todos los controles del Tribunal sean llevados de forma correcta. En consecuencia, esta Comisión consideró que con tal actuación el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara...".*

En base a esas consideraciones, es que esta Comisión estima que no procede la denuncia del recurrente, toda vez que luego del análisis de los hechos imputados, de las exposiciones de las partes, de las pruebas promovidas, que fueron admitidas y debidamente valoradas por esta instancia, se determinó que el referido ciudadano había incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Así se declara.**

En relación a la solicitud de indemnización por el daño que, según sus dichos, se le ha causado, ordenara el pago de los salarios dejados de percibir desde el 15 de abril de 2009 hasta su efectiva reincorporación al cargo, así como el pago de los aumentos y bonos que le hubiesen correspondido por estar en ejercicio de sus funciones, con fundamento en las normas contenidas en el capítulo IV, artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y que si fuere conveniente o por alguna otra razón que justifique la suspensión de la que ha sido objeto, la misma sea con goce de sueldo, desde la fecha de entrada en vigencia del mencionado Código, es decir, desde el 6 de agosto de 2009; esta Instancia Disciplinaria estima pertinente reiterar que su competencia se circunscribe única y exclusivamente a sustanciar, conocer y decidir aquellos procedimientos disciplinarios que hayan sido aperturados contra algún Juez/a, ello con la finalidad de determinar o no la responsabilidad disciplinaria en que pudieren haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, por lo que no tiene competencia para conocer la solicitud efectuada, en consecuencia se desestima lo alegado en ese sentido. **Así se declara.**

En consecuencia, dado que el recurrente fundamentó su recurso en alegatos que de ningún modo desvirtúan lo declarado en la decisión dall 16 de diciembre de 2009, y publicada en extenso en fecha 12 de enero de 2010, resulta forzoso para esta Comisión declarar sin lugar el recurso interpuesto; y en consecuencia, ratifica el referido acto administrativo, **y así se decide.**

III
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **Henry Gerard Lárez Rivas,** contra la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en fecha 12 de enero de 2010, mediante la cual se le amonestó y destituyó del cargo de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, y de cualquier otro que ostentara dentro del Poder Judicial, al quedar demostrado que en el ejercicio de su función Jurisdiccional ante el referido Tribunal incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, durante la tramitación de las causas judiciales números EH12-L-2004-000051, EP11-L-2007-000346, EP11-L-2007-000116 y Nº EP11-L-2006-000550, decisión que se confirma.

Contra la presente decisión podrá interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano Henry Gerard Lárez Rivas, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los quince (15) días del mes de febrero dos mil diez (2010). Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA BONNETT ARAB

Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

Exp. 1849-2009
AGdeN/BUdeF/FVBA/mabp.

Siendo la (la) 12:30 de la tarde del día 09 del mes de febrero del año 2010 se publicó la anterior decisión la cual consta de [illegible] bajo el Nº 024-2010

Secretario

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000144

Caracas, 21 JUL. 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"…..El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años...".

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 28 de julio de 2008, el ciudadano **GERMAN LAVERDE**, en su carácter de Director General de Contraloría Interna (E) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado mediante Resolución Ministerial Nº 312 de fecha 06 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.950 de fecha 11 de junio de 2008, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.495.049, en su condición de Notario Público Segundo de Porlamar, estado Nueva Esparta, durante el período comprendido desde el 13 de febrero de 2001 y hasta el 19 de diciembre de 2002, por los hechos siguientes:

PRIMERO: En la Notaría Pública Segunda de Porlamar, estado Nueva Esparta, desde el 29/01/2001 hasta el 16/04/2004, se otorgaron documentos anticipadamente, no evidenciándose la cancelación de los derechos por el otorgamiento anticipado, según se ordena en el numeral 1 del aparte único del artículo 31 de la Ley de Arancel Judicial, las planillas correspondientes a los mencionados documentos ascienden a la cantidad de ochocientas treinta y una (831), situación que causó un daño al patrimonio de la mencionada Notaría, ya que la misma dejó de percibir la suma de Veintitrés Millones Ciento Noventa Mil Sesenta y Ocho Bolívares (Bs. 23.190.068,00). Conductas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por haber autenticado catorce (14) documentos, en cuyas planillas de liquidación, figuraban como contentivos de actos exentos del pago de derechos arancelarios – por lo cual se liquidaron los derechos por procesamiento-, cuando en realidad contenían actos que sí causaban derechos, ahora bien, al haberse calificado como exentos de pago de aranceles los actos contenidos en los documentos, se dejó de enterar en el patrimonio de la dependencia notarial la suma de quinientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos bolívares (Bs. 575.892,00). Conductas éstas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Se obtuvieron copias de seis (6) planillas de liquidación de derechos arancelarios, emitidas en la Notaría Segunda de Porlamar, que tiene la particularidad de estar duplicada, es decir, signadas con el mismo número pero diferir en cuanto a la oportunidad en que se otorgaron los documentos, pues mientras la planilla entregada al usuario figura "habilitada", la archivada en la dependencia notarial, figura como otorgado en "tiempo ordinario", así como difieren en cuanto al monto de los derechos liquidados y pagados, pues en el ejemplar del usuario, figura lo cobrado por el otorgamiento anticipado, y en la archivada en la oficina, se hace constar que solo se canceló por el otorgamiento en tiempo ordinario. A consecuencia de la doble emisión de las planillas citadas se dejó de enterar en el patrimonio de la Notaría la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Bolívares (Bs.178.200,00). Conductas éstas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 24 de septiembre de 2008, se declaró **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.495.049, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 28 de julio de 2008, toda vez que se rebajó el monto de la suma que se ordenó reparar.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.495.049, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral, y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho de. Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Nº 01-00- 000243

Caracas, 02 DIC. 2009

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 29 de septiembre de 2009, por el ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 6.495.049, interpuso en tiempo hábil recurso de **reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000144 de fecha 21 de julio de 2009**, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, mediante la cual resolvió imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años, toda vez que la Dirección General de Contraloría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, mediante auto decisorio de fecha 28 de julio de 2008, declaró la responsabilidad administrativa del prenombrado ciudadano en su condición de Notario Público Segundo de Porlamar, por los hechos descritos en el **Considerando Cuarto** de la decisión recurrida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el objeto de exponer su defensa, el recurrente alega los particulares siguientes:

Que la responsabilidad administrativa dictada en su contra en fecha 28 de julio de 2008 "*...esta plagada, no sólo de ilegalidades atentatorias contra la garantía constitucional del derecho a la defensa y del debido proceso, sino también de contradicciones insalvables que ponen de manifiesto la forma caprichosa y arbitraria como se llevó a cabo el citado procedimiento de 'determinación de responsabilidad administraiva' y de 'formulación de reparo resarcitorio'*".

Que la Dirección General de Contraloría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia inobservó el lapso legalmente establecido para decidir el recurso de reconsideración que interpusiera contra el acto que declaró su responsabilidad administrativa y una vez emanada la decisión que resolvió tal recurso, ni "*...hubo indicación de los recursos que [le] concede el ordenamiento jurídico contra dicha decisión ni mucho menos del plazo para interponerlos, ni tampoco ante quien podía recurrir a pesar de que,..., es una exigencia establecida en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos con basamento de orden Constitucional*".

Que fue el día 16 de septiembre de 2009, cuando al tener noticias extraoficiales de haberse emitido la decisión sobre su recurso de reconsideración, tuvo la iniciativa de acudir a la mencionada Unidad de Auditoría Interna a revisar el expediente del caso y a solicitar entrega de los documentos cursantes en autos "*...oportunidad en la cual, por supuesto [quedó] notificado de la correspondiente decisión...*".

Que la referida Unidad de Auditoría Interna remitió al Organismo Contralor copia de la mencionada decisión, para que fuera sancionado, no obstante que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (artículo 111 del actual Reglamento), la firmeza requiere de la notificación del acto administrativo, de modo que si no esta firme mal pudiesen remitirse las actuaciones a la Contraloría para el ejercicio de las competencias legales.

Seguidamente, el recurrente transcribe sólo a título ilustrativo, los argumentos que esgrimió en el recurso de reconsideración interpuesto contra el auto decisorio que declaró su responsabilidad administrativa.

Finalmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del Texto Fundamental, solicita la suspensión de los efectos de la Resolución N° 01-00-000144 de fecha 21 de julio de 2009, mientras se estudie la procedencia del recurso que nos atañe, de modo que no se realice su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, "*...pues de ocurrir la misma, los daños y perjuicios que se [le] causarían serían de imposible y difícil reparación...*".

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los planteamientos y requerimientos formulados por el recurrente, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

La Dirección General de Contraloría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ**, en su condición de Notario

Público Segundo de Porlamar, por los hechos irregulares que se describen en el acto impugnado y que en esencia consisten en: **Primero:** En la Notaría Pública Segunda de Porlamar, Estado Nueva Esparta, desde el 29/01/2001 hasta el 16/04/2004, se otorgaron documentos anticipadamente, no evidenciándose la cancelación de los derechos correspondientes, conforme al numeral 1 del aparte único del artículo 31 de la Ley de Arancel Judicial, conducta generadora de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **Segundo:** Por haber autenticado catorce (14) documentos en cuyas planillas de liquidación, figuraban como contentivos de actos exentos del pago de derechos arancelarios -por lo que se liquidaron los derechos por procesamiento-, cuando en realidad contenían actos que sí causaban derechos, conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor. **Tercero:** Se obtuvieron copias de seis (6) planillas de liquidación de derechos arancelarios, emitidas en la Notaría Pública Segunda de Porlamar, que tienen la particularidad de estar duplicadas, es decir signadas con el mismo número pero difieren en cuanto a la oportunidad en que se otorgaron los documentos, pues mientras la planilla entregada al usuario figura "habilitada", la archivada en la dependencia notarial figura como otorgada en "tiempo ordinario", así como también difieren en cuanto al monto de los derechos liquidados y pagados, pues en el ejemplar del usuario figura lo cobrado por el otorgamiento anticipado, y en la oficina, se hace constar que sólo se canceló por el otorgamiento en tiempo ordinario, conducta generadora de responsabilidad administrativa en atención a los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Contra esta decisión, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado **Parcialmente Con Lugar** en fecha 24 de septiembre de 2008, toda vez que se rebajó el monto de la suma que se ordenó reparar.

Por tal motivo, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, este Despacho, mediante Resolución Nº 01-00-000144 de fecha 21 de julio de 2009, resolvió aplicar al ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ**, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años.

Ahora bien, esgrime el impugnante que el Órgano de Control Interno del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, no le notificó del contenido del acto administrativo que confirmó el auto decisorio mediante el cual se declaró su responsabilidad administrativa.

Al respecto, cabe destacar que la imposición de las sanciones accesorias a que se refieren las precitadas disposiciones, requieren como presupuestos: a) la declaratoria de responsabilidad administrativa del recurrente y b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa.

En tal sentido, de la revisión practicada al expediente administrativo quien suscribe advierte que no consta documento que demuestre que, efectivamente, se haya notificado al impugnante de la referida decisión confirmatoria.

No obstante ello, se observa que, en el escrito recursivo el ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ**, indica textualmente lo siguiente:

> *"...que fue el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), cuando al tener noticias extraoficiales de haberse producido la referida decisión sobre mi recurso de reconsideración, que tuve la iniciativa de acudir a la ya mencionada unidad de auditoría interna a revisar el expediente del caso y a solicitar se hiciera entrega de los documentos cursantes en autos, posteriores al ejercicio de mi referido recurso de reconsideración,* ***oportunidad en la cual, por supuesto quedé notificado de la correspondiente decisión atinente a mi citado recurso de reconsideración***" (Énfasis nuestro).

Asimismo, se observa que, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2009, el impugnante consignó ante este Organismo Contralor, copia certificada de la diligencia de fecha 22 de septiembre de 2009, mediante el cual expuso ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa, que el 16 del septiembre del mismo mes y año se dio por notificado de la decisión que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, ante el Órgano de Control Interno del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, razón por la cual desistió del procedimiento de nulidad ejercido ante esa Corte contra el auto decisorio que declaró su responsabilidad administrativa, reservándose el derecho de impugnar posteriormente el acto confirmatorio de fecha 24 de septiembre de 2008.

Lo expuesto revela claramente que el recurrente pudo conocer del contenido de la Resolución confirmatoria del auto decisorio de responsabilidad administrativa, así como de los medios judiciales para su impugnación, ello con base en el derecho que tiene el recurrente de acceder al expediente del caso, razón por la cual no existe, ni se ha materializado, una situación de indefensión con respecto a su persona; aunado al

hecho de que, la referida decisión confirmatoria, fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.895 Extraordinario de fecha 06 de octubre de 2008, la cual es de fecha anterior al acto impugnado.

De ese modo, se colige fehacientemente que en el presente caso, el acto administrativo confirmatorio de la responsabilidad administrativa del recurrente, quedó firme y agotó la vía administrativa, lo que hace procedente la imposición de la sanción de inhabilitación a que alude la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor. Así se declara.

Por otra parte, de la lectura que se realice a los demás planteamientos que fundamentan el recurso que nos ocupa, es factible colegir que los mismos, constituyen un conjunto de alegaciones dirigidas a cuestionar la decisión emanada de la Dirección General de Contraloría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa y no el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000144 de fecha 21 de julio de 2009, emanada de este Despacho.

En efecto, a pesar que en el Oficio de Notificación Nº 08-01-1320, recibido en fecha 15 de septiembre de 2009, se precisó que (...) *se le informa [al ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ,**] que contra la referida Resolución podrá interponer el recurso de reconsideración ante el ciudadano Contralor General de la República...*", la decisión que el recurrente cuestiona es la de fecha 28 de julio de 2008, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del impugnante.

De ahí que, si bien es cierto que la sanción de inhabilitación aplicada al recurrente, es consecuencia jurídica que deriva de la declaratoria de responsabilidad administrativa determinada en un ***iter*** o procedimiento constitutivo **previo** y **necesario** para su aplicación, no lo es menos, el hecho de que la declaratoria de responsabilidad y la Resolución dictada por quien suscribe, son dos actos **distintos** y, por tanto, resulta improcedente examinar el fundamento del primero en la vía recursiva prevista para el segundo, máxime cuando quedó **agotada la vía administrativa**, y por ende, aquella decisión de responsabilidad produjo plenos efectos dada la vigencia de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Así se declara.

En lo atinente a la solicitud de suspensión de efectos de la Resolución impugnada, importa referir que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual se aplica supletoriamente ante el vacío que sobre este particular tiene la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispone expresamente lo siguiente:

> ***Artículo 87:*** *"...El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar **grave perjuicio** al interesado o, si la impugnación se fundamentare en la **nulidad absoluta** del acto...".* (Énfasis nuestro).

De la norma parcialmente transcrita se desprende que la suspensión de efectos constituye una importante excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo su objeto evitar que se produzcan lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto, pues ello podría constituir un atentado al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, se aprecia de la norma en comentario que la aludida medida procede en caso de que su ejecución pudiera **causar grave perjuicio** al interesado o si la impugnación se fundamenta en la **nulidad absoluta** del acto.

Concretamente, en lo que respecta al primer supuesto que plantea la norma, importa señalar que la procedencia en vía administrativa de la suspensión de los efectos de los actos administrativos no opera ***ope legis***, es decir, por expresa autorización del legislador, pues, según lo ha dejado asentado, de manera reiterada la jurisprudencia patria, es preciso que el solicitante, además de alegar, pruebe fehacientemente el grave perjuicio que la ejecución del acto pudiera causarle.

En el presente caso, se observa que, el impugnante se limitó a alegar de forma general y abstracta, el gravamen que le ocasionaría la ejecución del acto impugnado y en modo alguno presentó elementos probatorios razonables y concretos, que lleven, a quien suscribe, a la convicción de que la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio.

Por otra parte, en cuanto al segundo supuesto normativo para la procedencia de la medida bajo análisis, es necesario señalar, que en el presente caso, no quedó demostrada la existencia de vicios que afecten de nulidad el acto recurrido; y aunado al hecho de que el acto impugnado se fundamenta en los principios de legalidad y de competencia que regulan las funciones de este Organismo Contralor. Por consiguiente, no se configuran los extremos exigidos por el artículo 87 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos, a fin de suspender los efectos de la Resolución impugnada. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud formulada. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **CESAR AUGUSTO FELICE CARQUEZ**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 01-00-000144 de fecha 21 de julio de 2009**, mediante el cual, este Despacho acordó imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los organismos que se indican en el acto impugnado.

Publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000152

Caracas, 21 JUL 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 24 de noviembre de 2008, la ciudadana **ALGEIDA YAMILET PINTO M.**, en su condición de Auditora Interna (E) de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ALIRIO JOSÉ GERARDO GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.015.809, en su condición de Director Ejecutivo de Gestión Social y Comunicación (E) de CADAFE, durante el primer bimestre del año 2005, por el hecho siguiente:

Por haber contraído compromisos económicos en nombre y representación de CADAFE, con la sociedad mercantil CLEMENTE EDITORES C.A., por un monto total de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BS. 40.335.847,50) equivalente a CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF.40.335,85) durante su gestión como Director Ejecutivo de Gestión Social y Comunicación (E) de CADAFE, en el primer bimestre del año 2005, por concepto de impresión de cuatro (4) folletos de quince mil (15.000) ejemplares cada uno para FETRAELEC; sin que tal operación estuviera previa y legalmente autorizada por la empresa, como consecuencia de la ausencia de celebración o suscripción de la respectiva orden de trabajo escrita, que respaldara la contratación y ejecución de los trabajos ordenados; así como, motivado a que el monto de estas operaciones, en su conjunto, excedían el nivel autorizatorio que ostentaba el precitado trabajador, derivado de la oportunidad en que se solicitaron estos servicios, la identidad del objeto y del proveedor que conduce a afirmar que tales requerimientos debieron canalizarse en una única Orden de Trabajo autorizada por el Presidente de la empresa, nivel competente dentro de la organización, conforme al Manual de Niveles de la empresa, en su reglón N° 023, referido al otorgamiento de orden de trabajo por servicio. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 24 de noviembre de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ALIRIO JOSÉ GERARDO GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.015.809, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **ALIRIO JOSÉ GERARDO GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.015.809, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese al Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, al Consejo Nacional Electoral a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 15 dic. 2009

Nº 01-00- 000251

Mediante escrito consignado en fecha 16 de septiembre de 2009, el ciudadano **Alirio José Gerardo Guerra**, venezolano, mayor de edad, y titular de la Cédula de Identidad Nº 7.015.809, ejerciendo su propia defensa, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la **Resolución Nº 01-00-000152** del 21 de julio de 2009, mediante la cual quien suscribe, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le impuso la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de **tres (3) años**, contados a partir de la notificación de la citada Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Director Ejecutivo de Gestión Social y Comunicación (E) de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, durante el primer bimestre del año 2005, según consta en el auto decisorio de fecha 24 de noviembre de 2008, dictado por la ciudadana Algeida Yamilet Pinto M., en su carácter de Auditora Interna (E), de la nombrada Compañía Anónima, por el hecho irregular a que se contrae el Tercer Considerando de la Resolución impugnada y que se detallará ***infra***, en la motiva de la presente decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el impugnante, luego de hacer un recuento de los hechos que dieron origen al procedimiento por el cual se declaró su responsabilidad administrativa, solicita la nulidad de la medida de inhabilitación, alegando fundamentalmente lo siguiente:

Que, en la Resolución dictada por el Contralor General de la República, se establece en el Cuarto Considerando que la decisión emanada de la Contraloría Interna de CADAFE quedó firme en vía administrativa por no haber interpuesto el recurrente el recurso de reconsideración. En este sentido, esgrime que el mismo no lo interpuso por cuanto no fue notificado de dicha decisión, violándose así su derecho a la defensa y al debido proceso.

Que, no violó procedimiento alguno por cuanto de acuerdo a su cargo fue suficientemente autorizado por la Junta Directiva de la empresa para ordenar la publicación de los folletos a que se contrae el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Que, emitió las órdenes de servicio aún cuando estaban firmadas por otra persona.

Que, no hubo fraccionamiento del servicio ni se violentó la norma Nº 366-05, por cuanto cada folleto es distinto el uno del otro.

Que, promueve como pruebas las siguientes: Compendio de Resoluciones de la Junta Directiva, vinculadas al proceso de refundación de CADAFE y sus Empresas Filiales; Ordenes de Servicios; Folletos originales de Series Documentos Fetraelec Nº 1 y 2; Fotocopias de Series Documentos Fetraelec Nº 3 y 4; Registro de firma de CADAFE; Notas de Entrega de los Folletos de fecha 22 de febrero de 2005, relacionados con la cogestión, Pliego Conciliatorio Congestionario y Propuesta de la reforma eléctrica.

Que, la medida de inhabilitación le impide trabajar durante tres (3) años, violando así sus derechos humanos.

Por otra parte, bajo el título "Del Derecho", cita el recurrente los artículos 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Resolución Nº 098 de la Junta Directiva de CADAFE de fecha 22/05/2003, Literal "D" Miembro del Comité Estratégico para la Refundición de CADAFE y sus Empresas Filiales, y la Resolución Nº 234 de la Junta Directiva de CADAFE de fecha 11/08/2003.

Finalmente, el recurrente solicita a este Despacho ordene la revocatoria de la Resolución impugnada.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto los planteamientos y requerimientos formulados por el impugnante, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

En fecha 24 de noviembre de 2008, la ciudadana Algeida Yamilet Pinto M, en su carácter de Auditora Interna (E) de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **Alirio José Gerardo Guerra**, la citada C. A, "por haber contraído compromisos económicos en nombre y representación de CADAFE, con la sociedad mercantil CLEMENTE EDITORES C.A., por un monto total de CUARENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BS. 40.335.847,50) equivalente a CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 40.335,85) durante su gestión como Director Ejecutivo de Gestión Social y Comunicación (E) de CADAFE, durante el primer bimestre del año 2005, por concepto de impresión de cuatro (4) folletos de quince mil (15.000) ejemplares cada uno para FETRAELEC; sin que tal operación estuviera previa y legalmente autorizada por la empresa, como consecuencia de la ausencia de celebración o suscripción de la respectiva orden de trabajo escrita, que respaldara la contratación y ejecución de los trabajos ordenados; así como, motivado a que el monto de estas operaciones, en su conjunto, excedían el nivel autorizatorio que ostentaba el precitado trabajador, derivado de la oportunidad en que se solicitaron estos servicios, la identidad del objeto y del proveedor que conduce a afirmar que tales requerimientos debieron canalizarse en una única Orden de Trabajo autorizada por el Presidente de la empresa, nivel competente dentro de la organización, conforme al Manual de Niveles de la empresa, en su renglón Nº 023, referido al otorgamiento de orden de trabajo por servicio. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal".

Como consecuencia de la declaratoria responsabilidad, le fue impuesta al recurrente, **sanción de multa** por la cantidad de Cinco Mil Trescientos Noventa Bolívares Fuertes con Diez y Nueve Céntimos (Bs. 5.390,19).

La aludida decisión quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el recurrente el recurso de reconsideración, en el lapso previsto. En consecuencia, se confirmó en todas sus partes la declaratoria de responsabilidad administrativa de fecha 24 de noviembre de 2008, así como la sanción de multa aplicada.

Por tal motivo, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, mediante Resolución Nº **01-00-000152** de fecha 21 de julio de 2009, resolvió imponer al ciudadano **Alirio José Gerardo Guerra**, la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contado a partir del momento de su notificación.

En este contexto, importa destacar que el citado artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al hacer mención a la posibilidad de la imposición de la sanción de inhabilitación, establece que:

> *"...Corresponderá al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** hasta por un máximo de quince (15) años...."* (Negritas nuestra).

De la lectura que se realice al artículo ***ut supra*** citado, se desprende claramente que la imposición de la sanción **in commento** es consecuencia jurídica, de la declaratoria de responsabilidad administrativa.

Precisado lo anterior, y visto el alcance y naturaleza de los planteamientos formulados por el impugnante destinados a obtener la revocatoria de la Resolución que contiene la medida, quien suscribe, pasa a hacer las consideraciones siguientes:

Como **Punto Previo**, cabe destacar que el recurso de reconsideración está dirigido a impugnar el Oficio de **Nº 08-01-1349** de fecha 17 de agosto de 2009, mediante el cual se notifica al impugnante la decisión de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por un período de tres (3) años.

En efecto, en el citado ***ut supra*** Oficio, se notifica al recurrente con claridad que el acto objeto de impugnación es la **Resolución Nº 01-00-000152 de fecha 21 de julio de 2009**, la cual contiene la decisión de inhabilitación emanada por quien suscribe; informándole igualmente que *"contra dicha Resolución podrá interponer recurso de reconsideración ante el Contralor General de la República, en un lapso de quince (15) días hábiles, más dos (2) días continuos concedidos por el término de la distancia contados a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses..."*.

En este contexto, es oportuno señalar que los Oficios jurídicamente tienen el carácter de **mero trámite** y, en consecuencia, no son recurribles.

Sin embargo, en aras de preservar el derecho a la defensa del recurrente, este Despacho pasa a pronunciarse sobre dicho recurso. Así:

Argumenta el recurrente que no interpuso el recurso de reconsideración por no haber sido notificado de la decisión de responsabilidad administrativa, quedando en consecuencia firme la misma; situación está que viola su **derecho a la defensa y al debido proceso.**

Al respecto, es procedente señalar que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 98 establece:

> *"En el auto de apertura, a que se refiere el artículo 96 se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsable y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, su responsabilidad.* ***Con la notificación del auto de apertura, los interesados quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento".*** *(Destacado nuestro).*

Aplicado el citado artículo al caso que nos ocupa, se aprecia con claridad que el ciudadano **Alirio José Gerardo Guerra,** se encontraba a **derecho** por cuanto consta en el expediente administrativo que mediante comunicación Nº 10100-1000-018 del 22 de septiembre de 2008, fue notificado de la apertura del procedimiento de determinación de responsabilidades, iniciado por la Auditoria Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) y recibido por el propio interesado el día 03 de octubre de 2008. (Folios 517 y 518).

Además, en fecha 24 de octubre de 2008, el prenombrado ciudadano consignó documento por ante CORPOELEC, donde niega, rechaza y contradice el contenido del instrumento citado ***ut supra***. (Folios 520 y 521).

Asimismo, en fecha 24 de noviembre de 2008, se realizó el acto oral y público -al cual el recurrente **no asistió**- no obstante en la decisión del procedimiento de determinación de responsabilidades, se dejó asentado en su parte final que el interesado podía interponer el recurso de reconsideración, o bien ejercer el recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, así como los lapsos para el ejercicio de los mismos. (Folios 524 al 528).

En ese contexto, este Despacho concluye que contrario a lo alegado, no existe violación al derecho a la defensa y al debido proceso que asiste al recurrente por cuanto está plenamente, demostrado en el expediente administrativo que éste estuvo a derecho, y, por tanto, en conocimiento de las distintas etapas del procedimiento seguido en su contra, y, en consecuencia, al tanto de que le correspondía alegar, probar y ejercer la vía recursiva, tal como había sido anunciado en el acto oral y público, aun cuando no hubiese asistido.

En efecto, importa destacar que el hecho de que la parte interesada haya omitido hacerse partícipe del ***iter*** seguido en su contra no significa la vulneración de la aludida garantía constitucional sino, por el contrario, un dejar hacer sólo atribuible a su persona. De ahí que se desestime su alegato formulado en este sentido y así se declara.

Arguye el recurrente que la medida de inhabilitación le impide trabajar durante tres (3) años, al respecto, quien suscribe observa que, por su naturaleza jurídica, la citada sanción implica una restricción temporal del derecho al trabajo; por cuanto no priva al sancionado de la posibilidad genérica de trabajar sino sólo de acceder o desempeñar cualquier cargo público **mientras** dure la misma; sin embargo, puede prestar sus servicios **sólo** en cargos del sector privado o desempeñarse por cuenta propia. Por tales razones resulta forzoso concluir que el alegado derecho constitucional no fue vulnerado y así se declara.

En lo que respecta a los demás alegatos cabe señalar que los mismos están dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa que fue sustanciada y decidida por un órgano de control fiscal distinto e este Organismo Contralor; por ello esta instancia no puede examinar la base **fáctica y de derecho** de la decisión dictada en tal sentido. Así, pues, lo pretendido por el impugnante es jurídicamente improcedente dado que, por una parte, sería aperturar una vía recursiva que no se encuentra legalmente prevista y, por la otra, la decisión en cuestión es un acto que adquirió firmeza administrativa y, por tanto se torna irrevisable por quien suscribe. De ahí, que emerja la imposibilidad de su análisis. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **Alirio José Gerardo Guerra**, antes identificado, y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la **Resolución Nº 01-00-000152 del 21 de julio de 2009**, mediante el cual, este Despacho acordó imponerle la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (3) años,** contado a partir de la notificación de la citada Resolución.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Participese a los demás entes y organismos señalados en la Resolución impugnada.

Publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000153

Caracas, 21 JUL. 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 10 de enero de 2006, suscrito por la ciudadana **Lic. NANCY RAMÍREZ SANTANDER**, en su carácter de Directora de Auditoria Interna de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", designada según comunicación N° RE.768.2003 de fecha 16 de mayo de 2003, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **LISBETH CRESPO**, titular de la cédula de identidad N° V.-11.428.075, en su condición de Administradora de la Coordinación de Fomento del Decanato de Medicina de la referida Universidad, por los hechos siguientes:

PRIMERO: La existencia de un faltante de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 2.435.000,00)** durante la administración del Proyecto UNIDEX entre el lapso de ejecución del mismo, comprendido entre el mes de noviembre de 2003 y marzo de 2004.

SEGUNDO: La inexistencia de un adecuado control en el manejo de los ingresos recaudados diariamente, lo cual se evidencia del faltante encontrado y por inadecuado uso de los talonarios por parte de las personas responsables del Proyecto UNIDEX y su administración, toda vez que se evidenció en las relaciones diarias de ingreso, saltos en la numeración consecutiva de las facturas relacionadas, producto del uso simultaneo de diferentes talonarios y del proceso de recaudación del efectivo instaurado por la Coordinación. En contravención de los artículos 5, 7 y 14 del Reglamento para la Administración y Control de los Ingresos Propios Manejados a través de las Coordinaciones de Fomento.

TERCERO: Se colocó a personas no autorizadas legalmente por la normativa interna de la UCLA (pasantes y estudiantes ayudantías), a ejercer facultades y responsabilidades propias del administrador del Proyecto UNIDEX, sin la debida autorización ni fundamentación jurídica.

Las conductas expuestas contravienen los artículos 5, 7 y 14 del Reglamento para la Administración y Control de los Ingresos Propios Manejados a través de las Coordinaciones de Fomento y constituyen el supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que el 2 de marzo de 2006, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por de la ciudadana **LISBETH CRESPO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.428.075, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 10 de enero de 2006.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **LISBETH CRESPO**, titular de la cédula de identidad N° V.-11.428.075, la sanción de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 30 NOV. 2009

Nº 01-00- 000238

Mediante escrito consignado en fecha 17 de septiembre de 2009, la ciudadana **LISBETH CRESPO**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Nº 11.428.075, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución **Nº 01-00-000153** del 21 de julio de 2009, mediante la cual quien suscribe, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, acordó imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la citada Resolución, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo, en su condición de Administradora de la Coordinación de Fomento del Decanato de Medicina de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, según consta en el auto decisorio de fecha 10 de enero de 2006, emanado de la Dirección de Auditoria Interna de la referida Universidad, por los hechos irregulares descritos tanto en dicha decisión, como en la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo la impugnante, alega fundamentalmente lo siguiente:

Bajo el título **Del Derecho** señala que la responsabilidad administrativa fue impugnada por vía de nulidad absoluta, que la misma cursa por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, signada con el número AP42-N-2006, sin que hasta el presente se haya dictado sentencia.

Indica la peticionante que ha sido un adelanto de la doctrina sancionatoria aplicar los principios de la proporcionalidad y equidad, a través del ejercicio de la potestad correctiva contralora en los casos que no se haya afectado el patrimonio público asociado al tiempo de prestación de servicio público, que en su caso fue de 18 años sin haber sido sancionada, al contrario, su trabajo fue reconocido, por su responsabilidad, eficiencia, eficacia, dedicación y probidad.

Agrega la recurrente que se trataba de una situación de "IMPOSIBLE EJECUCIÓN", atender personalmente todas las actividades inherentes a la administración de los múltiples proyectos, razón por la cual las autoridades superiores solicitaron personal adicional, sin que resultara de su competencia la selección del mismo, en el presente caso pasantes o estudiantes de ayudantías, recurso utilizado en las universidades nacionales a fin de proveer oportunidades laborales a los estudiantes y satisfacer necesidades de servicio, sin que la condición de estudiantes hagan presumir su mala fe o falta de probidad, por tanto no se le puede atribuir el mal desempeño de algunos de esos estudiantes, y que gracias a los controles establecidos fue detectado por ella y denunciado por ante los superiores, quienes ordenaron la auditoria correspondiente. En refuerzo a lo anterior señala que es absurdo que después de haber actuado con responsabilidad y haber repuesto el faltante de su propio peculio para no afectar el patrimonio de la UCLA, sea ahora tan severamente castigada, con multa e inhabilitación, cuando no le correspondió a ella escoger el personal para operacionalizar las competencias de recaudación de ingresos atribuidas al despacho a su cargo.

Seguidamente, bajo el epígrafe de "CONCLUSIONES Y PETITORIO", advierte que resultaba de imposible ejecución para una sola persona todas las competencias atribuidas al administrador, señaladas en el artículo 5 del Reglamento para la administración y control de los ingresos propios manejados a través de las Coordinaciones de Fomento, y que en lugar de sancionarla de forma tan severa, la Unidad de Auditoria Interna ha debido ejercer la potestad correctora y advertir la imposibilidad a los órganos competentes de la UCLA, a fin de que proporcionaran el personal suficiente y permanente a los fines de atender las innumerables atribuciones que competen a dicho cargo.

Asimismo argumenta que con base a los principios de proporcionalidad, equidad, estado de necesidad y la imposibilidad de ejecución, según lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 19.3, resultaba procedente en un estado de Derecho y Justicia Social, el reconocimiento de la nulidad de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta, dada la severidad y el daño a su trayectoria laboral como funcionaria pública de honesto desempeño como lo podrían confirmar las autoridades de la UCLA y la inexistencia de sanciones en su expediente de trabajo, aunado a ello el desaliento que genera el hecho de denunciar situaciones a fin de que se tomaran los correctivos pertinentes y la denuncia se volviera en su contra, no obstante que actuó con probidad y responsabilidad al denunciar el faltante detectado.

Para concluir solicita se suspendan los efectos del acto administrativo de la Resolución Nº 01-00-000153, dictada en fecha 21 de julio de 2009, por el Organismo Contralor, sostiene que la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta de la

misma, además de que se le esta causando un grave daño al privarla del sueldo que percibe, el cual es el único sustento de su familia y porque daña su impecable hoja de desempeño como funcionaria pública durante 18 años, finalmente solicita se fije caución suficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LOPA.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por la impugnante, así como examinado el expediente administrativo del caso, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Mediante decisión de fecha 10 de enero de 2006, la Directora de Auditoria Interna de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" designada según comunicación N° RE.768.2003 de fecha 16 de mayo de 2003, **declaró la responsabilidad administrativa**, de la ciudadana **LISBETH CRESPO**, antes identificada, en su condición de Administradora de la Coordinación de Fomento del Decanato de Medicina de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", por "hechos estos que se resumen: haber omitido la facultad otorgada por la normativa interna señalada, de recaudar los ingresos y de organizar y controlar la documentación y el efectivo de la Coordinación de Fomento del Decanato de Medicina, facultad conferida a la prenombrada ciudadana en su condición de administradora, siendo la persona autorizada por la normativa interna para recibir y enterar los ingresos generados por los proyectos, responsabilidad ésta generada al descuidar el manejo de los recursos que le fueron encomendados y permitir con su omisión o no acción, que se materializará un faltante de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 2.435.000,00)** al no aplicar un adecuado sistema de control en el manejo y resguardo de los ingresos generados, a las personas no autorizadas por la normativa interna para recaudar el dinero en ese momento".

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso la sanción de multa por la cantidad de **Dos Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Bolívares con Cero Céntimos** (Bs. 2.134.000,00), equivalente a **Dos Mil Ciento Treinta y Cuatro Bolívares con Cero Céntimos** (Bs. 2.134,00).

Igualmente, se desprende que contra la decisión ***ut supra*** identificada, la impugnante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado **Sin Lugar**, según Resolución **N° RR-01-2006**, de fecha 02 de marzo de 2006, lo que trajo como consecuencia jurídica que la misma quedara firme en sede administrativa. (Folios 263-267).

Por tal motivo, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, previo análisis y ponderación de la entidad y la gravedad de la irregularidad cometida, mediante Resolución **Nro. 01-00-000153** de fecha 21 de julio de 2009, resolvió imponer a la ciudadana **LISBETH CRESPO**, la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (02) años, contado a partir de la notificación de la aludida Resolución. Contra la misma, la prenombrada ciudadana interpuso el recurso de reconsideración que es objeto de análisis.

Precisado lo anterior, este Despacho pasa a pronunciarse respecto a las denuncias formuladas por la impugnante, lo que hace en los términos siguientes:

Como punto previo, se debe analizar el requisito atinente a la admisibilidad del recurso interpuesto a la luz del lapso de caducidad previsto legalmente. Para ello es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, contra todo acto administrativo de carácter particular podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Ahora bien, de las actas del expediente se aprecia que la Resolución Nº 01-00-000153 de fecha 21 de julio de 2009, fue notificada a la ciudadana **LISBETH CRESPO**, el 21 de agosto de 2009, a través de Oficio Nº 08-01-1334 del 14 de agosto de 2009, en el cual se le indicó que contaba con un lapso de quince (15) días hábiles, más cuatro (4) días continuos concedidos por el término de la distancia, para interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley ***ut supra*** citada.

Lo anterior obliga a quien decide, a computar el aludido lapso desde la notificación de la señalada Resolución a la recurrente, a los fines de determinar si fue interpuesto dentro del lapso legal correspondiente, es decir, en forma tempestiva.

Importa destacar, cuando se notifica un acto administrativo de carácter particular al interesado, y éste se encuentre residenciado en una jurisdicción territorial distinta a la del organismo que emitió el aludido acto administrativo, se debe conceder adicionalmente el término de la distancia, el cual garantiza a las partes, la certeza y seguridad jurídica del momento a partir del cuál debe computarse el inicio del lapso para ejercer su defensa, debiendo contarse, en primer lugar, el término de la distancia que le fuera otorgado al interesado o administrado por días calendarios consecutivos, el cual debe dejarse transcurrir íntegramente para que luego de vencido comience a correr el lapso correspondiente al acto procesal respectivo subsiguiente.

En este sentido, importa destacar que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nº 143 de fecha 09 de febrero de 2007 (Caso: *Gregorio del Carmen Ochoa Itriago* vs. *Evertson Internacional Venezuela C.A.*), sostuvo lo siguiente:

> *"Ahora bien, cuando la notificación de la demandada haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal o de la Circunscripción Judicial en la cual se interpuso la demanda, caso en el cual se tiene que conceder el término de la distancia, resulta necesario garantizar, a las partes, certeza y seguridad jurídica del momento a partir del cuál debe computarse el inicio del lapso de comparecencia.*
>
> *En tal sentido, para el caso de las notificaciones practicadas fuera de la residencia del Tribunal o de la Circunscripción Judicial en la cual se interpuso la demanda, una vez recibidas las resultas de la notificación en el Tribunal de la causa, o cuando el demandado se dé por notificado expresamente en el expediente, de ser el caso, el secretario procederá a dejar constancia de la notificación o de la última de ellas, en caso de que fueran varios los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debiendo computar, en primer lugar, el término de la distancia que le fue otorgado a la parte demandada y posteriormente el lapso de comparecencia para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tendrá lugar al décimo (10) día hábil siguiente a la hora señalada por el Tribunal.*
>
> *Ello así, y tomando en cuenta que el término de la distancia es concedido a la parte demandada, porque es a ella a quien beneficia, y que el lapso de comparecencia para la celebración de la audiencia preliminar es un lapso común a ambas partes a la cual deben asistir, so pena de incurrir en las consecuencias jurídicas que su inasistencia compromete, la Sala concluye que, para los casos en que se haya otorgado término de la distancia a la parte demandada debe computarse éste en primer lugar y seguidamente el lapso de comparecencia para la celebración de la audiencia preliminar".* (Destacado de quien suscribe).

Ante dicha situación, se evidencia que en el Oficio Nº 08-01-1334 de fecha 14 de agosto de 2009, se le notifica a la ciudadana **LISBETH CRESPO**, el contenido de la Resolución **Nº 01-00-000153** del 21 de julio de 2009, mediante la cual quien suscribe, le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **dos (02) años**, contados a partir de su ejecución, y le otorga un lapso de quince (15) días hábiles, más cuatro (4) días continuos concedido por el término de la distancia, contados a partir de la fecha de la notificación del aludido Oficio, el cual se realizó el 21 de agosto de 2009.

Siendo así, se observa que a partir del día **21 de agosto de 2009**, transcurrieron los días 22, 23 24 y 25 de agosto, correspondientes a los cuatros (4) días concedidos por el término de la distancia; posteriormente, transcurrieron los días hábiles que se indican a continuación: **26, 27, 28 y 31 de agosto 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15** del mes de septiembre de 2009, correspondientes a los quince (15) días hábiles otorgados por la Ley.

Lo anterior evidencia que el lapso de cuatro (4) días continuos concedidos por el término de la distancia, más los quince (15) días hábiles otorgados legalmente para interponer el recurso de reconsideración que nos ocupa, vencía el día **15 de septiembre de 2009**. No obstante lo anterior, se aprecia del expediente administrativo que el recurrente ejerció el referido recurso en fecha **17 de septiembre de 2009**, esto es, vencido el aludido lapso, razón por la cual el mismo resulta **extemporáneo** por caducidad. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **LISBETH CRESPO**, antes identificada, y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000153 del 21 de julio de 2009, mediante el cual, este Despacho acordó imponerle la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de dos (02) años**, contados a partir de la fecha de su ejecución.

Notifíquese, a la interesada la presente decisión y a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN URZÁTEGUI

Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000202

Caracas, 02 OCT. 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 29 de enero de 2008 recaído en el expediente signado con el Nº OAI-023/2005, suscrito por el ciudadano **LUIS NUÑEZ MAITA**, en su carácter de Auditor Interno (E) del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **AXEL LEONARDO BASTIDAS CHAUVEZ**, cédula de identidad **Nº 6.427.399**, quien se desempeñó como Jefe de la División Regional del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS) en el Estado Anzoátegui, por los hechos siguientes:

Por haber omitido el control previo en el marco del Programa "Dotación de Uniformes Escolares" (D.U.E.) correspondiente al período escolar 2003/2004, en el cual se determinó un faltante de 2.497 chemisse, 17.459 pantalones y 3.320 pares de calzados, equivalentes a la cantidad de doscientos veinte millones cuarenta y cuatro mil nueve bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 220.044.009,56), ejecutado por la División Regional del Fondo Único Social (IAUFUS) el Estado Anzoátegui.

Por haber ordenado pagos por bienes no suministrados, toda vez que según Nota de Recepción de fecha 26 de noviembre de 2004, elaborada por la Dirección Regional del IAFUS Estado Anzoátegui y factura Nº 00455 de la empresa Robert Style, C.A., se dejó constancia de la recepción de 20.000 pantalones, cuando efectivamente fueron recibidos 2.600 pantalones, resultando una diferencia de 17.400, no obstante el Instituto pagó la totalidad de la factura presentada.

Los hechos irregulares antes mencionados, fueron subsumidos en los numerales 7 y 9 del artículo 91 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 10 de marzo de 2008, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **AXEL LEONARDO BASTIDAS CHAUVEZ,** cédula de identidad Nº 6.427.399, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 29 de enero de 2008.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **AXEL LEONARDO BASTIDAS CHAUVEZ,** cédula de identidad Nº 6.427.399, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funiones públicas por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción acordada al Presidente del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000203

Caracas, 02 OCT. 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 29 de enero de 2008 recaído en el expediente signado con el Nº OAI-023/2005, suscrito por el ciudadano **LUIS NUÑEZ MAITA,** en su carácter de Auditor Interno (E) del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ROLANDO JOSÉ MITAKI SILVA,** cédula de identidad Nº **5.222.748,** quien se desempeñó como Asistente Técnico de la División Regional del Estado Anzoátegui del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), por los hechos siguientes:

- Por haber suscrito la Nota de Entrega de fecha 26 de noviembre de 2004, elaborada por la Dirección Regional del IAFUS Estado Anzoátegui y recibir la Factura Nº 00455 de la empresa Robert Style, C.A., en la dejó constancia de la recepción de 20.000 pantalones, cuando efectivamente fueron recibidos 2.600 pantalones, resultando una diferencia de 17.400, situación que conllevó a que el IAFUS pagara al proveedor responsable de suministrar las prendas de vestir la totalidad de la factura presentada.

Conducta generadora de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 91 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 10 de marzo de 2008, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto el ciudadano **ROLANDO JOSÉ MITAKI SILVA,** cédula de identidad **Nº 5.222.748,** contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 29 de enero de 2008.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **ROLANDO JOSÉ MITAKI SILVA,** cédula de identidad Nº 5.222.748, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de **CINCO (5) AÑOS,** contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción acordada al Presidente del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000203

Caracas, 02 OCT. 2009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 29 de enero de 2008 recaído en el expediente signado con el Nº OAI-023/2005, suscrito por el ciudadano **LUIS NUÑEZ MAITA,** en su carácter de Auditor Interno (E) del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ROLANDO JOSÉ MITAKI SILVA,** cédula de identidad Nº **5.222.748,** quien se desempeñó como Asistente Técnico de la División Regional del Estado Anzoátegui del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), por los hechos siguientes:

Por haber suscrito la Nota de Entrega de fecha 26 de noviembre de 2004, elaborada por la Dirección Regional del IAFUS Estado Anzoátegui y recibir la Factura Nº 00455 de la empresa Robert Style, C.A., en la dejó constancia de la recepción de 20.000 pantalones, cuando efectivamente fueron recibidos 2.600 pantalones, resultando una diferencia de 17.400, situación que conllevó a que el IAFUS pagara al proveedor responsable de suministrar las prendas de vestir la totalidad de la factura presentada.

Conducta generadora de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 91 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 10 de marzo de 2008, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto el ciudadano **ROLANDO JOSÉ MITAKI SILVA,** cédula de identidad **Nº 5.222.748,** contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 29 de enero de 2008.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **ROLANDO JOSÉ MITAKI SILVA,** cédula de identidad Nº 5.222.748, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de **CINCO (5) AÑOS,** contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

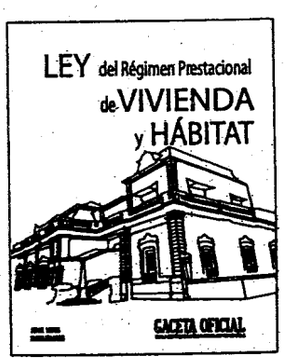
Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción acordada al Presidente del Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS), al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República









GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES V Nº 5.965 Extraordinario

Caracas, viernes 5 de marzo de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente a 27,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacion denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIV DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REP BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días há perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre q necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA C tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REP BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea con por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán ca públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. cuyos ej tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuel advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe de Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

